BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Buenos Aires,
jueves 26
de agosto de 2004

Año CXII
Número 30.471

Precio $ 0,70

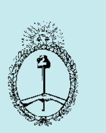


Primera Sección
Legislación y Avisos Oficiales

Sumario

Continúa en página 2





LEYES

REGIMEN SIMPLIFICADO PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES

Ley 25.921

Establécese que los sujetos inscriptos en el mencionado Régimen que realicen en forma habitual venta de cosas muebles a consumidores finales o presten servicios de consumo masivo, deberán aceptar como medio de pago transferencias bancarias instrumentadas mediante la tarjeta magnética creada por el Decreto Nº 696/2004 y/o convenios sociales específicos entre el gobierno nacional y las provincias. Reintegros. Restitución a las personas físicas de un porcentaje del monto de las operaciones realizadas con el mencionado medio de pago.

Sancionada: Agosto 18 de 2004
Promulgada: Agosto 25 de 2004

El Senado y Cámara de Diputados
de la Nación Argentina reunidos en Congreso,
etc. sancionan con fuerza de
Ley:

ARTICULO 1º — Los sujetos inscriptos en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) Monotributo —"Anexo" de la Ley 24.977, sus modificatorias y complementarias, texto sustituido por la Ley 25.865—, que realicen en forma habitual venta de cosas muebles a consumidores finales o presten servicios de consumo masivo, deberán aceptar como medio de pago, transferencias bancarias instrumentadas mediante la tarjeta magnética creada por el Decreto 696/04 y/o convenios sociales específicos entre el gobierno nacional y las provincias.

Dichos sujetos recibirán reintegros parciales de periodicidad mensual del costo que insuma adoptar el sistema descrito precedentemente, consistente en un monto fijo que a tal efecto autorice el Ministerio de Economía y Producción.

La reglamentación establecerá un plazo prudente y razonable para que los sujetos mencionados en el primer párrafo, adopten e implementen el sistema descrito, teniendo en cuenta la zona de radicación, la capacidad de acceso a la tecnología requerida, el volumen de ventas o de prestación de servicios y demás factores subjetivos que impliquen una dificultad o demora en la adopción de las medidas técnicas necesarias para dar cumplimiento a los requerimientos del presente artículo.

ARTICULO 2º — Dispónese la restitución a las personas físicas que, en carácter de consumidores finales, abonen las compras de bienes muebles o la contratación de servicios, de un porcentaje del monto de las operaciones que realicen, mediante la utilización de transferencias bancarias efectuadas a través de la tarjeta magnética creada por el Decreto 696/04 y/o convenios sociales específicos entre el gobierno nacional y las provincias.

Lo dispuesto en el párrafo anterior regirá para las operaciones realizadas a partir del día 15 de junio de 2004.

A los efectos de lo dispuesto en el presente artículo, facúltase al Ministerio de Economía y Producción a fijar el porcentaje de la restitución mencionada en el primer párrafo, en hasta el 15% (QUINCE POR CIENTO) de dichas operaciones.

ARTICULO 3º — Los importes resultantes de los reintegros señalados en los artículos precedentes, se detraerán de la cuenta recaudadora del Impuesto al Valor Agregado (IVA) imputándose al Estado nacional un 50% (CINCUENTA POR CIENTO) y el restante 50% (CINCUENTA POR CIENTO) a la parte correspondiente al conjunto de provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Todo ello previa deducción de la asignación destinada al Régimen Nacional de Previsión Social.

ARTICULO 4º — Los beneficios que el Estado nacional conceda en virtud de planes, programas y acciones sociales de empleo, capacitación y formación profesional, que se ejecuten en el ámbito nacional, provincial o municipal no constituyen remuneración ni están sujetos a gravámenes por ningún concepto y son inembargables con la salvedad de las cuotas por alimentos y litisexpensas.

ARTICULO 5º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS DIECIOCHO DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL CUATRO.

—REGISTRADA BAJO EL Nº 25.921—

EDUARDO O. CAMAÑO. — MARCELO A. GUINLE. — Eduardo D. Rollano. — Juan Estrada.

Decreto Nº 1094/2004

Bs. As., 25/8/2004

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 25.921 cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Roberto Lavagna.

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. CARLOS ALBERTO ZANNINI
Secretario

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
JORGE EDUARDO FEIJOÓ
Director Nacional

www.boletinoficial.gov.ar

e-mail: dnro@boletinoficial.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 298.140

DOMICILIO LEGAL
Suipacha 767-C1008AAO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. y Fax 4322–4055 y líneas rotativas

DECRETOS

CONSEJO NACIONAL DEL EMPLEO, LA PRODUCTIVIDAD Y EL SALARIO MINIMO, VITAL Y MOVIL

Decreto 1095/2004

Convócase al citado Consejo creado por la Ley Nº 24.013 y desígnase como Presidente del mismo al Ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, quien procederá a designar a los miembros titulares y suplentes que integrarán el organismo a propuesta de las entidades respectivas.

Bs. As., 25/8/2004

VISTO el Expediente Nº 1.094.514/2004 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 24.013 y sus modificatorias, el Decreto Nº 2725 de fecha 26 de diciembre de 1991, los Decretos de Necesidad y Urgencia Nros. 388 de fecha 10 de julio de 2003 y 1349 de fecha 29 de diciembre de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que a fin de consolidar el modelo de desarrollo socio económico y productivo impulsado por el Gobierno Nacional, es prioritario reconstruir ámbitos institucionales permanentes de diálogo, en los que participen pluralmente los trabajadores y empleadores.

Que en consecuencia, es el momento oportuno para convocar al CONSEJO NACIONAL DEL EMPLEO, LA PRODUCTIVIDAD Y EL SALARIO MINIMO, VITAL Y MOVIL, con el objeto de evaluar los temas que las relaciones laborales de la REPUBLICA ARGENTINA reclaman, tales como la redistribución del ingreso, el compromiso con la generación de empleo genuino y decente y el combate al trabajo clandestino, entre otros, involucrándolo en la programación y diseño de políticas activas que permitan comenzar a ver nuestra realidad y futuro desde una perspectiva distinta.

Que el CONSEJO NACIONAL DEL EMPLEO, LA PRODUCTIVIDAD Y EL SALARIO MINIMO, VITAL Y MOVIL, creado en el año 1991, se encuentra inactivo desde hace casi un decenio.

Que el Consejo multisectorial creado por el Título VIº de la Ley Nº 24.013, tiene entre sus incumbencias fijar el salario mínimo vital y móvil; determinar los montos mínimos y máximos y el porcentaje previsto en el artículo 118 de la Ley Nº 24.013 correspondiente a los primeros CUATRO (4) meses de la prestación por desempleo; aprobar los lineamientos, metodología, pautas y normas para la definición de una canasta básica que se convierta en un elemento de referencia para la determinación del salario mínimo, vital y móvil; constituir, en su caso, las comisiones técnicas tripartitas sectoriales referidas en el artículo 97, inciso a) de la misma Ley; fijar las pautas de delimitación de actividades informales de conformidad con el artículo 90 del mismo cuerpo normativo; formular recomendaciones para la elaboración de políticas y programas de empleo y formación profesional y proponer medidas para incrementar la producción y la productividad.

Que la estructuración del CONSEJO NACIONAL DEL EMPLEO, LA PRODUCTIVIDAD Y EL SALARIO MINIMO, VITAL Y MOVIL, resultaba acorde al contexto político y al modelo económico imperante en la época.

Que debe tenerse presente al delinear la integración del citado Consejo, que los actores del mundo del trabajo y las instituciones que los representan son dinámicas, pues evolucionan y se transforman paulatinamente conforme los cambios y mutaciones que se van verificando en la realidad económica y productiva en la que interactúan.

Que la representación de los empleadores debe integrarse teniendo en cuenta fundamentalmente la incidencia de las distintas actividades, sectores y ramas de la economía en la producción, el empleo y el ingreso nacional.

Que, teniendo en cuenta que las conclusiones del Consejo tendrían directa incidencia en el sector privado de la economía y el trabajo, para optimizar la representatividad empleadora productora de bienes y servicios, es conveniente que el Estado ceda las plazas que le fueron reservadas para integrar el Consejo, en el carácter de empleador del sector público, teniendo en cuenta además, que éste posee un ámbito de negociación específico.

Que la representatividad de los trabajadores y trabajadoras públicos y privados, en sus distintas actividades, sectores o ramas, se encuentra constituida, proporcional y complementariamente, por asociaciones sindicales de primer grado con personería, afiliadas a otras asociaciones de segundo y tercer grado, que en conjunto implican la representación completa del colectivo trabajador.

Que la percepción del salario mínimo, vital y móvil, es uno de los derechos sociales fundamentales que las leyes deben asegurar a todos los trabajadores, conforme a lo establecido por el artículo 14 bis de la CONSTITUCION NACIONAL. A tal efecto, el PODER EJECUTIVO NACIONAL ha dictado los Decretos Nros. 388/03 y 1349/03

Que los artículos 116 y 117 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) preceptúan que el monto que se establezca por la ley y los organismos respectivos, para el salario mínimo vital y móvil, es la menor remuneración que pueden percibir los trabajadores.

Que a su vez el artículo 139 de la Ley Nº 24.013 establece que el salario mínimo, vital y móvil, garantizado y previsto por las normas precitadas, será determinado por EL CONSEJO NACIONAL DEL EMPLEO, LA PRODUCTIVIDAD Y EL SALARIO MINIMO, VITAL Y MOVIL, creado por el artículo 135 de la misma Ley.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 99, inc. 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Convócase al CONSEJO NACIONAL DEL EMPLEO, LA PRODUCTIVIDAD Y EL SALARIO MINIMO, VITAL Y MOVIL, creado por la Ley Nº 24.013, a reunirse el día 26 de agosto de 2004 en la sede del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Art. 2º — Desígnase como presidente del Consejo Nacional al Señor Ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social Dr. Don Carlos Alfonso TOMADA.

Art. 3º — El Presidente del Consejo Nacional será asistido en el cumplimiento de sus funciones por el Sr. Presidente del Comité Ejecutivo del Consejo Federal del Trabajo, en representación de las Administraciones Provinciales del Trabajo y por DOS (2) funcionarios, ambos de rango no inferior a Subsecretario, los que serán designados por el Sr. Jefe de Gabinete de Ministros y por el Sr. Ministro de Economía y Producción, respectivamente.

Art. 4º — Instrúyese al Sr. Ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social para constituir el CONSEJO NACIONAL DEL EMPLEO LA PRODUCTIVIDAD Y EL SALARIO MINIMO, VITAL Y MOVIL, a cuyos efectos procederá a designar a los DIECISEIS (16) miembros titulares y DIECISEIS (16) miembros suplentes, que en representación de los trabajadores y de los empleadores integrarán dicho organismo, a propuesta de las entidades respectivas, según Ley 24.013 (art. 136).

Art. 5º — Facúltase al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL a dictar las normas reglamentarias y complementarias de la presente medida y en particular a aprobar un nuevo reglamento de funcionamiento del CONSEJO NACIONAL DEL EMPLEO, LA PRODUCTIVIDAD Y EL SALARIO MINIMO, VITAL Y MOVIL, en consulta con la representación de los empleadores y los trabajadores.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Carlos A. Tomada.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Decreto 1076/2004

Acéptase la renuncia del Secretario de Política Judicial y Asuntos Legislativos.

Bs. As., 24/8/2004

VISTO y CONSIDERANDO la renuncia presentada por el Doctor Abel María FLEITAS ORTIZ de ROZAS al cargo de Secretario de Política Judicial y Asuntos Legislativos del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, y el artículo 99, inciso 7) de la CONSTITUCION NACIONAL.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase la renuncia presentada por el Doctor Abel María FLEITAS ORTIZ de ROZAS (L.E. Nº 4.425.122) al cargo de Secretario de Política Judicial y Asuntos Legislativos del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Horacio D. Rosatti.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Decreto 1078/2004

Adecuación de la designación del titular del mencionado Departamento de Estado, en relación con el cambio de denominación de dicha Cartera.

Bs. As., 24/8/2004

VISTO y CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 1066 del 20 de agosto de 2004 se sustituyó la denominación del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS por la de MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

Que, ante ello, corresponde adecuar la designación del funcionario oportunamente nombrado para dicha Cartera.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99, incisos 1 y 7, de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — El Doctor D. Horacio Daniel ROSATTI (D.N.I. Nº 12.696.450), designado MINISTRO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS por el Decreto Nº 930 del 26 de julio de 2004, se desempeña como MINISTRO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, desde el 23 de agosto de 2004.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández.

MINISTERIO DEL INTERIOR

Decreto 1082/2004

Desígnase Secretario de Asuntos Municipales.

Bs. As., 24/8/2004

VISTO el artículo 99, inciso 7 de la Constitución de la Nación Argentina.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase, a partir del 1º de septiembre de 2004, en el cargo de Secretario de Asuntos Municipales del MINISTERIO DEL INTE-

RIOR a D. Luis Alfredo ILARREGUI (D.N.I. Nº 11.112.328).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — KIRCHNER. — Aníbal D. Fernández.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Decreto 1077/2004

Desígnase Secretaria de Política Judicial y Asuntos Legislativos.

Bs. As., 24/8/2004

VISTO el artículo 99, inciso 7) de la CONSTITUCION NACIONAL.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Secretaria de Política Judicial y Asuntos Legislativos del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS a la señora Dra. María José RODRIGUEZ (D.N.I. Nº 17.181.674).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Horacio D. Rosatti.

REGISTRO NACIONAL DE ARMAS

Decreto 1083/2004

Prorrógase la designación de Director con carácter transitorio dispuesta por el Decreto Nº 1123/2003.

Bs. As., 24/8/2004

VISTO, la Ley Nº 25.827, los Decretos Nº 993 del 27 de mayo de 1991 (T.O. 1995), Nº 491 del 12 de marzo de 2002, el Decreto Nº 1123 del 24 de noviembre de 2003, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que por la citada Ley se aprobó el Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio del año 2004.

Que el artículo 7º de la mencionada Ley establece que las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Pública Nacional no podrán cubrir los cargos vacantes financiados existentes al 1 de enero de 2004, ni los que se produzcan con posterioridad a dicha fecha, salvo decisión fundada del Jefe de Gabinete de Ministros o del PODER EJECUTIVO NACIONAL en virtud de las disposiciones del artículo 14 de la citada Ley.

Que mediante el dictado del Decreto Nº 1123/03 se designó con carácter transitorio al señor Juan Carlos RAMOS en el cargo Nivel A Grado 0 Función Ejecutiva Nivel I Director del REGISTRO NACIONAL DE ARMAS.

Que por Decreto Nº 491/02 se estableció entre otros aspectos, que toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la jurisdicción correspondiente.

Que transcurrido el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días a que se refiere el artículo 2º del citado Decreto Nº 1123/03 y no habiéndose efectuado la correspondiente convocatoria al proceso de selección, razones operativas hacen necesario prorrogar la designación transitoria del agente mencionado.

Que dicha prórroga se dispone con carácter de excepción a lo establecido en el artículo 7º de la Ley Nº 25.827 y a lo dispuesto por el Título II, Capítulo I, Título III, Capítulo III y Título VI, artículo 71, primer párrafo, primera parte, del Anexo I del Decreto Nº 993 del 27 de mayo de 1991 (T.O. 1995).

Que la prórroga aludida no constituye asignación de recurso extraordinario alguno.

Que el servicio jurídico permanente del MINISTERIO DE DEFENSA ha tomado la intervención que le compete, determinando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 1) de la CONSTITUCION DE LA NACION ARGENTINA, los artículos 7º y 14 de la Ley Nº 25.827 y el artículo 1º del Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Prorrógase a partir del 17 de agosto de 2004, la designación con carácter transitoria como Director del REGISTRO NACIONAL DE ARMAS dependiente de la SECRETARIA DE ASUNTOS MILITARES del MINISTERIO DE DEFENSA, Nivel A - Grado 0 - Función Ejecutiva Nivel I, del señor D. Juan Carlos RAMOS (DNI. Nº 5.486.378) que fuera dispuesta por Decreto Nº 1123 de fecha 24 de noviembre de 2003. La prórroga de la designación en el cargo aludido se dispone con carácter de excepción a lo establecido en el Título II, Capítulo I, Título III, Capítulo III y Título VI, artículo 71 – primer párrafo, primera parte del Anexo I del Decreto Nº 993 del 27 de mayo de 1991 (T.O. 1995) y a lo dispuesto por el artículo 7º de la Ley Nº 25.827.

Art. 2º — El cargo involucrado deberá ser cubierto conforme a los sistemas de selección previstos en el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA —Decreto Nº 993/91 (T.O. 1995)— en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la fecha indicada en el artículo 1º.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con los créditos asignados a la Jurisdicción 45 – MINISTERIO DE DEFENSA.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — José J. B. Pampuro.

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 1086/2004

Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en el Reino de España.

Bs. As., 24/8/2004

VISTO lo propuesto por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, y

CONSIDERANDO:

Que oportunamente el Gobierno del REINO DE ESPAÑA concedió el placet de estilo al señor D. Carlos Antonio Bautista BETTINI, para su designación como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en dicho país.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para disponer en la materia, de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 7., de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en el REINO DE ESPAÑA al señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Carlos Antonio Bautista BETTINI (M.I. Nº 8.481.156).

Art. 2º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente Decreto se imputarán a las partidas específicas del presupuesto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Rafael A. Bielsa.

YACIMIENTOS MINEROS DE AGUA DE DIONISIO

Decreto 1089/2004

Desígnase Presidente del Directorio del citado organismo, actuante en la órbita de la Secretaría de Minería del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios.

Bs. As., 24/8/2004

VISTO el Expediente Nº S01:0183268/2003 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, la Ley Nº 14.771, sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el Artículo 6º de la Ley citada en el Visto, es competencia del PODER EJECUTIVO NACIONAL efectuar la designación del Presidente del Directorio de YACIMIENTOS MINEROS DE AGUA DE DIONISIO, el que durará CUATRO (4) años en sus funciones pudiendo ser reelegible.

Que la SECRETARIA DE MINERIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS ha propuesto la designación del actual Presidente, Doctor Manuel César BENITEZ, para que cumpla un nuevo período de ley.

Que en ese orden de ideas, cabe destacar que el Doctor Manuel César BENITEZ ha reordenado exitosamente la empresa en cuestión, empleando los controles necesarios para una gestión transparente.

Que asimismo se ha dado cumplimiento a la Circular Nº 4/02 de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete, según lo establecido por el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo dispuesto por el Artículo 6º de la Ley Nº 14.771 y sus modificatorias.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Presidente del Directorio de YACIMIENTOS MINEROS DE AGUA DE DIONISIO organismo actuante en la órbita de la SECRETARIA DE MINERIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, por un nuevo período de la ley, al Doctor Manuel César BENITEZ (D.N.I. Nº 12.153.672).

Art. 2º — El gasto que demande el desempeño de las funciones del Presidente, será solventado por YACIMIENTOS MINEROS DE AGUA DE DIONISIO.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Julio M. De Vido.

CORO POLIFONICO NACIONAL

Decreto 1085/2004

Designaciones en la Planta Permanente del mencionado Coro, dependiente de la Secretaría de Cultura de la Presidencia de la Nación.

Bs. As., 24/8/2004

VISTO la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164 y los Decretos Nros. 8557 del 14 de noviembre de 1967 y 1392 del 25 de julio de 1991 y el Expediente Nº 1841/2003 del registro de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 8557 del 14 de noviembre de 1967 se creó el CORO POLIFONICO NACIONAL y el CORO NACIONAL DE NIÑOS, ambos actualmente dependientes de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que por Decreto Nº 1392 del 25 de julio de 1991 se estableció la Planta Permanente de los referidos Coros y que el personal revistaría en calidad de contratado.

Que por Decreto Nº 2044 del 17 de abril de 1972 se estableció el modelo de contrato tipo para que la SECRETARIA DE CULTURA, entonces dependiente del ex MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION, contratara a los integrantes del CORO POLIFONICO NACIONAL y del CORO NACIONAL DE NIÑOS.

Que las prestaciones artísticas de quienes integran el CORO POLIFONICO NACIONAL y las del CORO NACIONAL DE NIÑOS así como las del CORO NACIONAL DE JOVENES son sustancialmente diferentes debido a la transitoriedad basada en las edades de los coreutas de estos dos últimos coros.

Que numerosas experiencias nacionales e internacionales fundamentan la conveniencia y razonabilidad de otorgar estabilidad a la relación laboral de los integrantes de los coros de adultos en tanto conserven las aptitudes técnicas y artísticas así como las condiciones psicofísicas que hacen a la idoneidad requerida para todo funcionario público.

Que como antecedente normativo en la materia se ha considerado el Decreto de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad Autónoma de BUENOS AIRES Nº 720 del 15 de julio de 2002 mediante el cual se establece el derecho de permanencia de los integrantes de los llamados Cuerpos Artísticos Estables del Teatro Colón, entre los que se encuentra un coro de similares características al CORO POLIFONICO NACIONAL.

Que asimismo, en el orden nacional se ha sancionado la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164 en la que, en el artículo 7º de su Anexo, se establecen las modalidades de revista del personal que integra el Servicio Civil de la Nación.

Que de acuerdo con esas modalidades, el personal puede revistar bajo el régimen de estabilidad, el régimen de contrataciones, como personal ad honorem o como personal de gabinete.

Que el personal comprendido en el régimen de estabilidad es el que ingresa por los mecanismos de selección correspondientes, para ocupar cargos pertenecientes al régimen de carrera propio de las Plantas Permanentes financiadas en la respectiva Ley de Presupuesto.

Que, a su vez, el régimen de contrataciones por tiempo determinado comprende exclusivamente la prestación de servicios de carácter transitorio o estacionales no incluidos en las funciones propias del régimen de carrera, y que no puedan ser cubiertos por el personal de planta permanente.

Que, por otra parte, el Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional instrumentado por Decreto Nº 66/99, dictado por aplicación de la Ley Nº 24.185 de Negociaciones Colectivas entre la Administración Pública Nacional y sus agentes, incorporó entre otros, al CORO POLIFONICO NACIONAL en su Anexo I y a los Coros, Orquestas y Ballet en su Anexo II como escalafón sujeto a las negociaciones sectoriales que se celebren oportunamente.

Que el referido Convenio Colectivo ha establecido asimismo, que el personal que revista en la planta permanente estará comprendido en el régimen de estabilidad conforme a lo establecido en el artículo 18 del mismo Convenio.

Que la naturaleza de las funciones del CORO POLIFONICO NACIONAL es de carácter permanente y responde a las misiones y responsabilidades que se le han asignado a la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION con relación a los Cuerpos Artísticos correspondientes.

Que habiéndose determinado el carácter permanente de la organización y de las actividades del referido CORO, como así también que para el ingreso de los coreutas se cumplió el pertinente proceso de concurso a través de las constancias y certificaciones de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, deviene necesario enmarcar la relación laboral de los mismos en los artículos 4º y 8º del Anexo de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164 y en el artículo 18 del Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional instrumentado por Decreto Nº 66/99.

Que la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION cuenta con los créditos necesarios para atender las erogaciones que implica la presente medida.

Que han intervenido los órganos técnicos y jurídicos competentes en esta materia.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 1, de la Constitución Nacional y por el Decreto Nº 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase en la Planta Permanente del CORO POLIFONICO NACIONAL de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION a las personas que figuran en el Anexo I del presente Decreto, en el marco de lo establecido en las disposiciones de los artículos 4º y 8º del Anexo de la Ley Nº 25.164 y su reglamentación.

Art. 2º — Las designaciones de personal que se efectúen en el futuro en la Planta Permanente del CORO POLIFONICO NACIONAL, previo cumplimiento del sistema de selección correspondiente, quedarán comprendidas en el régimen de estabilidad conforme lo determinado en los artículos 4º, 7º y 8º del Anexo I a la Ley Nº 25.164 y su Decreto Reglamentario Nº 1421 del 8 de agosto de 2002.

Art. 3º — El presente decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández.

ANEXO I

APELLIDO Y NOMBRE	DOCUMENTO Nº		CARGO
ALDASORO VICTORIA	DNI	25190569	COREUTA
ALDUNCIN ALICIA INES	DNI	11955365	COREUTA
ALIAGA VICTOR	LE	7980123	COREUTA
ALVAREZ MARIA CONSUELO	DNI	10678802	COREUTA
ANTONIC SILVIA MARIA	DNI	6233201	COREUTA
ARBALLO MIGUEL ALFREDO	DNI	4705000	COREUTA
ASCENIO ANDRES AUGUSTO	DNI	11634976	COREUTA
BARBOZA HILDA PILAR	DNI	10620197	COREUTA
BENAVENTE EDUARDO ADRIAN	DNI	4438406	COREUTA
BENCHIMOL, DANIEL ALEJANDRO	DNI	14809146	COREUTA
BENSADON CARBONEL JOSE MARIA RAFAEL	LE	7610600	COREUTA
BERNARDEZ ARTURO JORGE BENIGNO	LE	5617413	COREUTA
CABRERA ANA MARIA	DNI	10726497	COREUTA
CALTABIANO, MARTIN	DNI	17713307	COREUTA
CANAVES, VERONICA DIANA	DNI	25265179	COREUTA
CANESSA DELIA RAQUEL	DNI	4659881	COREUTA
CANESTRO MARIA CRISTINA	LC	6559531	COREUTA
CAPURRO GABRIEL EDUARDO	DNI	12127071	COREUTA
CARUSO IDA NELIDA	DNI	2761869	COREUTA
CASACCIO DAVID CHRISTIAN	DNI	21965715	COREUTA
CODINA GUSTAVO HERALDO	DNI	13645723	COREUTA
COHEN ISAAC DANIEL	DNI	14680861	COREUTA
CORRALES SILVIA ELISABETH	DNI	11118487	COREUTA
DANSEY MARISA LUISA	DNI	13313121	COREUTA
DE LA ROSA MARIA SOLEDAD	DNI	25268381	COREUTA
DE SA LEITAO LUIZ EDUARDO	DNI	18711593	COREUTA
DE SALVO MARIO EDGARDO	DNI	18153802	COREUTA
DE SANTIAGO PILAR	DNI	3985347	COREUTA
DI NARDO ALEJANDRO OSVALDO	DNI	18284831	COREUTA
DOMINGUEZ LAURA	DNI	21991844	COREUTA
DRATMAN MARIANA BEATRIZ	DNI	13924185	COREUTA
ESPEJO PABLO ANTONIO	DNI	11280876	COREUTA
ESTERKIN DANIELA	DNI	5927859	COREUTA
FALUDI EVA EUGENIA	DNI	12084986	COREUTA
FERNANDEZ JUAN MARIA	DNI	22570443	COREUTA
FILIPCIC, CARLA	DNI	25647539	COREUTA
FOLGER, ENRIQUE ERNESTO	DNI	21981143	COREUTA
FORN Y PUIG ENMANUEL CLODOMIRO	DNI	17972370	COREUTA
GALIMIDI JOSE LUIS	DNI	13305333	COREUTA
GARAU ANA MARIA	DNI	10859974	COREUTA
GARCIA NORMA OLGA	DNI	13237787	COREUTA
GERZINIC MARIA LUISA	DNI	10780587	COREUTA
GONZALEZ DORREGO RICARDO RAFAEL	DNI	22589321	JEFE CUERDA
GONZALEZ RICARDO FRANCISCO	DNI	5532577	COREUTA
GUTKIN GUILLERMO DAVID	DNI	17606938	JEFE CUERDA
IGLESIAS GRACIELA YOLANDA	DNI	12961194	COREUTA
LASO SILVIA	DNI	16454530	COREUTA
LAYSECA CECILIA CATINA MARCELA	DNI	18414516	COREUTA
LUNA ESTELA ELSA	LC	5300768	COREUTA
MARTINESE DANIEL HORACIO	DNI	8308754	COREUTA
MARTINICORENA ROBERTO FELIPE	DNI	5188230	COREUTA
MEERAPFEL ALEJANDRO	DNI	20665011	COREUTA
MENDEZ LUIS RICARDO	DNI	4358086	COREUTA
MERCANZINI JULIA MARIA	DNI	1838194	COREUTA
MIAZZA NORMA ROSA	DNI	3891541	JEFE CUERDA
MORUJA BEATRIZ ELENA	DNI	14951182	COREUTA
MUGHDESIAN ADOLFO	DNI	11624486	COREUTA
MUÑOZ BEATRIZ NILDA	DNI	13565790	COREUTA
MURGA MARIA LAURA	DNI	11203248	COREUTA
NADASZKIEWICZ JUAN JOSE	DNI	4301472	COREUTA
PECCHINOTTI EDUARDO ARIEL	DNI	12619210	COREUTA
PETRACCHINI MARIA INES	DNI	13107398	COREUTA
PONCE HUGO HECTOR	DNI	16066700	COREUTA
RAPPARD EMILIO VICTOR	DNI	4358722	COREUTA
RESTANO ANTONIO RENATO	DNI	4369799	COREUTA
ROMERO IDA BEATRIZ	DNI	13652704	COREUTA
SABLICH BALTASAR CLAUDIO	LE	4284733	COREUTA
SACCENTE LAURA	DNI	14508630	COREUTA
SADOLY SILVINA MARTA	DNI	17233851	COREUTA
SANCHO ELEONORA ELIZABETH	DNI	21670485	COREUTA
SARDI D'ARIELLI MONICA	DNI	25066001	COREUTA
SOMMER CRISTIAN VALDEMAR	DNI	10133927	COREUTA
SZABO ADRIAN GUILLERMO	DNI	16524265	COREUTA
TOMAS VANESA ANDREA	DNI	20055071	COREUTA
TRAVAGLINO PABLO LUIS	DNI	21417387	COREUTA
VIDELA RIVERO VIRGINIA ALICIA	DNI	6553801	COREUTA
WEINHOLD RAQUEL EDITH	DNI	18571561	COREUTA
WINNICA RAQUEL ALEJANDRA	DNI	22597597	COREUTA

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Decreto 1084/2004

Apruébase la estructura orgánico-funcional del citado organismo descentralizado de la órbita de la Secretaría de Finanzas del Ministerio de Economía y Producción. Organigrama. Objetivos. Responsabilidad Primaria, Acciones y Dotación. Modifícanse los Decretos Nros. 1587/96 y 1251/97.

Bs. As., 24/8/2004

VISTO el Expediente Nº 44.528/2003 del Registro de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, organismo descentralizado actuante en el ámbito de la SECRETARIA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, las Leyes Nros. 20.091, 22.400, 24.241, 24.557, y 25.561, los Decretos Nros. 1587 del 19 de diciembre de 1996, 1251 del 19 de noviembre de 1997, 357 del 21 de febrero de 2002, 25 del 27 de mayo de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 20.091 define a la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, organismo descentralizado actuante en el ámbito de la SECRETARIA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, como una entidad autárquica con autonomía funcional y financiera, en jurisdicción del entonces MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS, que ejerce el control de todos los entes aseguradores.

Que el Artículo 67 de la Ley Nº 20.091 establece precisas facultades y atribuciones del citado organismo.

Que la Ley Nº 22.400 regula la actividad de los productores - asesores de seguros, los que se encuentran bajo el contralor de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION.

Que la Ley Nº 24.241, del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones otorga competencia a la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION en lo relativo a los seguros de retiro y de invalidez y fallecimiento establecidos en la misma ley.

Que la Ley Nº 24.557 de Riesgos del Trabajo, le confiere al mencionado Organismo responsabilidades sobre las aseguradoras de riesgos del trabajo y empresas autoaseguradas, como así también en la administración del fondo de reserva creado por dicha ley.

Que el Decreto Nº 1251 del 19 de noviembre de 1997 aprobó la estructura orgánico-funcional de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION y dispuso en el Artículo 5º que el Organismo mantendrá la estructura y distribución de cargos con funciones ejecutivas y funciones específicas aprobadas por el Decreto Nº 1587 del 19 de diciembre de 1996 como estructura de contingencia.

Que la Ley Nº 25.561 por la cual se declaró la emergencia pública introdujo un cambio sustancial en el escenario económico del país, que incluye al mercado del seguro.

Que el Artículo 4º del Decreto Nº 25 del 27 de mayo de 2003 establece: "Fíjase el plazo de TREINTA (30) días para que el MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, así como los

organismos descentralizados que de éste dependen, eleven las respectivas propuestas de estructuras organizativas".

Que se considera perentorio e impostergable que la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION abandone una estructura de contingencia que no responde a las necesidades de control, ya que ha recibido incluso objeciones por parte de los organismos de control externo, y ponga en vigencia un nuevo diseño acorde con las políticas en vigencia para el sector de seguros y las competencias asumidas.

Que la situación financiera del Sector Público Nacional hizo necesario adoptar severas medidas de aplicación excepcional y de resultados inmediatos, a efectos de la adecuación del déficit fiscal.

Que para coadyuvar el cumplimiento de dichos cometidos, resultó imprescindible reducir las erogaciones, lo cual obligó al dictado de diversas medidas para propender al equilibrio entre gastos operativos y recursos presupuestarios.

Que razones de operatividad tornan necesario el dictado del presente acto, con la finalidad de asegurar el eficaz funcionamiento de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, a cuyos fines resulta pertinente aclarar el alcance a dicho organismo de las medidas dictadas en materia de disminución racional del gasto público.

Que han tomado intervención la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y la OFICINA NACIONAL DE PRESUPUESTO, organismo actuante en el ámbito de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del Artículo 99 inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase la estructura orgánico-funcional de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, organismo descentralizado actuante en el ámbito de la SECRETARIA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, de acuerdo al Organigrama, Objetivos, Responsabilidad Primaria y Acciones y Dotación que como Anexos I, II y III, forman parte integrante del presente decreto.

Art. 2º — Deróganse los Artículos 2º y 5º del Decreto Nº 1251 del 19 de noviembre de 1997 y el Artículo 3º del Decreto Nº 1587 del 19 de diciembre de 1996.

Art. 3º — Establécese que la habilitación de los cargos que se aprueban por el presente acto, se encuentra supeditada a la existencia de créditos y cargos aprobados o que se aprueben en las respectivas leyes de presupuesto.

Art. 4º — El gasto que demande la presente medida será atendido con cargo a los créditos presupuestarios del Inciso 1 – Gastos en Personal de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION.

Art. 5º — Exceptúase a la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION organismo descentralizado actuante en el ámbito de la SECRETARIA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION de lo establecido por el Artículo 19 del Decreto Nº 357 del 21 de febrero de 2002.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Roberto Lavagna.

ANEXO I

ANEXO II

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

OBJETIVOS

Ejercer la supervisión integral sobre el mercado de seguros y reaseguros en la REPUBLICA ARGENTINA con el propósito de promover una plaza solvente, estable y eficiente, conforme con las prescripciones de las Leyes Nros. 20.091 de Entidades de Seguros y su Control, 22.400 del Régimen de los Productores-Asesores de Seguros, las competencias que le otorgan las Leyes Nros. 24.241 del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones y 24.557 de Riesgos del Trabajo y los principios básicos en materia aseguradora reconocidos con carácter internacional.

Realizar las actividades de evaluación, control e inspección de los operadores del mercado con la finalidad de garantizar el cumplimiento de las disposiciones legales y regulaciones vigentes en protección de los intereses de los asegurados, poniendo especial atención en las tareas preventivas de riesgo de insolvencia.

Entender en lo relativo al otorgamiento de las autorizaciones para el funcionamiento de nuevas entidades, valorando la capacidad de los accionistas, directores y administradores y la solidez de los proyectos constitutivos.

Fijar con carácter general y uniforme los capitales mínimos para operar y los respectivos márgenes de solvencia.

Establecer las normas para la valuación de activos, constitución de pasivos y las reglas de inversión y retención de riesgos que promuevan el desarrollo solvente de la actividad.

Entender en lo relativo a la administración del fondo de reserva en el marco de lo establecido por el Artículo 34 de la Ley Nº 24.557 de Riesgos del Trabajo.

Recaudar y controlar la tributación de la tasa uniforme conforme la normativa vigente en la materia.

Asesorar al PODER EJECUTIVO NACIONAL en todo lo atinente a la política vinculada al mercado asegurador.

SUBGERENCIA DE RELACIONES CON LA COMUNIDAD

RESPONSABILIDAD PRIMARIA

Entender en todas las cuestiones que hagan a la relación del organismo con la comunidad y sus instituciones, canalizando y sistematizando, en todos los casos, las consultas y denuncias provenientes de los usuarios y las organizaciones que los representan, atendiendo, también, las relaciones con los medios de difusión.

ACCIONES

1. Atender y responder las consultas que a través de cualquier medio realicen los usuarios del sistema asegurador.

2. Recibir, dar curso, procesar y efectuar el seguimiento integral de reclamos y denuncias de los usuarios.

3. Sistematizar, teniendo en cuenta las frecuencias por tipo de consulta o entidad vinculada, con el propósito de informar a las gerencias respectivas, presuntos comportamientos anómalos.

4. Realizar las tareas de prensa y relaciones institucionales del organismo.

UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA

RESPONSABILIDAD PRIMARIA

Evaluar las actividades realizadas en la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION en el marco de las disposiciones contenidas en la Ley Nº 24.156 y normas complementarias, utilizando el enfoque integral e integrado, de manera de asegurar la continua optimización de los niveles de eficacia, eficiencia y economía en la gestión del organismo.

ACCIONES

1. Elaborar el plan anual de auditoría y remitir el mismo a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION organismo descentralizado en el ámbito de la PRESIDENCIA DE LA NACION para su discusión y aprobación.

2. Evaluar el cumplimiento razonable de las políticas, planes y procedimientos, establecidos por la Autoridad Superior.

3. Revisar y evaluar integralmente los actos y la aplicación de los controles operacionales, contables, financieros y de legalidad.

4. Verificar si las operaciones son efectuadas y los ingresos son percibidos de acuerdo con las normas legales y contables aplicables y en los niveles presupuestarios correspondientes.

5. Producir informes de auditoría sobre las actividades desarrolladas y, en su caso, formular las observaciones y recomendaciones que corresponda.

6. Asesorar en la determinación de las normas y procedimientos del sistema de control interno.

7. Precisar la razonabilidad del registro de los activos y las medidas de resguardo adoptadas para su protección.

8. Efectuar el seguimiento de las recomendaciones y observaciones realizadas.

9. Remitir copia de los informes de auditoría a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION.

GERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS

RESPONSABILIDAD PRIMARIA

Intervenir en todos los aspectos jurídicos de las actuaciones que se tramitan en el organismo a fin de encuadrarlas conforme a la normativa vigente, entendiendo, cuando así corresponda, en la substanciación de los sumarios respectivos. Ejercer la representación y el patrocinio legal de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION ante los estrados judiciales. Asumir la liquidación judicial forzosa de las entidades aseguradoras y fiscalizar las liquidaciones voluntarias.

ACCIONES

1. Asumir la representación y patrocinio legal de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, actuando como denunciante y/o querellante cuando se verifique la comisión de hechos que pudieren constituir delitos. Representar al organismo como parte actora o cuando fuere demandada.

2. Intervenir en las cuestiones de orden jurídico que se substancian en el organismo.

3. Intervenir en las actuaciones que dieren lugar las observaciones y/o impugnaciones que efectuare la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, previo a la resolución definitiva, instruyendo, de corresponder, el sumario respectivo y promoviendo, en su caso, la aplicación del régimen sancionatorio instituido por las leyes respectivas.

4. Informar a la Gerencia de Autorizaciones y Registros las novedades que de su área dependan en cuanto a la actualización de los registros a cargo de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION.

5. Estudiar y emitir opinión respecto de los aspectos jurídicos de los contratos de seguro cuando lo requiera la Gerencia Técnica y Normativa o la de Autorizaciones y Registros.

6. Designar los consultores técnicos en las causas judiciales en que deba intervenir la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION.

7. Ejercer el control legal de la actividad aseguradora en lo referente al funcionamiento y a las condiciones operativas de las personas y/o entidades participantes, impulsando las actuaciones verificadas por el incumplimiento de la normativa vigente e instruyendo, en su caso, los sumarios administrativos pertinentes y promoviendo las medidas correctivas, cautelares y disciplinarias que corresponda adoptar.

8. Intervenir y emitir dictamen sobre las resoluciones generales que dicte el organismo.

9. Designar a los miembros en el área de su competencia para integrar la Unidad de Información Financiera de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION conforme a la Ley Nº 25.246.

10. Intervenir en el encuadre legal de las operaciones que realizan las entidades aseguradoras, conforme a las prescripciones legales y reglamentarias.

11. Disponer el registro de juicios en los que sea parte el organismo.

12. Intervenir en las cuestiones legales que correspondan al Régimen Jurídico Básico de la Función Pública e interno del organismo, impulsando, en su caso, las actuaciones judiciales y/o administrativas que deba promover.

13. Intervenir en la asunción de la liquidación judicial forzosa de las entidades aseguradoras cuando se den los extremos legales correspondientes.

14. Intervenir en la fiscalización de las liquidaciones voluntarias aplicando las normas de control correspondientes y proponer, en los casos que lo amerite, la conversión en liquidación forzosa.

15. Participar a pedido del Superintendente de Seguros, en los proyectos que afecten la legislación de fondo en materia de seguros originados o no en el organismo, emitiendo su opinión al respecto y formando parte del proceso de redacción.

SUBGERENCIA DE ASUNTOS CONTENCIOSOS

ACCIONES

1. Representar y patrocinar a la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION en causas y procesos judiciales.

2. Actuar como denunciante y/o querellante cuando se verifique la comisión de hechos que pudieren constituir delitos. Representar al organismo como parte actora o cuando fuere demandada o citada en cualquier carácter ante los estrados judiciales, y entender en los pedidos de órdenes de allanamiento y medidas precautorias conforme las normas jurídicas pertinentes.

3. Proponer los consultores técnicos en las causas judiciales en que deba intervenir la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION.

4. Llevar el registro de juicios en los que sea parte el organismo, informándolos mediante soporte magnético a la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION.

5. Atender las actuaciones por oficios y cédulas judiciales y tramitar las actuaciones que se promuevan por violación del régimen de publicidad.

6. Diligenciar los embargos e inhibiciones de bienes ante los registros pertinentes e instituciones públicas o privadas, así como formular pedidos de informes a dichas instituciones.

SUBGERENCIA DE LIQUIDACIONES

ACCIONES

1. Asumir la liquidación judicial forzosa de las entidades aseguradoras cuando la revocación dispuesta por la autoridad de control hubiera adquirido firmeza, o el juez ordinario competente, a pedido del acreedor, la hubiera declarado, ajustándose al régimen de la Ley Nº 20.091 y al de la normativa de las quiebras comerciales.

2. Atender las consultas y denuncias relativas a las entidades en liquidación.

3. Brindar a los integrantes de las comisiones liquidadoras la apoyatura técnica mediante la elaboración de normas de procedimientos internos.

4. Evaluar periódicamente los informes sobre el avance del trámite de los procesos liquidatorios, a los fines de efectuar el análisis y control de los mismos.

5. Fiscalizar las liquidaciones voluntarias aplicando las normas de control correspondiente.

6. Evaluar la procedencia de la conversión de una liquidación voluntaria en forzosa.

SUBGERENCIA DE DICTAMENES

ACCIONES

1. Analizar y opinar en todas las actuaciones que se tramitan en el organismo y que requieran de interpretación jurídica.

2. Evaluar las resoluciones generales que dicte el organismo, y opinar sobre ellas.

3. Intervenir en las actuaciones que se relacionan con los actos constitutivos y de aprobación de estatutos sociales de las entidades aseguradoras, conformidad de reformas estatutarias y aprobación de aumento de capital, trámites de cesión de cartera, autorización de fusión o escisión de entidades aseguradoras existentes y autorización o cierre de sucursales y agencias en el país o en el extranjero.

4. Fiscalizar la documentación que instrumenta la celebración de las asambleas de las entidades de seguros.

5. Entender en las denuncias que formulen los asegurados ante la inobservancia de las obligaciones contractuales por parte de las aseguradoras.

6. Efectuar el encuadre legal de las operaciones que realizan las entidades aseguradoras, conforme a las prescripciones legales y reglamentarias.

7. Entender en las denuncias que formulen los asegurados y asegurables por la conducta de los intermediarios de seguros.

8. Efectuar el control legal del ejercicio de las funciones de los intermediarios de seguros, e instruir los sumarios administrativos en los supuestos de transgresiones a la normativa aplicable, así como respecto de personas físicas y/o jurídicas que ejercen como productores-asesores de seguros sin estar matriculados.

9. Entender en las cuestiones legales que correspondan al Régimen Jurídico Básico de la Función Pública e interno del organismo, impulsando, en su caso, las acciones legales y/o administrativas que correspondan.

10. Substanciar las actuaciones sumariales que correspondan con relación a las funciones asignadas, promoviendo, en su caso, las medidas correctivas, cautelares y disciplinarias que corresponda adoptar.

GERENCIA TECNICA Y NORMATIVA

RESPONSABILIDAD PRIMARIA

Entender en la elaboración de las normas técnico reglamentarias de funcionamiento del mercado de seguros y en la confección de las instrucciones de carácter interno que regulan los procedimientos sustantivos de evaluación e inspección de las entidades aseguradoras, asistiendo al Superintendente de Seguros en el planeamiento estratégico integral del proceso de supervisión a cargo del organismo.

ACCIONES

1. Asistir al Superintendente de Seguros en el diseño de los lineamientos estratégicos de las normas reglamentarias en materia aseguradora.

2. Intervenir en la propuesta y elaboración de las normas generales de autorización de entidades para operar en seguros y reaseguros y en las distintas ramas y planes, requiriendo la opinión de por lo menos la Gerencia de Autorizaciones y Registros.

3. Intervenir en la propuesta y elaboración de las normas técnicas reglamentarias que sean responsabilidad de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION destinadas a regular el funcionamiento del mercado de seguros y reaseguros, con la intervención de las restantes gerencias.

4. Intervenir en la confección de la normativa de orden general en lo técnico-contractual, tarifario y de regímenes de reaseguros.

5. Entender en las normas vinculadas al diseño de los contenidos de la currícula y de las exigencias mínimas de capacitación de productores-asesores de seguros.

6. Intervenir en la confección de las normas internas de procedimiento para la evaluación de las entidades aseguradoras y reaseguradoras requiriendo la opinión de la gerencia responsable de su aplicación.

7. Intervenir en la confección de las normas internas de procedimiento para las inspecciones de entidades aseguradoras y reaseguradoras, requiriendo la opinión de la gerencia responsable de su aplicación.

8. Mantener en forma permanente relaciones con la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO organismo actuante en el ámbito del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD organismo actuante en el ámbito del MINISTERIO DE SALUD y la SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES organismo descentralizado actuante en el ámbito del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

9. Entender en lo relativo a los eventuales planes de regularización patrimoniales y/o financieros que decida implementar el organismo.

10. Participar en la integración de la matriz de calificación de entidades aseguradoras.

SUBGERENCIA DE NORMAS

ACCIONES

1. Proyectar las normas generales de autorización para operar en seguros y reaseguros en las distintas ramas y planes y las de evaluación de elementos técnicos contractuales requiriendo la participación de la Gerencia de Autorizaciones y Registros.

2. Entender en el estudio y proponer las normas técnicas que sean responsabilidad de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION destinadas a regular el funcionamiento del mercado de seguros y reaseguros, para lo cual podrá solicitar la colaboración de las restantes gerencias.

3. Elaborar la normativa de orden general en lo técnico-contractual, tarifario y de regímenes de reaseguros.

4. Confeccionar las normas vinculadas al diseño de los contenidos de la currícula y de las exigencias mínimas de capacitación de productores-asesores de seguros.

SUBGERENCIA TECNICA

ACCIONES

1. Confeccionar las normas internas de procedimiento para la evaluación de las entidades aseguradoras y reaseguradoras, y los parámetros en los que la gerencia a cargo de esta función deberá promover acciones en prevención de situaciones de incumplimiento de las disposiciones vigentes, requiriendo la opinión, como mínimo, de la gerencia responsable de su aplicación.

2. Confeccionar las normas internas de procedimiento para las inspecciones de entidades aseguradoras y reaseguradoras, los informes mínimos a producir y los parámetros en los que la gerencia a cargo de esta función deberá promover acciones en prevención de situaciones de incumplimiento de las disposiciones vigentes, requiriendo la opinión, como mínimo, de la gerencia responsable de su aplicación.

3. Confeccionar las normas internas de procedimiento para el trámite que deberán seguir las entidades para la autorización de funcionamiento, requiriendo la opinión de la gerencia responsable.

4. Confeccionar las normas internas de procedimiento para la autorización de nuevos planes o ramas de cobertura, requiriendo la opinión de la gerencia responsable.

5. Intervenir en toda norma vinculada a los procedimientos operativos de los procesos sustantivos a cargo del organismo cuando sea requerido por el Superintendente de Seguros.

GERENCIA DE AUTORIZACIONES Y REGISTROS

RESPONSABILIDAD PRIMARIA

Intervenir en el proceso de autorización de funcionamiento de las entidades aseguradoras, reaseguradoras e intermediarios y cualquier otra actividad comprendida dentro de la esfera de competencia del organismo así como también de las ramas, planes y elementos técnicos contractuales de su operación. Llevar los registros a cargo de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION que prescriben las normas legales y reglamentarias vigentes, excepto aquellos que hayan sido expresamente asignados a otras dependencias.

ACCIONES

1. Intervenir en todos los procesos de autorización de funcionamiento de las entidades aseguradoras, reaseguradoras e intermediarios de seguros y reaseguros, analizando la documentación correspondiente y elevando las conclusiones respectivas.

2. Autorizar la participación de las entidades aseguradoras en diferentes ramas de la actividad conforme con las normas en vigor.

3. Autorizar, conforme la normativa vigente, planes de operación y modalidades contractuales de coberturas.

4. Llevar todos los registros que las leyes y normas reglamentarias de la actividad imponen a la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, excepto aquellos que fueran específicamente asignados como responsabilidad de otras dependencias.

5. Proponer las modificaciones que la experiencia le proporcione respecto de las normas para la autorización de funcionamiento de entidades o aprobación de ramas y planes.

GERENCIA DE EVALUACION

RESPONSABILIDAD PRIMARIA

Realizar la evaluación de la situación económica y financiera de los operadores del mercado asegurador y reasegurador, analizando su solvencia y todo aspecto relevante referente a la gestión de los mismos, mediante el análisis de la información recibida por el organismo, la proveniente de las inspecciones y la que se les solicite eventualmente.

ACCIONES

1. Efectuar el seguimiento de la situación económico-financiera de las entidades aseguradoras conforme con las normas de procedimiento de evaluación de entidades aseguradoras y reaseguradoras vigentes.

2. Proponer modificaciones a los estándares de control establecidos.

3. Controlar el cumplimiento de las normas técnicas sobre regímenes de reaseguros y su intermediación.

4. Evaluar periódicamente el diseño y contenido de las fórmulas de estados contables y otros documentos informativos vigentes, proponiendo las modificaciones que considere de interés.

5. Colaborar, a requerimiento de la gerencia competente, en el estudio y elaboración de normas técnicas en materia de capitales mínimos, márgenes de solvencia, reservas técnicas e inversiones, así como en la relativa a planes de regularización y saneamiento.

6. Promover las acciones preventivas frente a la detección de eventuales situaciones de incumplimiento de las disposiciones legales o reglamentarias de acuerdo con los parámetros que fijen las normas de procedimiento de evaluación de entidades aseguradoras y reaseguradoras vigentes o por la sola verificación de situaciones de inconsistencia en la información recibida o razones de inteligencia de mercado.

7. Participar en el análisis de los planes de regularización patrimonial y financiera que presenten las entidades y verificar, en caso de ser aprobados, su cumplimiento.

8. Participar en la integración de la matriz de calificación de entidades aseguradoras.

9. Designar a los miembros en el área de su competencia para integrar la Unidad de Información Financiera de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION conforme a la Ley Nº 25.246.

SUBGERENCIA DE EVALUACION DE ENTIDADES DE SEGUROS PATRIMONIALES

ACCIONES

1. Verificar y analizar los estados contables y otros documentos informativos para evaluar la situación económica y financiera de las entidades aseguradoras que operen en los ramos de su competencia, a fin de resguardar la solvencia económica y financiera y la situación patrimonial de las mismas.

2. Analizar la viabilidad de los planes de regularización patrimonial y financiera que presenten las entidades y verificar, en caso de ser aprobados, su cumplimiento.

3. Elevar a la Superioridad los requerimientos correspondientes para la realización, a través de la dependencia correspondiente, de inspecciones "in situ" a diferentes operadores del mercado cuando los parámetros observados en el proceso de evaluación lo hagan aconsejable o cuando detecten inconsistencia en las informaciones o por situaciones de inteligencia de mercado.

4. Verificar y analizar los informes suscriptos por los auditores y actuarios externos de entidades aseguradoras en cumplimiento de las normas vigentes.

5. Verificar que los plenos y los límites de retención en materia de reaseguros, respondan a los parámetros técnicamente establecidos por las normas vigentes.

6. Monitorear en forma permanente el comportamiento de los indicadores de alerta temprana y de otros parámetros preventivos promoviendo las acciones correspondientes a cada situación particular.

7. Colaborar con las dependencias respectivas en la revisión de las normas sobre evaluación de entidades y proponer las modificaciones que la experiencia aconseje introducir.

SUBGERENCIA DE EVALUACION DE ENTIDADES DE SEGUROS DE PERSONAS Y REASEGURADORAS

ACCIONES

1. Verificar y analizar los estados contables y otros documentos informativos para evaluar la situación económica y financiera de las entidades aseguradoras que operen en los ramos de su competencia, a fin de resguardar la solvencia, económica, financiera y patrimonial de las mismas.

2. Analizar la viabilidad de los planes de regularización patrimonial y financiera que presenten las entidades y verificar, en caso de ser aprobados, su cumplimiento.

3. Elevar a la Superioridad los requerimientos correspondientes para la realización, a través de la dependencia correspondiente, de inspecciones "in situ" en diferentes operadores del mercado cuando los parámetros observados en el proceso de evaluación lo hagan aconsejable o cuando detecten inconsistencia en las informaciones o por situaciones de inteligencia de mercado.

4. Verificar y analizar los informes suscriptos por los auditores y actuarios externos de entidades aseguradoras en cumplimiento de las normas vigentes.

5. Verificar que los plenos y límites de retención en materia de reaseguros respondan a los parámetros técnicamente establecidos por las normas vigentes.

6. Monitorear en forma permanente el comportamiento de los indicadores de alerta temprana y de otros parámetros preventivos promoviendo las acciones correspondientes a cada situación particular.

7. Realizar todas las tareas anteriormente descriptas, en cuanto corresponda, en las entidades reaseguradoras que operen en el país.

GERENCIA DE INSPECCION

RESPONSABILIDAD PRIMARIA

Efectuar las tareas de fiscalización "in situ" para evaluar el cumplimiento de las normas vigentes requiriendo toda la información y analizando la documentación de los operadores del mercado asegurador conforme la metodología de las normas de procedimientos de inspecciones de entidades aseguradoras y reaseguradoras en vigor y las indicaciones que para cada caso particular pudiera recibir.

ACCIONES

1. Supervisar las fiscalizaciones dispuestas en los planes de inspecciones programadas verificando el cumplimiento de los cronogramas correspondientes.

2. Supervisar las inspecciones no programadas que sean aprobadas por la Superioridad.

3. Conservar un legajo de las entidades con los elementos que resulten de utilidad en futuras inspecciones.

4. Supervisar la elaboración de los informes mínimos que sean requeridos en las normas de procedimientos de inspección de entidades aseguradoras y reaseguradoras que se encuentren vigentes e informar a la Superioridad de toda circunstancia que considere de interés en prevención de comportamientos no compatibles con las disposiciones legales o reglamentarias vigentes.

5. Informar de inmediato a la Superioridad en cualquier momento de una inspección la detección de elementos que pudieran presumir situaciones de insolvencia o de ejercicio irregular de la actividad, al margen de los previstos en el punto precedente.

6. Intervenir en las propuestas de modificaciones a implementar en las normas y procedimientos de inspección de entidades aseguradoras y reaseguradoras, teniendo en cuenta las experiencias recogidas y las recomendaciones de las asociaciones internacionales de organismos de supervisión.

7. Evaluar los planes de operación de las entidades inspeccionadas y su grado de consistencia, así como también la capacidad de gestión de los principales responsables de las mismas.

8. Intervenir especialmente en la verificación del cumplimiento de las normas vigentes en cuanto a la actividad de actuarios y auditores externos independientes.

9. Supervisar las inspecciones sobre los intermediarios en la producción de seguros.

10. Entender en la integración de la matriz de calificación de entidades aseguradoras.

11. Intervenir en la verificación de la aplicación de las normas de control interno aprobadas por los órganos de dirección y administración y solicitar su revisión cuando lo considere apropiado.

12. Supervisar el cumplimiento de las normas sobre política y procedimiento de inversiones y el encuadramiento de las mismas dentro de los criterios de prudencia a que deben ajustarse.

SUBGERENCIA DE INSPECCION DE ENTIDADES DE SEGUROS PATRIMONIALES

ACCIONES

1. Llevar a cabo las fiscalizaciones dispuestas en los planes de inspecciones programadas de las entidades de su esfera de competencia, ajustándose a los cronogramas correspondientes.

2. Llevar a cabo las inspecciones no programadas que sean aprobadas por la Superioridad.

3. Mantener actualizado un legajo de las entidades con los elementos que resulten de utilidad en futuras inspecciones y conservar en forma sistemática y ordenada los papeles de trabajo de cada actuación.

4. Informar de inmediato, en cualquier momento de una inspección, sobre la detección de elementos que pudieran presumir situaciones de insolvencia o de ejercicio irregular de la actividad, al margen de los previstos en el punto siguiente.

5. Elaborar y elevar los informes mínimos que sean requeridos en las normas de procedimientos de inspección de entidades aseguradoras y reaseguradoras que se encuentren vigentes e informar a la Superioridad de toda circunstancia que considere de interés en prevención de comportamientos no compatibles con las disposiciones legales o reglamentarias vigentes.

6. Elevar las propuestas de modificaciones a implementar en las normas y procedimientos de inspección de entidades aseguradoras y reaseguradoras, teniendo en cuenta las experiencias recogidas y las recomendaciones de las asociaciones internacionales de organismos de supervisión.

7. Evaluar los planes de operación de las entidades inspeccionadas y su grado de consistencia incluyendo las conclusiones en el informe final de cada inspección.

8. Verificar especialmente el cumplimiento de las normas vigentes en cuanto a la actividad de actuarios y auditores externos independientes.

9. Evaluar la capacidad técnica de los principales responsables de la administración de las entidades inspeccionadas y la calidad de su gestión.

10. Verificar la aplicación de las normas de control interno aprobadas por los órganos de dirección y administración y solicitar su revisión cuando lo considere apropiado.

11. Verificar el cumplimiento de las normas sobre política y procedimiento de inversiones y el encuadramiento de las mismas dentro de los criterios de prudencia a que deben ajustarse.

12. Realizar las inspecciones a los intermediarios de seguros.

SUBGERENCIA DE INSPECCION DE ENTIDADES DE SEGUROS DE PERSONAS

ACCIONES

1. Llevar a cabo las fiscalizaciones dispuestas en los planes de inspecciones programadas de las entidades de su esfera de competencia, ajustándose a los cronogramas correspondientes.

2. Llevar a cabo las inspecciones no programadas que sean aprobadas por la Superioridad.

3. Mantener actualizado un legajo de las entidades con los elementos que resulten de utilidad en futuras inspecciones y conservar en forma sistemática y ordenada los papeles de trabajo de cada actuación.

4. Informar de inmediato, en cualquier momento de una inspección, sobre la detección de elementos que pudieran presumir situaciones de insolvencia o de ejercicio irregular de la actividad, al margen de los previstos en el punto siguiente.

5. Elaborar y elevar los informes mínimos que sean requeridos en las normas de procedimientos de inspección de entidades aseguradoras y reaseguradoras que se encuentren vigentes e informar a la Superioridad de toda circunstancia que considere de interés en prevención de comportamientos no compatibles con las disposiciones legales o reglamentarias vigentes.

6. Elevar las propuestas de modificaciones a implementar en las normas y procedimientos de inspección de entidades aseguradoras y reaseguradoras, teniendo en cuenta las experiencias recogidas y las recomendaciones de las asociaciones internacionales de organismos de supervisión.

7. Evaluar los planes de operación de las entidades inspeccionadas y su grado de consistencia incluyendo las conclusiones en el informe final de cada inspección.

8. Verificar especialmente el cumplimiento de las normas vigentes en cuanto a la actividad de actuarios y auditores externos independientes.

9. Evaluar la capacidad técnica de los principales responsables de la administración de las entidades inspeccionadas y la calidad de su gestión.

10. Verificar la aplicación de las normas de control interno aprobadas por los órganos de dirección y administración y solicitar su revisión cuando lo considere apropiado.

11. Verificar el cumplimiento de las normas sobre política y procedimiento de inversiones y el encuadramiento de las mismas dentro de los criterios de prudencia a que deben ajustarse.

12. Efectuar las inspecciones a las entidades reaseguradoras que funcionan en el país, así como también a los intermediarios en la materia.

GERENCIA DE ESTUDIOS Y ESTADISTICA

RESPONSABILIDAD PRIMARIA

Recopilar, procesar y publicar la información estadística necesaria para describir la situación y evolución del mercado asegurador. Elaborar estudios e investigaciones. Atender el funcionamiento de la biblioteca del organismo y ejercer la representación ante el Sistema Estadístico Nacional (S.E.N.).

ACCIONES

1. Requerir de las entidades aseguradoras la información estadística, económica y financiera destinada a generar y actualizar una base de datos para uso general de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION.

2. Procesar la información recopilada, elaborando resultados que permitan describir la situación del mercado asegurador, calcular indicadores de su estado y perspectivas, y realizar inferencias sobre su posible evolución.

3. Vincular la información estadística generada en el mercado asegurador, con la proveniente de otros sectores económicos y sociales.

4. Realizar informes y publicaciones periódicas con la información procesada en el organismo y elaborar estudios e investigaciones especiales sobre temas de interés.

5. Elaborar la memoria anual del organismo.

6. Diseñar la política de documentación bibliotecológica del organismo, coordinando la adquisición, clasificación, sistematización, recuperación y difusión de los documentos y publicaciones vinculados al seguro y temas afines.

7. Representar al organismo dentro del Sistema Estadístico Nacional (S.E.N.) que coordina el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS órgano desconcentrado en la órbita de la SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION según la Ley Nº 17.622 y sus modificaciones.

8. Participar en el diseño y la actualización del Sitio Web del organismo.

9. Intervenir en la formulación y/o reformulación de necesidades de información a efectos de obtener un sistema integral.

GERENCIA DE ADMINISTRACION Y OPERACIONES

RESPONSABILIDAD PRIMARIA

Realizar la gestión presupuestaria, contable, económica, financiera y patrimonial del organismo; la gestión de recursos humanos y servicios generales del organismo. Intervenir en la fijación de normas, supervisión y control de la tributación de la tasa uniforme y del seguro colectivo de vida obligatorio, como así también en la administración del fondo de reserva de la Ley Nº 24.557 de Riesgos del Trabajo en el marco de la normativa vigente en la materia. Entender en todo lo relativo a los procesos operativos de modernización de la gestión. Entender en todo lo relacionado con la política, planificación, integración y administración de la plataforma informática y de comunicaciones, el desarrollo de sistemas, la capacitación, apoyo a usuarios y asesoría informática para las unidades organizacionales, con vistas a lograr eficacia y eficiencia en el procesamiento de la información.

ACCIONES

1. Asistir al Superintendente de Seguros en el diseño de la política presupuestaria del organismo y atender a las distintas gerencias en la formulación y programación de la ejecución presupuestaria y en las modificaciones que se proyecten durante el ejercicio financiero.

2. Efectuar las registraciones dispuestas por la Ley Nº 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional y entender en la relación con los órganos de controles internos y externos.

3. Intervenir en la administración y control de los recursos vinculados con la gestión económica, financiera y patrimonial del organismo.

4. Disponer la realización de las verificaciones correspondientes a la tasa uniforme y del seguro colectivo de vida obligatorio y del fondo de reserva de la Ley Nº 24.557 de Riesgos del Trabajo.

5. Intervenir en la administración del fondo de reserva de la Ley Nº 24.557 de Riesgos del Trabajo de acuerdo a lo prescrito por el Artículo 34 Apartado 2 de dicha ley y ejecutar el plan de inversiones del mismo.

6. Coordinar con la Gerencia de Inspección e intervenir en la realización de operativos conjuntos de verificación a entidades consideradas de alto riesgo en salvaguarda de los recursos de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION.

7. Intervenir en los procedimientos de compraventa de bienes, locación de servicios u obras y control patrimonial y coordinar el apoyo administrativo a las comisiones de evaluación y recepción definitiva.

8. Intervenir en la aplicación de los regímenes laborales pertinentes al personal de la organización, selección de personal, capacitación y evaluación de desempeño y administración de personal.

9. Asistir al Superintendente de Seguros en el diseño de la política informática del organismo, el desarrollo de planes de equipamiento, determinación de medidas de seguridad informática, desarrollo de sistemas, software y hardware.

10. Diligenciar la documentación que ingrese y egrese del organismo, protocolizando y archivando los actos administrativos que genera el mismo.

11. Atender la prestación de los servicios generales.

12. Entender en la administración de los recursos informáticos y desarrollo del software necesario para el correcto cumplimiento de las responsabilidades del organismo, lo atinente a seguridad informática, etcétera.

SUBGERENCIA DE ADMINISTRACION Y OPERACIONES

ACCIONES

1. Asegurar la recepción y salida de la documentación administrativa proveniente de otros organismos o dirigida a los mismos; recibir y despachar documentación de particulares; efectuar el despacho y archivo de la documentación administrativa, con excepción de las notas y otra documentación de carácter interno de cada dependencia; llevar el despacho del organismo, protocolizando y archivando los actos administrativos que genera el mismo.

2. Atender todo lo relacionado con la administración del personal del organismo, coordinar y asistir técnicamente el proceso de búsqueda, selección e incorporación del personal y en el de capacitación de los recursos humanos.

3. Monitorear el estado de avance del personal en el régimen de carrera y proponer las políticas y medidas pertinentes. Implementar las acciones de análisis, planeamiento y diseño organizacional así como las modificaciones de la estructura organizativa que correspondan en consecuencia.

4. Coordinar y supervisar el proceso operativo de modernización de la gestión a través del desarrollo de la normativa, metodología y procedimientos que regulen las distintas actividades del organismo, excepto aquellas que hayan sido atribuidas específicamente a otras gerencias.

5. Intervenir en la atención de los servicios generales del organismo, efectuando propuestas de mejoras edilicias, mantenimiento preventivo y correctivo y de organización edilicia propendiendo a la mejora continua.

6. Supervisar las acciones relacionadas con el registro y control de bienes patrimoniales.

7. Intervenir en la elaboración del presupuesto anual, el control de ejecución, y en la elaboración de las propuestas de los ajustes pertinentes.

8. Efectuar las registraciones en materia presupuestaria, contable, financiera y patrimonial.

9. Supervisar la recaudación y registro de los ingresos por los distintos conceptos producidos en el organismo.

10. Intervenir en la administración del fondo de reserva de la Ley Nº 24.557 de Riesgos del Trabajo, de acuerdo a lo prescrito en el Artículo 34 Apartado 2 de dicha ley, el régimen de seguro colectivo de vida obligatorio – Decreto Nº 1567 del 20 de noviembre de 1974 y las contribuciones por tasa uniforme.

11. Realizar todas las acciones necesarias para controlar el cumplimiento de las tributaciones, en el marco de la Ley Nº 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, elevando de inmediato la información sobre detección de elementos que pudieran presumir situaciones de insolvencia.

12. Intervenir en materia de liquidación de viáticos y movilidad, proveedores, servicios y contrataciones.

13. Intervenir en las relaciones con los organismos de control externo en la materia de su competencia.

SUBGERENCIA DE INFORMATICA

ACCIONES

1. Intervenir en todo lo relacionado con la planificación, integración y administración de la plataforma informática, el desarrollo de sistemas, la capacitación y apoyo a los usuarios y asesoría informática para todo el organismo.

2. Intervenir en la preparación, seguimiento y control de ejecución del plan anual de informática del organismo, que contemple el soporte técnico de los usuarios, software y hardware, mantenimiento de las bases de datos de uso general, desarrollo y/o estudio de la implementación de software.

3. Definir la metodología de los procesos de informática y la ingeniería de los sistemas.

4. Administrar las bases de datos de carácter centralizadas.

5. Administrar las redes informáticas del organismo.

6. Administrar los protocolos informáticos.

7. Proveer la seguridad informática del organismo.

8. Intervenir en el diseño y la actualización del Sitio Web del organismo.

9. Entender en las relaciones con los organismos externos en materia de su competencia

10. Dar soporte técnico a las unidades organizativas en la materia de su competencia.

ANEXO III

PLANTA PERMANENTE

AGRUPAMIENTO GENERAL

JURISDICCION: MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION - SECRETARIA DE FINANZAS

ESCALAFON: SINAPA – DECRETO Nº 993/91

ORGANISMO: SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION – ADMINISTRACION DESCENTRALIZADA – ENTIDAD 603

NIVEL / UNIDAD	EE	A	B	C	D	E	F	TOTAL
UNIDAD SUPERINTENDENTE	1		3	2		3		8
UNIDAD AUDITORIA INTERNA	1		3	2	1			6
SUBGCIA. DE RELACIONES CON LA COMUNIDAD			1a	2	1	1		5
GCIA. DE ASUNTOS JURIDICOS		1	8b	43	13	4		69
GCIA. DE AUTORIZACIONES Y REGISTROS		1a	6	6	7	2		22
GCIA. TECNICA Y NORMATIVA		1a	5b	6	2	1		15
GCIA. DE EVALUACION		1a	7b	16	7	1		32
GCIA. DE INSPECCION		1a	6	19	8			34
GCIA. DE ESTUDIOS Y ESTADISTICAS		3	2	14	1	4		24
GCIA. DE ADMINISTRACION Y OPERACIONES		2	6b	12	19	7		46
TOTAL	2	10	47	122	59	23		261

a) Incluye UN (1) cargo cuya habilitación se encuentra supeditada a las condiciones establecidas en el Artículo 3º del presente decreto.

b) Incluye DOS (2) cargos cuya habilitación se encuentra supeditada a las condiciones establecidas en el Artículo 3º del presente decreto.

MINISTERIO DEL INTERIOR

Decreto 1080/2004

Dase por designado Secretario de Seguridad Interior.

Bs. As., 24/8/2004

VISTO el artículo 99, inciso 7 de la Constitución de la Nación Argentina.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por designado, a partir del 23 de agosto de 2004, en el cargo de Secretario de Seguridad Interior del MINISTERIO DEL INTERIOR al Dr. D. Alberto Juan Bautista IRIBARNE (L.E. Nº 8.362.625).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — KIRCHNER. — Aníbal D. Fernández.

MINISTERIO DEL INTERIOR

Decreto 1081/2004

Dase por designado Subsecretario de Seguridad y Protección Civil.

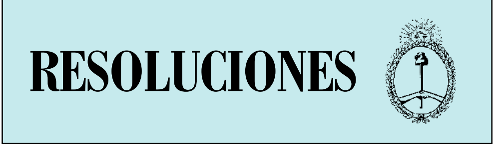
Bs. As., 24/8/2004

VISTO el artículo 99, inciso 7, de la Constitución de la Nación Argentina.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por designado, a partir del 23 de agosto de 2004, en el cargo de Subsecretario de Seguridad y Protección Civil del MINISTERIO DEL INTERIOR al Lic. D. Ricardo Federico COLOMBO ROQUE (D.N.I. Nº 4.550.347).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — KIRCHNER. — Aníbal D. Fernández.



Ministerio de Economía y Producción

REGIMEN DE IMPORTACION DE LINEAS DE PRODUCCION USADAS

Resolución 583/2004

Modifícase la Resolución Nº 83/2003, con la finalidad de precisar los alcances de su Artículo 2º, respecto de las solicitudes de acogimiento presentadas hasta el 31 de diciembre de 2003. Aclaración sobre los Artículos 2º y 4º de la Resolución Nº 353/2004.

Bs. As., 25/8/2004

VISTO el Expediente Nº S01:0140003/2004 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución Nº 83 de fecha 27 de junio de 2003 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se restableció hasta el 31 de diciembre de 2003 la vigencia del Régimen de Importación de "Líneas de Producción Usadas" instituido por la Resolución Nº 511 de fecha 29 de junio de 2000 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA y sus modificaciones.

Que por el Artículo 2º de la Resolución Nº 83/03 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se determinó que no se daría trámite a aquellas solicitudes que a la fecha de vencimiento del Régimen no hubieran integrado la totalidad de la documentación requerida en la normativa vigente.

Que sin perjuicio de lo expuesto en el considerando anterior, en atención a las características propias de estos proyectos de inversión y para una adecuada evaluación de los mismos, resultó en ocasiones necesario la incorporación de documentación con posterioridad a la fecha máxima establecida del 31 de diciembre de 2003.

Que por tanto resulta pertinente determinar con un mayor nivel de precisión los alcances del Artículo 2º de la Resolución Nº 83/03 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION procediéndose a su sustitución.

Que por otra parte también resulta necesario efectuar aclaraciones respecto de los alcances de lo establecido por el Artículo 2º de la Resolución Nº 353 de fecha 21 de mayo de 2004 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que en el ámbito de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION tramitan solicitudes de acogimiento al beneficio instituido por el Régimen de Importación de "Líneas de Producción Usadas" que se encuentran pendientes de resolución y que se corresponden con líneas de producción que fueron previamente introducidas al territorio aduanero a través de destinaciones suspensivas de importación temporaria.

Que dichas líneas de producción se encuentran afectadas a procesos productivos que resultaría inoportuno e ineficaz interrumpir o discontinuar.

Que por tanto corresponde adecuar a dichas circunstancias lo establecido por el Artículo 4º de la Resolución Nº 353/04 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que en la confección de la presente medida ha tomado intervención la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en función de lo previsto en la Ley Nº 22.415 (Código Aduanero), en la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto Nº 438/92), modificada por las Leyes Nros. 24.190 y 25.233 y en la Ley Nº 22.792 y en uso de las facultades conferidas por los Decretos Nros. 2752 de fecha 26 de diciembre de 1991 y 25 de fecha 27 de mayo de 2003.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA Y PRODUCCION
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyese el texto del Artículo 2º de la Resolución Nº 83 de fecha 27 de junio de 2003 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, por el siguiente:

"ARTICULO 2º — Las solicitudes de acogimiento al Régimen de la Resolución Nº 511 de fecha 29 de junio de 2000 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA y sus modificaciones que se hubiesen presentado hasta el 31 de diciembre de 2003 serán analizadas y resueltas por las áreas del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION con competencia en la materia hasta la resolución de las mismas.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, se dará curso a aquellas solicitudes cuyos interesados hayan cumplido hasta la fecha de entrada en vigencia de la Resolución Nº 353 de fecha 21 de mayo de 2004 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION con la presentación de la totalidad de la documentación requerida".

Art. 2º — Aclárase que lo establecido por el Artículo 2º de la Resolución Nº 353/04 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se refiere a las solicitudes que se hayan efectuado al amparo de dicha resolución, no siendo aplicable a aquellas cuyo trámite se hubiere iniciado en el marco de lo dispuesto por la Resolución Nº 83/03 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, a las que les corresponderá el beneficio del Derecho de Importación Extrazona (DIE) del CERO POR CIENTO (0%).

Art. 3º — La disposición prevista por el Artículo 4º de la Resolución Nº 353/04 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION no será aplicable a las solicitudes de acogimiento al Régimen de la Resolución Nº 511/00 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA y sus modificaciones que se hayan presentado hasta el 31 diciembre de 2003.

Art. 4º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roberto Lavagna.

Administración Federal de Ingresos Públicos

OBLIGACIONES IMPOSITIVAS Y DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Resolución General 1728

Procedimiento. Régimen de asistencia financiera ampliada (RAFA). Resolución General Nº 1678 y su modificatoria. Su modificación.

Bs. As., 24/8/2004

VISTO la Resolución General Nº 1678 y su modificatoria, y

CONSIDERANDO:

Que la citada norma estableció un régimen de pagos parciales para aquellos sujetos que acrediten que su situación económico-finan-

ciera no les ha permitido ingresar, en tiempo y forma, sus obligaciones líquidas y exigibles vencidas hasta el día 31 de marzo de 2004, inclusive.

Que es objetivo permanente de esta Administración Federal coadyuvar al cumplimiento de las obligaciones fiscales por parte de los contribuyentes y responsables, motivo por el cual resulta necesario disponer un nuevo plazo de vencimiento para formalizar la adhesión al régimen de asistencia financiera ampliada.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección de Legislación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 32 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones y el artículo 7º del Decreto Nº 618 de fecha 10 de julio de 1997, su modificatorio y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícase la Resolución General Nº 1678 y su modificatoria, en la forma que se indica a continuación:

— Sustitúyese en el artículo 7º, la expresión "...hasta el día 20 de setiembre de 2004,..." por la expresión "...hasta el día 29 de octubre de 2004,...".

Art. 2º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto R. Abad.

Ministerio de Economía y Producción

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

Resolución 571/2004

Acéptase la renuncia de un Vocal.

Bs. As., 20/8/2004

VISTO el Expediente Nº S01:0143937/2004 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, lo dispuesto por el Artículo 1º, inciso c), del Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985 y sus modificaciones, la Resolución Nº 43, de fecha 12 de junio de 1997, de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el Visto tramita la renuncia presentada por la Doctora Da. Graciela Leonor TELERMAN de WURCEL (M.I. Nº 4.712.636) al cargo de Vocal del TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION, organismo autárquico en la esfera de la SUBSECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que de conformidad con los Artículos 6º y 7º de la Resolución Nº 43, de fecha 12 de junio de 1997, de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, el funcionario deberá efectuar el examen médico previo a su egreso de la función dentro de los términos allí previstos.

Que se encuentra acreditado en los presentes actuados que el funcionario renunciante no se encuentra sujeto a embargos y no tiene sumarios administrativos pendientes de resolución.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta de conformidad con la delegación de facultades establecida en el Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985 y sus modificaciones.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA Y PRODUCCION
RESUELVE:

Artículo 1º — Acéptase la renuncia presentada por la Doctora Da. Graciela Leonor TELERMAN de WURCEL (M.I. Nº 4.712.636) al cargo de Vocal del TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION, organismo autárquico en la esfera de la SUBSECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Art. 2º — Hácese saber al citado funcionario que, de no efectuarse en tiempo propio el examen médico previo a su egreso de la función mentado en el segundo considerando, el MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION quedará exento de toda responsabilidad ante futuros reclamos.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roberto Lavagna.

Administración Federal de Ingresos Públicos

SISTEMA UNICO DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Resolución General 1727

Sistema Unico de la Seguridad Social (SUSS). Empleadores de la actividad tabacalera de las Provincias de Salta y de Jujuy. Sistema de retención, información y de ajuste a la finalización de cada ejercicio anual. Resolución General Nº 734 y sus complementarias. Su sustitución.

Bs. As., 24/8/2004

VISTO los "Convenios relativos a la modalidad en la recaudación de los aportes y contribuciones a la seguridad social de la actividad tabacalera en las Provincias de Salta y Jujuy", homologados por la Resolución del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social Nº 51, de fecha 29 de enero de 2004, y la Resolución General Nº 734 y sus complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que los citados convenios sustituyeron a su antecesor, su modificatorio y complementario, y establecieron un sistema de retención, información y de ajuste a la finalización de cada ejercicio anual, a efectos de la cancelación de los aportes y contribuciones, con destino a los distintos subsistemas de la seguridad social, inherentes a los productores tabacaleros de las Provincias de Salta y de Jujuy que revistan el carácter de empleadores, por ocupar trabajadores rurales, en forma permanente y/o transitoria.

Que las disposiciones de los referidos convenios comenzarán a regir a partir de la fecha en que esta Administración Federal implemente el mencionado sistema de retención, información y de ajuste a la finalización de cada ejercicio anual.

Que en consecuencia, corresponde disponer los requisitos, plazos y demás condiciones que deberán observar las Administradoras del Fondo Especial del Tabaco de las Provincias de Salta y de Jujuy y los productores tabacaleros de las citadas provincias, que revistan el carácter de empleadores, todos ellos comprendidos en los mencionados convenios.

Que debido a ello, se estimó conveniente la sustitución de la Resolución General Nº 734 y sus complementarias.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Asesoría Legal y Técnica, de Gestión de la Recaudación de los Recursos de la Seguridad Social, de Informática de los Recursos de la Seguridad Social, de Programas y Normas de Recaudación y de Informática Tributaria.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los convenios indicados en el visto, el artículo 22 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, y por el artículo 7º del Decreto Nº 618, de fecha 10 de julio de 1997, su modificatorio y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Establécese que se deberán observar las disposiciones de la presente resolución general, respecto del sistema de retención, información y de ajuste a la finalización de cada ejercicio anual, dispuesto por los "Convenios relativos a la modalidad en la recaudación de los aportes y contribuciones a la seguridad social de la actividad tabacalera en las Provincias de Salta y Jujuy", homologados por la Resolución del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social Nº 51, de fecha 29 de enero de 2004, para la cancelación de los aportes y contribuciones inherentes a los productores tabacaleros de las citadas provincias, que revistan el carácter de empleadores, con destino a los siguientes subsistemas de la seguridad social:

a) Régimen Nacional de Jubilaciones y Pensiones, Ley Nº 24.241 y sus modificaciones.

b) Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, Ley Nº 19.032 y sus modificaciones.

c) Régimen Nacional del Seguro de Salud, Ley Nº 23.661 y sus modificaciones

d) Fondo Nacional de Empleo, Ley Nº 24.013 y sus modificaciones.

e) Régimen Nacional de Obras Sociales, Ley Nº 23.660 y sus modificaciones.

f) Régimen Nacional de Asignaciones Familiares, Ley Nº 24.714 y sus modificaciones

g) Registro Nacional de Trabajadores Rurales y Empleadores (RENATRE), Ley Nº 25.191.

— PRESUPUESTOS GENERALES

Art. 2º — De acuerdo con lo dispuesto por los convenios a que se refiere el artículo precedente, fíjase que el ejercicio anual comenzará el día 1º de enero y finalizará el día 31 de diciembre.

Art. 3º — Se encuentran alcanzados por las disposiciones de la presente:

a) Las Administradoras del Fondo Especial del Tabaco de las Provincias de Salta y de Jujuy, que celebraron, según corresponda, los convenios indicados en el artículo 1º.

b) Los productores tabacaleros de las Provincias de Salta y de Jujuy, que revistan el carácter de empleadores.

c) Los trabajadores rurales ocupados —en forma permanente y/o transitoria— por los empleadores indicados en el inciso anterior, para realizar las tareas de cultivo, cosecha, curado y acondicionamiento del tabaco claro, así como las de apoyo a dichas actividades.

— OBLIGACIONES DE LAS ADMINISTRADORAS DEL FONDO ESPECIAL DEL TABACO

Art. 4º — Las Administradoras del Fondo Especial del Tabaco de las Provincias de Salta y de Jujuy deberán actuar como agentes de retención e información.

Art. 5º — La retención deberá practicarse en el momento en que las Administradoras del Fondo Especial del Tabaco de las Provincias de Salta y de Jujuy efectúen pagos a los productores tabacaleros, en concepto de "complemento de precio".

A fin de lo dispuesto en el párrafo precedente, el término "pago" deberá entenderse con el alcance asignado en el antepenúltimo párrafo del artículo 18 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

Art. 6º — El importe de la retención será equivalente al DIEZ POR CIENTO (10%) del monto que surja de la liquidación que se efectúe en concepto de "complemento de precio".

Las Administradoras del Fondo Especial del Tabaco de las Provincias de Salta y de Jujuy, según corresponda, detraerán el monto a retener, a que se refiere el párrafo precedente, del importe del pago que realicen a los productores tabacaleros.

Art. 7º — Los agentes de retención entregarán a los sujetos pasibles de la retención, en el momento de efectuarla, un comprobante firmado por persona debidamente autorizada, en el que se consignará:

a) Fecha de emisión y numeración consecutiva y progresiva del comprobante.

b) Denominación o razón social, domicilio fiscal y Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) del agente de retención.

c) Tipo y número del comprobante del pago que da origen a la retención.

d) Apellido y nombres, denominación o razón social, domicilio fiscal y Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) del sujeto pasible de la retención.

e) Concepto e importe sobre el cual se practicó la retención.

f) Importe retenido.

g) Apellido y nombres y carácter que reviste la persona habilitada para suscribir el comprobante.

Art. 8º — Si el productor tabacalero, pasible de la retención, no recibiera el comprobante previsto en el artículo anterior, deberá informar tal hecho dentro de los CINCO (5) días hábiles administrativos, contados a partir de la fecha en que se efectuó la retención, mediante la presentación de una nota —en los términos de la Resolución General Nº 1128— en la que consignará los datos indicados en los incisos b) a f) del citado artículo.

Dicha nota se presentará ante la dependencia de este organismo en la que se encuentra inscripto.

Art. 9º — Los importes retenidos deberán ser ingresados e informados por el agente de retención de conformidad con lo dispuesto por la Resolución General Nº 757, dentro de los TRES (3) días hábiles administrativos inmediatos siguientes de concluido cada uno de los períodos que se establecen a continuación:

a) Del día 1 al 15 de cada mes calendario, ambos inclusive.

b) Del día 16 al último de cada mes calendario, ambos inclusive.

A tal fin, deberá consignarse en el respectivo programa aplicativo el código de régimen "751".

Cuando en los períodos indicados en los incisos a) y b) precedentes no se hayan practicado retenciones, el formulario de declaración jurada informativa y determinativa F.910 —previsto por la citada Resolución General Nº 757— y el respectivo soporte magnético también deberán ser presentados, dentro del plazo dispuesto en este artículo, sin consignar dato alguno.

Art. 10. — Las Administradoras del Fondo Especial del Tabaco de las Provincias de Salta y de Jujuy, con relación a la nómina de productores tabacaleros indicados en el artículo 3º, inciso b), deberán suministrar a la dependencia de esta Administración Federal en la que se encuentran inscriptas, la siguiente información:

a) Respecto de cada productor tabacalero:

1. Apellido y nombres, denominación o razón social y la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.).

2. Fechas de incorporación y/o de baja, de corresponder.

b) Con relación a las Administradoras del Fondo Especial del Tabaco de las Provincias de Salta y de Jujuy: su Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.).

Dicha información se deberá elaborar y proporcionar de acuerdo con los requisitos, especificaciones y diseños de registros que se consignan respectivamente en el Anexo de la presente.

El suministro de la información se deberá efectuar hasta el día 17 de septiembre de 2004, inclusive.

Las incorporaciones y/o las bajas que se produzcan en la nómina de los productores tabacaleros, con posterioridad a la fecha prevista en el párrafo anterior, deberán ser suministradas —mediante el procedimiento dispuesto en este artículo o el que establezca este organismo— hasta el cuarto día hábil administrativo, inclusive, del mes inmediato siguiente a aquél en el que ocurra tal situación.

Art. 11. — El agente de retención que omita efectuar y/o depositar —total o parcialmente— las retenciones, o incurra en incumplimiento —total o parcial— de las obligaciones impuestas por esta resolución general, será pasible de la aplicación de las sanciones previstas por la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por la Ley Nº 24.769 y sus modificaciones y por la Resolución General Nº 1566 y su modificatoria.

Asimismo, dicho sujeto está obligado a cancelar los intereses que se devenguen por el ingreso extemporáneo de las retenciones practicadas.

— OBLIGACIONES DE LOS PRODUCTORES TABACALEROS

Art. 12. — Los productores tabacaleros deberán generar y presentar las declaraciones juradas mensuales, determinativas y nominativas, de sus obligaciones como empleadores, originales o rectificativas, en los términos de la Resolución General Nº 3834 (DGI), texto sustituido por la Resolución General Nº 712, sus modificatorias y complementarias.

La presentación mensual de las declaraciones juradas indicadas en el párrafo anterior, que comprende el soporte magnético y el respectivo formulario de declaración jurada, deberá efectuarse dentro de los plazos generales de vencimientos establecidos por esta Administración Federal.

Art. 13. — Al generar la declaración jurada como empleador, los productores tabacaleros no deberán completar el campo "Retenciones del Período" de la pantalla "Otros Datos" del programa aplicativo denominado "SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES", vigente a ese momento.

Art. 14. — Al concluir cada ejercicio anual, indicado en el artículo 2º, el productor tabacalero deberá ingresar el saldo a favor del fisco en concepto de aportes y contribuciones, que no fueron cancelados mediante las retenciones sufridas, correspondientes a las declaraciones juradas cuyos vencimientos para su presentación se hayan producido durante el citado ejercicio anual.

El importe de dicho saldo será informado al productor tabacalero por esta Administración Federal —desagregado por período mensual adeudado, por concepto y subconcepto—, mediante las Administradoras del Fondo Especial del Tabaco de las Provincias de Salta o de Jujuy, según corresponda.

El pago del aludido saldo deberá efectuarse hasta el último día hábil del mes de febrero de cada año calendario.

Ante el incumplimiento de la obligación indicada en el párrafo anterior, también se deberá cancelar los intereses que se devenguen por el ingreso extemporáneo del saldo adeudado.

Art. 15. — El ingreso del saldo a favor del fisco, a que se refiere el artículo precedente, se efectuará en forma individual por cada una de las declaraciones juradas adeudadas, mediante depósito bancario en los términos del Título I de la Resolución General Nº 1217.

A tal fin, se deberá exhibir la constancia de presentación —"acuse de recibo" o "tique acuse de recibo"— de la respectiva declaración jurada e indicar el importe del pago que se realiza, en los lugares que, para cada caso, se indican a continuación:

a) Contribuyentes y/o responsables comprendidos en los sistemas de control diferenciado dispuestos por las Resoluciones Generales Nº 3282 (DGI) y 3423 (DGI) —Capítulo II— y sus correspondientes modificatorias y complementarias: en la institución bancaria habilitada en la respectiva dependencia de este organismo. La única constancia del pago realizado será el comprobante F. 107, emitido por el sistema o, en su caso, el dispuesto por la Resolución General Nº 3886 (DGI).

b) Sujetos no comprendidos en el inciso anterior: en las instituciones bancarias habilitadas por esta Administración Federal. Como constancia del pago efectuado, la entidad bancaria entregará un tique que acreditará la cancelación respectiva.

Asimismo, el mencionado ingreso del saldo a favor del fisco podrá efectuarse mediante el régimen optativo de pago electrónico establecido por la Resolución General Nº 942, su modificatoria y sus complementarias.

La cancelación de los intereses, que puedan corresponder, se realizará en los términos de la Resolución General Nº 3834 (DGI), texto sustituido por la Resolución General Nº 712, sus modificatorias y complementarias.

Art. 16. — No se encuentran sujetos a devolución o repetición, los importes ingresados por los productores tabacaleros —en forma directa, voluntaria y en los términos de la Resolución General Nº 3834 (DGI), texto sustituido por la Resolución General Nº 712, sus modificatorias y complementarias— para cancelar, total o parcialmente, el saldo a favor del fisco emergente de las declaraciones juradas mensuales, determinativas y nominativas, de sus obligaciones como empleadores, comprendidas en el régimen de retención que se implementa por la presente.

Las sumas ingresadas, a que se refiere el párrafo anterior, no podrán ser invocadas por los productores tabacaleros a fin de quedar excluidos del régimen de retención, por los períodos y/o conceptos así cancelados.

Art. 17. — Los productores tabacaleros que incumplan —total o parcialmente— sus obligaciones previsionales como empleadores serán pasibles de la aplicación de las sanciones previstas por la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por la Ley Nº 24.769 y sus modificaciones y por la Resolución General Nº 1566 y su modificatoria.

— CANCELACION DE LOS APORTES Y CONTRIBUCIONES

Art. 18. — Las sumas retenidas e ingresadas por las Administradoras del Fondo Especial del Tabaco de las Provincias de Salta y de Jujuy en el transcurso de cada ejercicio anual, indicado en el artículo 2º, serán imputadas por esta Administración Federal, para la cancelación de los aportes y contribuciones, con destino a los subsistemas detallados en el artículo 1º, correspondientes a las declaraciones juradas cuyos vencimientos para su presentación se produzcan durante el mismo ejercicio anual, comenzando por los más antiguos y en el siguiente orden:

a) Aportes de Seguridad Social y de Obras Sociales, proporcionalmente entre ambos recursos.

b) Contribuciones de Seguridad Social y Obras Sociales, proporcionalmente entre ambos recursos.

c) Contribuciones patronales - Registro Nacional de Trabajadores Rurales y Empleadores (RENATRE).

Art. 19. — Si a la fecha en que las Administradoras del Fondo Especial del Tabaco de las Provincias de Salta o de Jujuy ingresan las retenciones practicadas, el productor tabacalero tiene canceladas —total o parcialmente— sus obligaciones previsionales como empleador —correspondientes a las declaraciones juradas cuyos vencimientos para su presentación hayan ocurrido durante los meses transcurridos hasta la citada fecha, inclusive, del ejercicio anual de que se trate, indicado en el artículo 2º—, el importe ingresado o, en su caso, el saldo que surja a favor del productor, será imputado por este organismo a cuenta de las obligaciones que se devenguen en los períodos mensuales siguientes del respectivo ejercicio anual y/o del inmediato siguiente, de corresponder.

— SUSPENSION DEL REGIMEN DE RETENCION

Art. 20. — Esta Administración Federal evaluará la suspensión del régimen de retención, durante los meses de enero y julio de cada año calendario.

La suspensión del régimen de retención producirá efectos, respectivamente, a partir del primer día, inclusive, de los meses de febrero o agosto y tendrá vigencia hasta el último día, inclusive, de los meses de junio o diciembre, según corresponda, o hasta el agotamiento del saldo a favor del productor tabacalero, lo que ocurra con anterioridad, lo cual será informado por esta Administración Federal.

De resultar procedente la suspensión, este organismo procederá a notificar dicha situación a las Administradoras del Fondo Especial del Tabaco de las Provincias de Salta o de Jujuy, según corresponda, a efectos de que se abstenga de practicar retenciones a los productores tabacaleros alcanzados.

Finalizado el plazo de suspensión resultará nuevamente de aplicación, a los aludidos productores tabacaleros, el régimen de retención a cargo de las Administradoras del Fondo Especial del Tabaco.

Art. 21. — Para la determinación de si corresponde la suspensión del régimen de retención, a que se refiere el artículo anterior, los productores tabacaleros deberán tener presentadas las declaraciones juradas, determinativas y nominativas, de sus obligaciones como empleadores, cuyos vencimientos para su presentación se hayan producido durante los últimos DOCE (12) períodos mensuales, inmediatos anteriores a los meses de enero o julio de cada año calendario.

En el caso de inicio de actividad, el productor tabacalero quedará excluido del procedimiento de suspensión del régimen de retención, hasta tanto cumpla con lo establecido en el párrafo anterior.

Art. 22. — La procedencia de la suspensión será evaluada por esta Administración Federal, en función de si el excedente que originó las retenciones practicadas al productor tabacalero resulta igual o superior a la sumatoria de sus obligaciones previsionales, emergentes de las declaraciones juradas cuyos vencimientos para su presentación se hayan producido durante el año calendario inmediato anterior, entre los meses de febrero y junio o agosto y diciembre, todos ellos inclusive, según sea el mes de evaluación de que se trate.

— DISPOSICIONES GENERALES

Art. 23. — Anualmente esta Administración Federal informará a la Secretaría de Seguridad Social, el estado de cuenta de los productores tabacaleros comprendidos en el procedimiento establecido en los convenios indicados en el artículo 1º.

Asimismo, podrá solicitar a la citada Secretaría, en función de la evaluación efectuada, un ajuste de la alícuota de retención, a fin de garantizar una adecuada cancelación de los aportes y contribuciones declarados por los productores tabacaleros o, en su caso, la no generación de excedentes.

Art. 24. — Con carácter de excepción, el ingreso del saldo adeudado en concepto de aportes y contribuciones, correspondientes a las declaraciones juradas cuyos vencimientos para su presentación se produzcan durante el lapso comprendido entre los meses de agosto y diciembre de 2004, ambos inclusive, deberá efectuarse hasta el último día hábil del mes de febrero de 2005.

Art. 25. — Apruébase el Anexo que forma parte de la presente.

Art. 26. — Lo dispuesto en esta resolución general tendrá efecto para la cancelación de los aportes y contribuciones, correspondientes al período fiscal julio de 2004, inclusive, y siguientes.

No obstante, el régimen de retención se aplicará para los pagos que se realicen a partir del día 1 de septiembre de 2004, inclusive.

Asimismo, lo previsto con relación a la suspensión del régimen de retención se aplicará por primera vez durante el mes de enero de 2005.

Art. 27. — Las disposiciones de los "Convenios relativos a la modalidad en la recaudación de los aportes y contribuciones a la seguridad social de la actividad tabacalera en las Provincias de Salta y Jujuy", homologados por la Resolución del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social Nº 51, de fecha 29 de enero de 2004, regirán a partir del día, inclusive, de publicación de esta resolución general en el Boletín Oficial.

Art. 28. — Déjase sin efecto la Resolución General Nº 734 y sus complementarias Nº 876, Nº 940, Nº 1051, Nº 1338, Nº 1383, Nº 1473, Nº 1536 y Nº 1645, para la cancelación de los aportes y contribuciones que se devenguen a partir del mes de julio de 2004, inclusive. La Resolución General Nº 1715 quedará sin efecto a partir del día 31 de diciembre de 2004, inclusive.

No obstante, las sumas que las Administradoras del Fondo Especial del Tabaco de las Provincias de Salta y de Jujuy ingresaron —a nombre de cada productor tabacalero— e imputaron para la cancelación de los aportes y contribuciones devengados a partir del día 1 de julio de 2004, inclusive, mantendrán dicha imputación.

Asimismo, el empleador tabacalero deberá solicitar la imputación de su saldo a favor, emergente del ciclo agrícola que finalizó el día 30 de junio de 2004, inclusive, para la cancelación de los aportes y contribuciones indicados en el párrafo precedente.

A tal fin, deberá presentar ante la dependencia de este organismo en la que se encuentra inscripto, una nota —en los términos de la Resolución General Nº 1128— en la que se manifestará la solicitud de imputación y se consignará el detalle del origen y destino del saldo a favor.

Art. 29. — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto R. Abad.

ANEXO - RESOLUCION GENERAL Nº 1727

REQUISITOS, ESPECIFICACIONES Y DISEÑOS DE REGISTROS

A - ELEMENTOS A PRESENTAR

Las Administradoras del Fondo Especial del Tabaco de las Provincias de Salta y de Jujuy deberán presentar:

a) UNO (1) o más disquetes de TRES PULGADAS Y MEDIA (3½") HD, rotulados con indicación de su denominación o razón social y de su Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.).

b) Una nota, por duplicado y en los términos de la Resolución General Nº 1128, con el detalle de los soportes magnéticos presentados y cualquier otra especificación que sea necesaria. El original de la citada nota sellado servirá como constancia de presentación.

Cuando este organismo compruebe la existencia de errores, inconsistencias o la presencia de archivos defectuosos en los soportes magnéticos recibidos, la presentación será rechazada, dejándose constancia de tal situación. La obligación de presentar nuevos soportes magnéticos subsistirá hasta que se acredite el cumplimiento definitivo de la obligación.

B - DISEÑO DE REGISTRO DE LOS ARCHIVOS INFORMATICOS A PRESENTAR

a) Nombre del archivo: formado por la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) de la Administradora del Fondo Especial del Tabaco y la extensión txt.

b) Contenido de los campos:

Administradora del Fondo Especial del tabaco	Productor Tabacalero			
C.U.I.T. Nº	C.U.I.T. Nº	Apellido y nombres, denominación o razón social	Fecha de incorporación	Fecha de baja
Numérico	Numérico	Alfanumérico	dd/mm/aaaa	dd/mm/aaaa
11 dígitos	11 dígitos	40 dígitos	Fecha	Fecha

Secretaría de Energía

ENERGIA ELECTRICA

Resolución 842/2004

Apruébase la Reprogramación Trimestral de Invierno para el Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) y el Mercado Eléctrico Mayorista del Sistema Patagónico (MEMSP), correspondiente al período comprendido entre el 1º de agosto y el 31 de octubre de 2004, con vigencia a partir del 1º de setiembre de 2004.

Bs. As., 25/8/2004

VISTO el Expediente Nº S01:0167985/2004 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 246 del 4 de julio de 2002, la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 317 del 18 de julio de 2002, la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 126 del 11 de octubre de 2002, la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 1 del 2 de enero de 2003, la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 21 del 11 de julio de 2003, la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 406 del 8 de septiembre de 2003, la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 703 del 20 de octubre de 2003, la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 93 del 26 de enero de 2004 y su aclaratoria la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 804 del 2 de agosto de 2004, la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 415 del 28 de abril de 2004 y,

CONSIDERANDO:

Que la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) ha elevado, con fecha 16 de julio de 2004, a la SECRETARIA DE ENERGIA la Reprogramación Trimestral de Invierno para el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) y la Reprogramación Trimestral de Invierno para el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA DEL SISTEMA PATAGONICO (MEMSP), ambas correspondientes al período trimestral agosto - octubre de 2004, realizadas de acuerdo a lo estipulado en "Los Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios" (LOS PROCEDIMIENTOS) aprobados por Resolución Nº 61 del 29 de abril de 1992 de la ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA, entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, sus modificatorias y complementarias y lo instruido por los Artículos 1º y 3º de la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 703 del 20 de octubre de 2003.

Que persiste la situación de déficit del Fondo de Estabilización, derivada de la falta de recursos, provenientes de lo recaudado a partir de los Precios y Cargos facturados a los agentes demandantes, para afrontar lo que efectivamente se debe abonar a los Agentes Acreedores del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM).

Que, como se mencionara en la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 93 del 26 de enero de 2004, esta SECRETARIA DE ENERGIA ha merituado conveniente la aplicación de un mecanismo transitorio para la asignación de esos recursos escasos a solventar prioritariamente los costos operativos reconocidos y aceptados en el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), con el objeto de preservar el abastecimiento de aquellas demandas que no se encuentran respaldadas por Contratos de Energía Eléctrica en el Mercado a Término, el que se plasmara por Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 406 del 8 de septiembre de 2003 y su aclaratoria, la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 943 del 27 de noviembre de 2003.

Que, de la misma manera, la distorsión resultante de la disparidad manifiesta entre el actual Precio Estacional que es transferido a las Demandas que adquieren la energía eléctrica en el Mercado "Spot" y el Precio "Spot" Horario sancionado, además de la afectación que produce sobre el Fondo de Estabilización y la cobranza de los Agentes acreedores del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), está influyendo negativamente en el Mercado a Término al desalentar la celebración de Contratos en dicho Mercado.

Que, aún siendo necesario la convergencia de los Precios Estacionales a los reales Precios "Spot" Horarios para darle sustento económico-financiero al MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), recomponiendo al mismo tiempo el Mercado a Término, esta SECRETARIA DE ENERGIA considera necesario armonizar los Precios Estacionales a ser abonados en el Mercado "Spot" por las demandas atendidas por los Agentes prestadores del servicio público de distribución de energía eléctrica del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), a las capacidades para abonar los costos incurridos para abastecerlas con que cuentan los distintos estratos sociales y económicos, atento a la situación de emergencia económica y social que sufren particularmente determinados segmentos de la demanda.

Que en esta última categorización se encuentran los consumos de carácter "Residencial", por lo cual esta SECRETARIA DE ENERGIA considera procedente el sostener, para ese segmento de demanda, similar nivel de costos del servicio eléctrico que el representado por los Precios Estacionales dispuestos por el Artículo 17 de la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 93 del 26 de enero de 2004, durante la presente Reprogramación Trimestral de Invierno para el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) y la Reprogramación Trimestral de Invierno para el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA DEL SISTEMA PATAGONICO (MEMSP), ajustando aquellos aspectos y conceptos de detalle que hacen al adecuado funcionamiento del sistema eléctrico.

Que, por otro lado, se entiende que el sostenido aumento del consumo de energía eléctrica verificado en todo el ámbito de la REPUBLICA ARGENTINA tiene directa relación con las medidas y objetivos de las Resoluciones SECRETARIA DE ENERGIA Nº 415 del 28 de abril de 2004 y Nº 552 del 28 de mayo de 2004, incentivando el ahorro, principalmente en las demandas residenciales y de bajos consumos, para generar los excedentes que pudieran ser utilizados por aquellos usuarios que, como las industrias, ven incrementadas sus necesidades de energía, producto del crecimiento del nivel de actividad económica.

Que las demandas "no residenciales" además de requerir un mayor suministro de energía como se pudo observar durante este último período, se encuentran en condiciones y deben hacer un uso más eficiente del suministro de energía eléctrica y, en consecuencia, afrontar los costos incurridos para su abastecimiento, reduciendo de este modo el consecuente déficit del Fondo de Estabilización que se produce en el Mercado "Spot".

Que con el dictado de la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 93 del 26 de enero de 2004, esta SECRETARIA DE ENERGIA entendió necesario diferenciar los Precios Estacionales a ser aplicados a distintas categorizaciones de demanda, tal el caso de los consumos mayores a DIEZ KILOVATIOS (10 Kw) y hasta TRESCIENTOS KILOVATIOS (300 kW), los menores a esa banda de demanda y los mayores a la misma.

Que conforme el déficit del Fondo de Estabilización y la situación económica general existente, a partir del dictado de la presente resolución se deben diferenciar los Precios Estacionales a ser aplicados, dentro de la clasificación de consumos de hasta DIEZ KILOVATIOS (10 Kw) de demanda, a aquellos de carácter "Residencial", de aquellos otros cuyo uso de la energía eléctrica tiene fines generales y/o comerciales, que ostentan consumos no destinados a satisfacer los requerimientos domiciliarios de las casas de familia.

Que, por otro lado, corresponde establecer los precios de referencia a los que deberán valorizarse los premios por la reducción de consumos por debajo de los umbrales definidos, como así también los cargos adicionales a aquellos consumidores que excedan los mismos, en virtud del PROGRAMA DE USO RACIONAL DE LA ENERGIA ELECTRICA.

Que conforme se expresara en actos anteriores esta SECRETARIA DE ENERGIA ha procedido a analizar como instrumentar los mecanismos para recomponer gradualmente la cadena de valor de los productos y servicios prestados en el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) procurando minimizar en lo posible los impactos sobre los segmentos socialmente más vulnerables de la demanda, todo ello a los efectos del dictado de la presente con vigencia a partir del 1º de setiembre de 2004.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por el Artículo 37 de la Ley Nº 15.336, los Artículos 35, 36 y 85 de la Ley Nº 24.065, el Artículo 1º del Decreto Nº 432 del 25 de agosto de 1982.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase por el presente acto la Reprogramación Trimestral de Invierno para el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) y para el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA DEL SISTEMA PATAGONICO (MEMSP) elevada por la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) a esta SECRETARIA DE ENERGIA, correspondiente al período comprendido entre el 1º de agosto y el 31 de octubre de 2004, con vigencia a partir del 1º de setiembre de 2004, calculada según LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA PROGRAMACION DE LA OPERACION, EL DESPACHO DE CARGAS Y EL CALCULO DE PRECIOS EN EL MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (LOS PROCEDIMIENTOS) descriptos en el Anexo I de la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992, sus modificatorias y complementarias.

Art. 2º — Establécense, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 15 y siguientes de este acto, los siguientes precios de referencia estacionales de la potencia y energía en el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) para el período comprendido entre el 1º de agosto y el 31 de octubre de 2004, con vigencia a partir del 1º de setiembre de 2004.

a) Precio de:

a.1) la Potencia Despachada (PMESDES): CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS POR MEGAVATIO-MES (4.600 $/MW-mes), con su equivalente horario (PHRBAS): DOCE PESOS POR MEGAVATIO EN EL PERIODO EN QUE SE REMUNERA LA POTENCIA (12,00 $/MW-hrp).

a.2) la Reserva de Potencia (PESTRES): UN MIL OCHENTA Y DOS PESOS POR MEGAVATIO-MES (1.082 $/MW-mes).

a.3) los Servicios Asociados a la Potencia:

UNISER: SEISCIENTOS VEINTIDOS PESOS POR MEGAVATIO-MES (622 $/MW-mes).

UNIFON: DOSCIENTOS NOVENTA PESOS POR MEGAVATIO-MES (290 $/MW-mes).

UNISAL: Los valores se incluyen como Anexo I del presente acto.

a.4) los Servicios de Reserva Instantánea:

PESTSRI: SEIS PESOS POR MEGAVATIO-MES (6 $/MW-mes).

b) Precio de referencia de la energía en el Mercado:

En horas de pico: CINCUENTA PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS POR MEGAVATIO HORA (50,85 $/MWh).

En horas restantes: CUARENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS POR MEGAVATIO HORA (41,50 $/MWh).

En horas de valle: TREINTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS POR MEGAVATIO HORA (38,59 $/MWh).

c) Precio de la energía adicional:

En horas de pico: UN PESO CON CUARENTA CENTAVOS POR MEGAVATIO HORA (1,40 $/MWh).

En horas restantes: UN PESO CON CUARENTA CENTAVOS POR MEGAVATIO HORA (1,40 $/MWh).

En horas de valle: UN PESO CON CUARENTA CENTAVOS POR MEGAVATIO HORA (1,40 $/MWh).

d) Sobrecosto de Combustible: UN PESO CON TREINTA Y TRES CENTAVOS POR MEGAVATIO HORA (1,33 $/MWh).

Art. 3º — Establécese que los Factores de Nodo a aplicar a cada Distribuidor del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), durante el transcurso del período comprendido entre el 1º de agosto y el 31 de octubre de 2004, con vigencia a partir del 1º de setiembre de 2004, son los indicados en el Anexo II del presente acto.

Art. 4º — Establécese que el Sobrecosto por Diferencias de Factores de Nodo a descontar al precio de la energía de cada Distribuidor del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), durante el transcurso del período comprendido entre el 1º de agosto y el 31 de octubre de 2004, con vigencia a partir del 1º de setiembre de 2004, es el indicado en el Anexo III del presente acto.

Art. 5º — Establécese que el Sobrecosto por Precios Locales a adicionar al precio de la energía de cada Distribuidor del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), durante el transcurso del período comprendido entre el 1º de agosto y el 31 de octubre de 2004, con vigencia a partir del 1º de setiembre de 2004, es el indicado en el Anexo IV del presente acto.

Art. 6º — Establécese que el Sobrecosto Transitorio de Despacho a adicionar al precio de la energía de cada Distribuidor del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), durante el transcurso del período comprendido entre el 1º de agosto y el 31 de octubre de 2004, con vigencia a partir del 1º de setiembre de 2004, se corresponderá con el TRES POR CIENTO (3%) de los valores indicados en el Anexo V del presente acto.

Art. 7º — Establécese que la diferencia de precios resultante de lo dispuesto en el Artículo 4º de la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 126 del 11 de octubre de 2002 conforme la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 703 del 20 de octubre de 2003 y el Artículo 27 de la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 93 del 26 de enero de 2004, a aplicar al precio de la energía de cada Distribuidor del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) durante el transcurso del período comprendido entre el 1º de agosto y el 31 de octubre de 2004, con vigencia a partir del 1º de setiembre de 2004, es la que se incluye en el Anexo VI del presente acto.

Art. 8º — Establécese, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 15 y siguientes del presente acto, que para el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), a los efectos de su aplicación en los cuadros tarifarios que lo requieran, el precio de referencia de la potencia ($POTREF) y el precio estacional de la energía para Distribuidores ($PEST) en el nodo equivalente de cada uno de ellos del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), indicados en la Resolución Nº 137 de la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS del 30 de noviembre de 1992, equivalentes a los establecidos en el artículo 2º de la presente resolución, son los que se incluyen en el Anexo VII del presente acto.

Art. 9º — Establécense, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 15 y siguientes del presente acto, los precios de referencia estacionales de la potencia y energía en el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA DEL SISTEMA PATAGONICO (MEMSP), para el período comprendido entre el 1º de agosto y el 31 de octubre de 2004, con vigencia a partir del 1º de setiembre de 2004:

a) Precio de:

a.1) la Potencia Despachada (PMESDES): CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS POR MEGAVATIO-MES (4.600 $/MW-mes), con su equivalente horario (PHRBAS): DOCE PESOS POR MEGAVATIO EN EL PERIODO EN QUE SE REMUNERA LA POTENCIA (12,00 $/MW-hrp).

a.2) la Reserva de Potencia (PESTRES): CERO PESOS POR MEGAVATIO-MES (0 $/MW-mes).

a.3) los Servicios Asociados a la Potencia:

UNISER: CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS POR MEGAVATIO-MES (134 $/MW-mes).

UNIFON: CERO PESOS POR MEGAVATIO-MES (0 $/MW-mes).

UNISAL: MENOS UN PESO CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS POR MEGAVATIO-MES (-1,86 $/MW-mes).

b) Precio de referencia de la energía en el Mercado:

En horas de pico: CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS POR MEGAVATIO HORA (59,68 $/MWh).

En horas restantes: CINCUENTA Y OCHO PESOS CON SEIS CENTAVOS POR MEGAVATIO HORA (58,06 $/MWh).

En horas de valle: CINCUENTA Y OCHO PESOS CON SEIS CENTAVOS POR MEGAVATIO HORA (58,06 $/MWh).

c) Precio de la energía adicional:

En horas de pico: MENOS NOVENTA Y CINCO CENTAVOS DE PESO POR MEGAVATIO HORA (-0,95 $/MWh).

En horas restantes: MENOS UN PESO CON VEINTIUN CENTAVOS POR MEGAVATIO HORA (-1,21 $/MWh).

En horas de valle: MENOS UN PESO CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS POR MEGAVATIO HORA (-1,39 $/MWh).

d) Sobrecosto de Combustible: TREINTA Y UN CENTAVOS DE PESO POR MEGAVATIO HORA (0,31 $/MWh).

Art. 10. — Establécese que los Factores de Nodo a aplicar a cada Distribuidor del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA DEL SISTEMA PATAGONICO (MEMSP), durante el transcurso del período comprendido entre el 1º de agosto y el 31 de octubre de 2004, con vigencia a partir del 1º de setiembre de 2004, es el indicado en el Anexo VIII del presente acto.

Art. 11. — Establécese que el Sobrecosto por Diferencias de Factores de Nodo a descontar al precio de la energía de cada Distribuidor del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA DEL SISTEMA PATAGONICO (MEMSP), durante el transcurso del período comprendido entre el 1º de agosto y el 31 de octubre de 2004, con vigencia a partir del 1º de setiembre de 2004, es el indicado en el Anexo IX del presente acto.

Art. 12. — Establécese que el Sobrecosto Transitorio de Despacho a adicionar al precio de la energía de cada Distribuidor del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA DEL SISTEMA PATAGONICO (MEMSP), durante el transcurso del período comprendido entre el 1º de agosto y el 31 de octubre de 2004, con vigencia a partir del 1º de setiembre de 2004, es el indicado en el Anexo X del presente acto.

Art. 13. — Establécese que la diferencia de precios resultante de lo dispuesto en el Artículo 4º de la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 126 del 11 de octubre de 2002, conforme la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 703 del 20 de octubre de 2003 y el Artículo 27 de la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 93 del 26 de enero de 2004, a aplicar al precio de la energía de cada Distribuidor del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA DEL SISTEMA PATAGONICO (MEMSP) durante el transcurso del período comprendido entre el 1º de agosto y el 31 de octubre de 2004, con vigencia a partir del 1º de setiembre de 2004, es la que se incluye en el Anexo XI del presente acto.

Art. 14. — Establécese, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 15 y siguientes del presente acto, que para el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA DEL SISTEMA PATAGONICO (MEMSP), a los efectos de su aplicación en los cuadros tarifarios que lo requieran, el Precio de Referencia de la Potencia ($ POTREF) en el Mercado y el Precio Estacional de la Energía para Distribuidores ($PEST) en el nodo equivalente de cada uno de ellos, indicados en la Resolución Nº 137 de la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS del 30 de noviembre de 1992, equivalentes a los establecidos en el artículo 9º de la presente resolución, son los que se incluyen en el Anexo XII del presente acto.

Art. 15. — Establécese la aplicación, durante el período comprendido entre el 1º de agosto y el 31 de octubre de 2004, con vigencia a partir del 1º de setiembre de 2004, de los Precios de Referencia de la Energía en el Mercado descriptos en el Anexo XIII de la presente resolución, para toda aquella demanda de energía eléctrica declarada por los Agentes Distribuidores del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) y del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA DEL SISTEMA PATAGONICO (MEMSP) como destinada a abastecer a sus Usuarios de energía eléctrica, o de los que puedan ser atendidos por otros prestadores del servicio de distribución de energía eléctrica dentro de su área de influencia o concesión, cuya demanda no supere los DIEZ KILOVATIOS (10 kW), sea identificada de carácter residencial en los cuadros tarifarios respectivos, debiéndose incluir en esta categoría aquellas demandas destinadas al alumbrado público.

A los efectos de su correspondiente aplicación en los cuadros tarifarios que lo requieran, el Precio de Referencia de la Potencia ($POTREF) en el Mercado y el Precio Estacional de la Energía para Distribuidores ($PEST) en el nodo equivalente de cada uno de ellos contemplando los Precios de Referencia de la Energía en el Mercado señalados precedentemente, conforme lo indicado en la Resolución Nº 137 de la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS del 30 de noviembre de 1992, equivalentes a los establecidos en el artículo 2º y 9º de la presente resolución incluyendo la salvedad mencionada, son los que se incluyen en el Anexo XIV del presente acto para el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) y en el Anexo XV del presente acto para el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA DEL SISTEMA PATAGONICO (MEMSP).

Art. 16. — Establécese la aplicación, durante el período comprendido entre el 1º de agosto y el 31 de octubre de 2004, con vigencia a partir del 1º de setiembre de 2004, de los Precios de Referencia de la Energía en el Mercado descriptos en el Anexo XVI de la presente resolución, para toda aquella demanda de energía eléctrica declarada por los Agentes Distribuidores del MERCADO ELECTRICO

MAYORISTA (MEM) y del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA DEL SISTEMA PATAGONICO (MEMSP) como destinada a abastecer a sus Usuarios de energía eléctrica, o de los que puedan ser atendidos por otros prestadores del servicio de distribución de energía eléctrica dentro de su área de influencia o concesión, cuya demanda no supere los DIEZ KILOVATIOS (10 kW), se corresponda a suministros generales en los correspondientes cuadros tarifarios y no sean identificados de carácter residencial o de alumbrado público, tal como los alcanzados por el artículo precedente.

A los efectos de su correspondiente aplicación en los cuadros tarifarios que lo requieran, el Precio de Referencia de la Potencia ($POTREF) en el Mercado y el Precio Estacional de la Energía para Distribuidores ($PEST) en el nodo equivalente de cada uno de ellos contemplando los Precios de Referencia de la Energía en el Mercado señalados precedentemente, conforme lo indicado en la Resolución Nº 137 de la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS del 30 de noviembre de 1992, equivalentes a los establecidos en los artículos 2º y 9º de la presente resolución incluyendo la salvedad mencionada, son los que se incluyen en el Anexo XVII del presente acto para el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) y en el Anexo XVIII del presente acto para el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA DEL SISTEMA PATAGONICO (MEMSP).

Art. 17. — Establécese la aplicación, durante el período comprendido entre el 1º de agosto y el 31 de octubre de 2004, con vigencia a partir del 1º de setiembre de 2004, de los Precios de Referencia de la Energía en el Mercado descriptos en el Anexo XIX de la presente resolución, para toda aquella demanda de energía eléctrica declarada por los Agentes Distribuidores del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) y del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA DEL SISTEMA PATAGONICO (MEMSP) como destinada a abastecer a sus Usuarios de energía eléctrica, o de los que puedan ser atendidos por otros prestadores del servicio de distribución de energía eléctrica dentro de su área de influencia o concesión, cuya demanda contratada, por punto de suministro, sea mayor o igual a TRESCIENTOS KILOVOLTIOS (300 Kw) de potencia y que, por sus características de demanda, califiquen como Grandes Usuarios del Mercado, ya sea GRAN USUARIO MAYOR (GUMA), GRAN USUARIO MENOR (GUME) o GRAN USUARIO PARTICULAR (GUPA).

A los efectos de su correspondiente aplicación en los cuadros tarifarios que lo requieran, el Precio de Referencia de la Potencia ($ POTREF) en el Mercado y el Precio Estacional de la Energía para Distribuidores ($PEST) en el nodo equivalente de cada uno de ellos contemplando los Precios de Referencia de la Energía en el Mercado señalados precedentemente, conforme lo indicado en la Resolución Nº 137 de la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS del 30 de noviembre de 1992, equivalentes a los establecidos en los artículos 2º y 9º de la presente resolución incluyendo la salvedad mencionada, son los que se incluyen en el Anexo XX del presente acto para el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) y en el Anexo XXI del presente acto para el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA DEL SISTEMA PATAGONICO (MEMSP).

Art. 18. — Establécese que, para la valorización de los premios por la reducción de los consumos eléctricos establecidos en la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 415 del 28 de abril de 2004 y sus reglamentarias, deberán aplicarse los precios de referencia establecidos en el artículo 15 de la presente resolución.

Art. 19. — Establécese que, para la valorización de los cargos adicionales a aquellos consumidores que excedan los consumos eléctricos establecidos en la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 415 del 28 de abril de 2004 y sus reglamentarias, deberán aplicarse los precios de referencia establecidos en el artículo 17 de la presente resolución.

Art. 20. — Facúltase al Señor Subsecretario de Energía Eléctrica a efectuar todas las comunicaciones que sea menester a los efectos de interactuar con el ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED), resolviendo las cuestiones relativas a la aplicación e interpretación de la presente resolución.

A los efectos de las comunicaciones relativas a la aplicación de la presente resolución, se deberá entender que el Señor Subsecretario de Energía Eléctrica actúa en nombre de la SECRETARIA DE ENERGIA.

Art. 21. — Notifíquese a la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA), al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE), a los ENTES REGULADORES PROVINCIALES y a las EMPRESAS PRESTADORAS DEL SERVICIO PUBLICO DE DISTRIBUCION, del dictado del presente acto.

Art. 22. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Daniel Cameron.

ANEXO I

UNISAL

SETIEMBRE 2004 – OCTUBRE 2004

EMPRESA	UNISAL $/MW-mes	EMPRESA	UNISAL $/MW-mes
APELPALD	47.20	CSPUAN2W	57.74
C3AR3A3W	58.79	CTRLAU1W	42.60
CARECO1W	63.15	CZARAT1W	85.70
CBARKE3W	30.33	DECSASJW	92.74
CCASTE3W	35.60	DPCORRWD	38.76
CCHACA1W	126.75	EDEABA3D	35.60
CCOLON1W	57.41	EDECATKD	18.81
CDORRE2W	42.24	EDEEERED	45.97
CEOSCOEW	45.97	EDEFORPD	25.18
CEVIGE3W	1.03	EDELAPID	93.10
CGCRUZMW	111.21	EDELARFD	-5.00
CGUALEEW	45.97	EDEMSAMD	89.16
CLEZAM3W	35.60	EDENBA1D	57.41
CLFLOR3W	36.60	EDENOROD	73.52
CLUJAN1W	49.21	EDERSARD	25.59
CMONTE1W	-102.73	EDESAEGD	-2.66
CMOREN1W	39.85	EDESALDD	54.03
CNECNE3W	95.95	EDESASAD	12.12
COAZUL3W	69.45	EDESBA2D	57.74
COLAVA3W	93.12	EDESTEMD	25.88
CPERGA1W	54.18	EDESURCD	60.14
CPIGUE2W	75.64	EDETUCTD	9.09
CPRING2W	55.61	EJUESAYD	11.22
CPUNTA2W	28.22	EMISSAND	131.52
CRAMAL1W	57.41	EPECORXD	54.83
CRANCH3W	35.60	EPENEUQD	22.46
CRIVAD1W	57.41	EPESAFSD	67.87
CROJAS1W	87.93	ESANJUJD	92.74
CSALAD1W	-35.68	SECHEPHD	28.02
CSALTO1W	52.55	TANDIL3W	67.01
CSPEDR1W	40.91		

ANEXO II

Factores de Nodo Estacionales Equivalentes para Distribuidores del MEM
SETIEMBRE – OCTUBRE 2004

DISTRIBUIDOR	PICO	RESTO	VALLE
APELPALD	0.9663	0.9868	0.9942
C3AR3A3W	1.0000	1.0000	1.0000
CALFAVQW	0.8530	0.9084	0.9240
CARECO1W	1.0000	1.0000	1.0000
CBARKE3W	1.0000	1.0000	1.0000
CCASTE3W	1.0000	1.0000	1.0000
CCAUCAJW	1.0000	1.0000	1.0000
CCHACA1W	1.0000	1.0000	1.0000
CCOLON1W	1.0000	1.0000	1.0000
CDORRE2W	0.9817	1.0000	1.0000
CEOSCOEW	0.9944	0.9845	0.9851
CEVIGE3W	1.0000	1.0000	1.0000
CGCRUZMW	1.0000	1.0000	1.0000
CLEZAM3W	1.0000	1.0000	1.0000
CLFLOR3W	1.0000	1.0000	1.0000
CLUJAN1W	1.0000	1.0000	1.0000
CMONTE1W	1.0000	1.0000	1.0000
CMOREN1W	1.0000	1.0000	1.0000
CNECNE3W	1.0000	1.0000	1.0000
COAZUL3W	1.0000	1.0000	1.0000
COLAVA3W	0.9870	1.0000	1.0000
CPERGA1W	1.0000	1.0000	1.0000
CPIGUE2W	0.9736	0.9934	1.0000
CPLURO2W	0.9472	0.9725	0.9815
CPRING2W	0.9568	0.9811	0.9884
CPUNTA2W	0.9488	0.9785	0.9860
CRAMAL1W	1.0000	1.0000	1.0000
CRIVAD1W	1.0000	1.0000	1.0000
CROJAS1W	1.0000	1.0000	1.0000
CSALAD1W	1.0000	1.0000	1.0000
CSALTO1W	1.0000	1.0000	1.0000
CSPEDR1W	1.0000	1.0000	1.0000
CSPUAN2W	0.9583	0.9877	0.9953
CTRLAU1W	1.0000	1.0000	1.0000
CZARAT1W	1.0000	1.0000	1.0000
DPCORRWD	0.9987	0.9743	0.9768
EDEABA3D	1.0000	1.0000	1.0000
EDECATKD	1.0000	1.0000	1.0000
EDEEERED	0.9944	0.9845	0.9851
EDEFORPD	1.0000	1.0000	1.0000
EDELAPID	0.9985	0.9996	1.0000
EDELARFD	1.0000	1.0000	1.0000
EDEMSAMD	1.0000	1.0000	1.0000
EDENBA1D	1.0000	1.0000	1.0000
EDENOROD	1.0000	1.0000	1.0000
EDERSARD	0.8500	0.9063	0.9218
EDESAEGD	1.0000	1.0000	1.0000
EDESALDD	1.0000	1.0000	1.0000
EDESASAD	1.0000	1.0000	1.0000
EDESBA2D	0.9583	0.9877	0.9953
EDESTEMD	1.0000	1.0000	1.0000
EDESURCD	1.0000	1.0000	1.0000
EDETUCTD	1.0000	1.0000	1.0000
EJUESAYD	1.0000	1.0000	1.0000
EMISSAND	0.9561	0.9454	0.9485
EPECORXD	1.0000	1.0000	1.0000
EPENEUQD	0.8486	0.9083	0.9228
EPESAFSD	1.0000	0.9991	0.9977
ESANJUJD	1.0000	1.0000	1.0000
SECHEPHD	0.9943	0.9695	0.9687
TANDIL3W	1.0000	1.0000	1.0000

ANEXO III

Sobrecosto por Diferencias de Factores de Nodo en el MEM
SETIEMBRE – OCTUBRE 2004

DISTRIBUIDOR	$/MWh	DISTRIBUIDOR	$/MWh
APELPALD	0.61	CSPUAN2W	-2.65
C3AR3A3W	1.73	CTRLAU1W	1.15
CARECO1W	-0.39	CZARAT1W	-0.33
CBARKE3W	-0.25	DECSASJW	1.50
CCASTE3W	-0.26	DPCORRWD	-1.21
CCHACA1W	-0.57	EDEABA3D	-0.26
CCOLON1W	2.77	EDECATKD	1.08
CDORRE2W	-0.22	EDEEERED	1.75
CEOSCOEW	1.75	EDEFORPD	-2.49
CEVIGE3W	1.18	EDELAPID	0.01
CGCRUZMW	0.95	EDELARFD	1.62
CGUALEEW	1.75	EDEMSAMD	1.25
CLEZAM3W	-0.26	EDENBA1D	2.77
CLFLOR3W	0.93	EDENOROD	0.15
CLUJAN1W	1.09	EDESAEGD	2.20
CMOREN1W	1.53	EDESALDD	1.73
CNECNE3W	-0.05	EDESASAD	-0.38
COAZUL3W	-1.09	EDESBA2D	-2.65
COLAVA3W	1.33	EDESTEMD	0.13
CPERGA1W	3.55	EDESURCD	-0.06
CPIGUE2W	-0.02	EDETUCTD	1.61
CPRING2W	-0.97	EJUESAYD	-0.06
CPUNTA2W	-1.95	EMISSAND	-0.54
CRAMAL1W	2.77	EPECORXD	1.96
CRANCH3W	-0.26	EPENEUQD	-3.37
CRIVAD1W	2.77	EPESAFSD	1.30
CROJAS1W	7.82	ESANJUJD	1.50
CSALTO1W	-0.07	SECHEPHD	-0.70
CSPEDR1W	2.69	TANDIL3W	-1.21

Sobrecosto por Diferencias de Factores de Nodo en el MEM para los Distribuidores que contrataron gran parte de su demanda o con ajustes menores a 0,01 $/MWh.:

DISTRIBUIDOR	Saldo Fondo de Estabilización
	[$]
EDERSARD	-21998

ANEXO IV

Sobrecosto por Precios Locales en el MEM

SETIEMBRE – OCTUBRE 2004

DISTRIBUIDOR	$/MWh	DISTRIBUIDOR	$/MWh
APELPALD	2.54	CSPEDR1W	3.78
C3AR3A3W	-0.32	CSPUAN2W	-0.35
CARECO1W	0.06	CTRLAU1W	-0.34
CBARKE3W	-0.16	CZARAT1W	0.22
CCASTE3W	-0.22	DECSASJW	6.86
CCHACA1W	-0.40	DPCORRWD	0.07
CCOLON1W	5.17	EDEABA3D	-0.22
CDORRE2W	-0.26	EDECATKD	-2.38
CEOSCOEW	0.02	EDEEERED	0.02
CEVIGE3W	-0.18	EDEFORPD	0.10
CGCRUZMW	6.41	EDELARFD	-2.30
CGUALEEW	0.02	EDEMSAMD	5.93
CLEZAM3W	-0.22	EDENBA1D	5.17
CLFLOR3W	-0.31	EDESAEGD	-2.72
CLUJAN1W	0.04	EDESALDD	0.81
CMOREN1W	-0.50	EDESASAD	-2.28
CNECNE3W	-0.35	EDESBA2D	-0.35
COAZUL3W	-1.10	EDESTEMD	4.42
COLAVA3W	-0.34	EDETUCTD	-2.22
CPERGA1W	2.66	EJUESAYD	-1.91
CPIGUE2W	-0.21	EMISSAND	0.21
CPRING2W	-0.29	EPECORXD	0.04
CPUNTA2W	-0.20	EPENEUQD	-6.89
CRAMAL1W	5.17	EPESAFSD	0.12
CRANCH3W	-0.22	ESANJUJD	6.86
CRIVAD1W	5.17	SECHEPHD	0.09
CROJAS1W	10.08	TANDIL3W	-0.34
CSALAD1W	-0.46		

Sobrecosto por Precios Locales en el MEM para los distribuidores que contrataron gran parte de su demanda o con ajustes menores a 0,01 $/MWh

DISTRIBUIDOR	Saldo Fdo. Estabil. $
CMONTE1W	-14
CSALTO1W	16
EDELAPID	138
EDENOROD	927
EDESURCD	198
EDERSARD	46125

ANEXO V

Sobrecosto Transitorio de Despacho para Distribuidores del MEM

SETIEMBRE – OCTUBRE 2004

DISTRIBUIDOR	$/MWh	DISTRIBUIDOR	$/MWh
APELPALD	20.13	DPCORRWD	18.95
CARECO1W	18.36	EDEABA3D	18.53
CBARKE3W	14.71	EDECATKD	17.77
CCHACA1W	16.99	EDEEERED	19.46
CDORRE2W	18.48	EDEFORPD	17.53
CEVIGE3W	20.82	EDELAPID	17.74
CGCRUZMW	20.54	EDELARFD	14.54
CLFLOR3W	15.82	EDEMSAMD	17.25
CLUJAN1W	20.50	EDENBA1D	19.96
CMONTE1W	18.69	EDENOROD	18.17
CMOREN1W	20.80	EDESAEGD	18.81
CNECNE3W	21.77	EDESALDD	15.64
COAZUL3W	33.23	EDESASAD	17.32
COLAVA3W	21.43	EDESBA2D	19.48
CPERGA1W	19.41	EDESTEMD	14.95
CPIGUE2W	20.16	EDESURCD	17.80
CPRING2W	17.94	EDETUCTD	18.35
CPUNTA2W	15.43	EJUESAYD	16.15
CROJAS1W	30.32	EMISSAND	21.64
CSALAD1W	16.28	EPECORXD	26.76
CSALTO1W	21.94	EPENEUQD	19.29
CSPEDR1W	20.68	EPESAFSD	19.57
CTRLAU1W	21.66	ESANJUJD	16.73
CZARAT1W	22.65	SECHEPHD	18.98
C3AR3A3W	20.46	TANDIL3W	18.91

Sobrecosto Transitorio de Despacho del MEM para los distribuidores que contrataron gran parte de su demanda o con ajustes menores a 0,01 $/MWh

DISTRIBUIDOR	Saldo Fdo. Estabil. $
EDERSARD	3522299

ANEXO VI

Diferencias de Precios Articulo 4° RES. S.E. Nº 126
Distribuidores del MEM

SETIEMBRE – OCTUBRE 2004

DISTRIBUIDOR	$/MWh	DISTRIBUIDOR	$/MWh
APELPALD	-4.59	C3AR3A3W	2.02
CARECO1W	-1.11	DPCORRWD	-4.55
CBARKE3W	-0.52	EDEABA3D	1.55
CCHACA1W	0.20	EDECATKD	5.70
CDORRE2W	0.80	EDEEERED	1.61
CEVIGE3W	5.11	EDEFORPD	-1.88
CGCRUZMW	-9.35	EDELARFD	6.26
CLFLOR3W	1.17	EDEMSAMD	-6.50
CLUJAN1W	0.64	EDENBA1D	0.74
CMONTE1W	-0.53	EDERSARD	7.31
CMOREN1W	2.79	EDESAEGD	6.92
CNECNE3W	1.18	EDESALDD	1.94
COAZUL3W	-1.56	EDESASAD	4.17
COLAVA3W	2.12	EDESBA2D	-3.03
CPERGA1W	2.07	EDESTEMD	-3.28
CPIGUE2W	0.28	EDETUCTD	4.23
CPRING2W	-0.89	EJUESAYD	3.42
CPUNTA2W	-2.54	EMISSAND	-2.62
CROJAS1W	2.87	EPECORXD	2.01
CSALAD1W	1.89	EPENEUQD	4.54
CSALTO1W	-0.63	EPESAFSD	2.13
CSPEDR1W	-2.12	ESANJUJD	-7.03
CTRLAU1W	0.35	SECHEPHD	-1.99
CZARAT1W	-1.62	TANDIL3W	-0.62

ANEXO VII

Precios a Distribuidores para tarifas a Usuarios Finales en el MEM

SETIEMBRE – OCTUBRE 2004

PRECIO DE REFERENCIA DE LA POTENCIA (POTREF) Y LA ENERGIA (PEST) DE DISTRIBUIDORES PARA LAS TARIFAS A USUARIOS FINALES

EMPRESA	DESCRIPCION	$ PEST			$ POTREF
		PICO $/MWh	RESTO $/MWh	VALLE $/MWh	$/MW-mes
APELPALD	APELP	61.33	48.77	41.64	2047.20
CALFAVQW	CALF NEUQUEN DISTRIBUIDOR	57.60	47.46	40.84	2000.00
CARECO1W	C.DE SAN ANTONIO DE ARECO	64.92	51.10	43.57	2063.15
CBARKE3W	COOPERATIVA DE BARKER	65.13	50.78	43.71	2030.33
CCHACA1W	COOP. CHACABUCO	65.09	51.41	43.80	2126.75
CDORRE2W	C. CNEL. DORREGO BS. AS.	65.12	52.21	44.80	2042.24
CEVIGE3W	COOP. VILLA GESELL	69.33	54.94	48.03	2001.03
CGCRUZMW	C.ELEC.GODOY CRUZ DISTRIB	63.82	49.88	42.62	2111.21
CLFLOR3W	COOP. DE E LAS FLORES	65.49	51.34	44.17	2036.60
CLUJAN1W	COOP. LUJAN BS. AS.	65.34	51.53	43.89	2049.21
CMONTE1W	COOPERATIVA MONTE	65.10	51.29	43.58	1897.27
CMOREN1W	COOP. MNO. MORENO BS. AS.	66.34	52.55	45.00	2039.85
CNECNE3W	COOPERATIVA DE NECOCHEA	67.09	53.20	45.76	2095.95
COAZUL3W	COOP. AZUL BS. AS.	64.21	50.30	42.82	2069.45
COLAVA3W	COOP. OLAVARRIA BS. AS.	65.44	52.37	44.68	2093.12
CPERGA1W	COOP. PERGAMINO BS. AS.	66.47	52.69	45.14	2054.18
CPIGUE2W	C.OOP.DE PIGUE-DISTRIB.	64.39	51.73	44.36	2075.64
CPRING2W	COOP. ELECT PRINGLES	62.93	50.54	43.45	2055.61
CPUNTA2W	COOP PUNTA ALTA	61.58	49.48	42.37	2028.22
CROJAS1W	COOP.DE LUZ Y F.DE ROJAS	66.67	52.77	45.15	2087.93
CSALAD1W	COOPERATIVA SALADILLO	66.96	53.10	45.65	1964.32
CSALTO1W	COOP. SALTO BS. AS.	64.68	51.09	43.17	2052.55
CSPEDR1W	COOP. SAN PEDRO	64.40	50.37	43.00	2040.91
CTRLAU1W	COOP. TRENQUE LAUQUEN	64.66	50.65	43.26	2042.60
CZARAT1W	COOP. ZARATE BS. AS.	64.82	50.83	43.42	2085.70
C3AR3A3W	C. CELTA - TRES ARROYOS	65.65	52.02	44.35	2058.79
DPCORRWD	DPE CORRIENTES	62.24	47.23	40.16	2038.76
EDEABA3D	EMP DIST ENERG ATLANTICA	66.39	52.54	45.06	2035.60
EDECATKD	ENERGIA DE CATAMARCA S.A.	67.85	53.96	46.41	2018.81
EDEEERED	EMP.DIST.ENERG.ENTRE RIOS	65.42	51.25	43.82	2045.97
EDEFORPD	EMPRESA DIS. FORMOSA SA	66.25	52.12	44.91	2025.18
EDELAPID	EDELAP SA	65.43	51.68	44.24	2093.10
EDELARFD	E. DE ENERG. DE LA RIOJA SA	67.88	54.14	46.24	1995.00
EDEMSAMD	ENERGIA DE MENDOZA SA	64.63	50.78	43.23	2089.16
EDENBA1D	EMP DIST ENERG NORTE	64.86	51.05	43.47	2057.41

EMPRESA	DESCRIPCION	$ PEST			$ POTREF
		PICO $/MWh	RESTO $/MWh	VALLE $/MWh	$/MW-mes
EDENOROD	EDENOR DISTRIBUIDOR	65.44	51.82	44.17	2073.52
EDERSARD	E. DE ENER. DE RIO NEGRO SA	58.37	48.36	41.77	2025.59
EDESAEGD	EMPRESA DIS. S. ESTERO SA	67.65	53.60	46.40	1997.34
EDESALDD	EDESAL DISTRIBUIDOR	66.60	52.83	45.19	2054.03
EDESASAD	EMP.DIST.ENERGIA DE SALTA	66.73	52.80	45.52	2012.12
EDESBA2D	EMP DIST ENERG SUR	62.37	50.27	43.02	2057.74
EDESTEMD	EDESTESA(EMP.D. DEL ESTE)	65.19	51.27	43.67	2025.88
EDESURCD	EDESUR DISTRIBUIDOR	65.61	52.27	44.37	2060.14
EDETUCTD	EDE TUCUMAN	66.07	52.21	44.84	2009.09
EJUESAYD	E. JUJEÑA DE ENERGIA SA	66.60	52.60	45.51	2011.22
EMISSAND	E. ELECTRIC.DE MISIONES S.A.	61.53	47.70	40.22	2131.52
EPECORXD	EPEC DISTRIBUIDOR	65.88	52.23	44.63	2054.83
EPENEUQD	EPEN DISTRIBUIDOR	56.91	46.75	40.22	2022.46
EPESAFSD	EPESF DISTRIBUIDOR	66.20	52.38	44.75	2067.87
ESANJUJD	E. SAN JUAN SA EX-EDESSA	65.47	51.74	44.18	2092.74
SECHEPHD	SECHEEP	64.14	49.15	41.93	2028.02
TANDIL3W	USINA POPULAR DE TANDIL	65.09	51.59	43.78	2067.01
CCASTE3W (*)	COOP. CASTELLI	66.39	52.54	45.06	2035.60
CCOLON1W (*)	COOP. COLON BS. AS.	64.86	51.05	43.47	2057.41
CEOSCOEW (*)	CEOS CONCORDIA	65.42	51.25	43.82	2045.97
CGUALEEW (*)	COOP. GUALEGUAYCHU E.R.	65.42	51.25	43.82	2045.97
CLEZAM3W (*)	COOP. DE LEZAMA	66.39	52.54	45.06	2035.60
CRAMAL1W (*)	COOP. RAMALLO	64.86	51.05	43.47	2057.41
CRANCH3W (*)	C. DE ELECTR. DE RANCHOS	66.39	52.54	45.06	2035.60
CRIVAD1W (*)	C. ELEC. DE RIVADAVIA	64.86	51.05	43.47	2057.41
CSPUAN2W (*)	COOPERATIVA DE PUAN LTDA.	62.37	50.27	43.02	2057.74
DECSASJW (*)	DIST. DE ENER. DE CAUCETE	65.47	51.74	44.18	2092.74

(*) A estos precios debe agregarse el peaje de la respectiva PAFTT

ANEXO VIII

Factores de Nodo Estacionales Equivalentes para Distribuidores del MEMSP

SETIEMBRE – OCTUBRE 2004

DISTRIBUIDOR	PICO	RESTO	VALLE
ALUAR S.A.	1.0000	1.0000	1.0000
PETROLERA RIO ALTO S.A.	1.0000	1.0000	1.0000
COOP. ELEC. GAIMAN	1.0000	1.0000	1.0000
COOP. ELEC. PUERTO MADRYN	1.0000	1.0000	1.0000
COOP. ELEC. RAWSON	1.0000	1.0000	1.0000
COOP. ELEC. TRELEW	1.0000	1.0000	1.0000
COOP. ELEC. 16 DE OCTUBRE	0.9254	0.9300	0.9298
COOP. ELEC. C.RIVADAVIA	1.0000	1.0000	1.0000
EdERSA	1.0000	1.0000	1.0000
EDES S.A.	1.0000	1.0000	1.0000
MUNICIP. DE PICO TRUNCADO	1.0000	0.9584	0.9646
PAN AMERICAN ENERGY LLC P.Clavada	1.0000	0.9591	0.9653
S.PUBL. S.E. SANTA CRUZ	1.0000	0.9621	0.9676
TECPETROL S.A.	1.0000	1.0000	1.0000
VINTAGE OIL ARGENTINA INC.EL Huemul	1.0000	0.9584	0.9646
VINTAGE OIL ARGENTINA INC.	1.0000	0.9584	0.9646
Y.P.F. Km 5	1.0000	1.0000	1.0000
Y.P.F. CAÑADON SECO	1.0000	0.9584	0.9646
Y.P.F. EL TORDILLO	1.0000	1.0000	1.0000
Y.P.F. EL TREBOL	1.0000	1.0000	1.0000
Y.P.F. LOS PERALES AUTOGENERADOR	0.9957	0.8916	0.8974
Y.P.F. LAS HERAS	1.0000	0.9332	0.9392
Y.P.F. PICO TRUNCADO	1.0000	0.9584	0.9646
SIPETROL ARGENTINA S.A.	1.0000	1.0000	1.0000

ANEXO IX

Sobrecosto por Diferencias de Factores de Nodo para Distribuidores y Grandes Usuarios del MEMSP

SETIEMBRE – OCTUBRE 2004

NEMO	$/MWh
C16OCTUY	0.04
EDERPSAD	0.34
HAREMAUY	0.01
MUPITRZY	-0.10
PRALTOUZ	0.40
SIPEPCUZ	0.50
SPSECRZD	-5.88
TECPETUZ	0.24
YPFKM5UY	0.74
YPFTORUY	0.34
PAENPTZY	-0.81

Sobrecosto por Diferencias de Factores de Nodo en el MEMSP para los Distribuidores y Grandes usuarios que contrataron toda su demanda o con ajustes menores a 0,01 $/MWh.:

DISTRIBUIDOR	Saldo Fondo de Estabilización ($)
EDESBPBD	43
VINTHUZY	-122139
VINTPTZY	-64707

ANEXO X

Sobrecosto Transitorio de Despacho para Distribuidores y Grandes Usuarios del MEMSP

SETIEMBRE – OCTUBRE 2004

DISTRIBUIDOR	$/MWh
CCOMODUY	0.24
CGAIMAUY	0.54
CMADRYUY	0.22
CRAWSOUY	0.35
CTRELEUY	0.25
C16OCTUY	0.59
EDERPSAD	10.30
HAREMAUY	12.63
MUPITRZY	0.26
PAENPTZY	0.17
PRALTOUZ	-0.59
SIPEPCUZ	-0.43
SPSECRZD	12.10
TECPETUZ	-0.26
VINTPTZY	-1.50
YPFKM5UY	11.19
YPFTORUY	8.41

Sobrecosto Transitorio de Despacho para aplicar al MEMSP para los Distribuidores y Grandes usuarios que contrataron toda su demanda o con ajustes menores a 0,01 $/MWh.:

DISTRIBUIDOR	Saldo Fondo de Estabilización ($)
VINTHUZY	108969

ANEXO XI

Diferencias de Precios Artículo 4° RES. S.E. Nº 126 para aplicar en el MEMSP

SETIEMBRE – OCTUBRE 2004

DISTRIBUIDOR	$/MWh
C16OCTUY	-0.43
EDERPSAD	-3.11
MUPITRZY	3.00
SPSECRZD	-4.25

ANEXO XII

Precios a Distribuidores para tarifas a Usuarios Finales en el MEMSP
SETIEMBRE – OCTUBRE 2004

PRECIO DE REFERENCIA DE LA POTENCIA (POTREF) Y LA ENERGÍA (PEST) DE DISTRIBUIDORES PARA LAS TARIFAS A USUARIOS FINALES

EMPRESA	$ PEST			$ POTREF
	PICO $/MWh	RESTO $/MWh	VALLE $/MWh	$/MW-mes
CCOMODUY	70.63	64.07	59.41	132.14
CGAIMAUY	70.69	64.45	59.60	132.14
CMADRYUY	70.69	64.21	59.54	132.14
CRAWSOUY	70.83	64.46	59.71	132.14
CTRELEUY	70.73	64.40	59.53	132.14
C16OCTUY	65.71	59.62	55.16	132.14
EDERPSAD	76.86	70.45	65.82	132.14
MUPITRZY	74.05	64.94	61.10	132.14
SPSECRZD	83.97	75.45	71.05	132.14

ANEXO XIII

PRECIOS DE REFERENCIA DE LA ENERGIA EN EL MERCADO PARA USUARIOS RESIDENCIALES MENORES A 10 kW
CONFORME EL ARTICULO 15 DE LA RESOLUCION

SETIEMBRE - OCTUBRE 2004

MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM)

Precio de referencia de la energía en el Mercado:

en horas de pico: DIECISEIS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS POR MEGAVATIO HORA (16,50 $/MWh).

en horas restantes: DIECISEIS PESOS CON CERO CENTAVOS POR MEGAVATIO HORA (16,00 $/MWh).

en horas de valle: CATORCE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS POR MEGAVATIO HORA (14,50 $/MWh).

MERCADO ELECTRICO MAYORISTA DEL SISTEMA PATAGONICO (MEMSP)

Precio de referencia de la energía en el Mercado:

en horas de pico: TREINTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS POR MEGAVATIO HORA (37,37 $/MWh).

en horas restantes: TREINTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS POR MEGAVATIO HORA (34,67 $/MWh).

en horas de valle: TREINTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS POR MEGAVATIO HORA (34,67 $/MWh).

ANEXO XIV

Precios a Distribuidores para las Tarifas a Usuarios Finales en el MEM

PARA USUARIOS RESIDENCIALES MENORES A 10 kW
CONFORME EL ARTICULO 15 DE LA RESOLUCION

SETIEMBRE – OCTUBRE 2004

PRECIO DE REFERENCIA DE LA POTENCIA (POTREF) Y LA ENERGIA (PEST) DE DISTRIBUIDORES PARA LAS TARIFAS A USUARIOS FINALES RESIDENCIALES

EMPRESA	DESCRIPCION	$ PEST			$ POTREF
		PICO $/MWh	RESTO $/MWh	VALLE $/MWh	$/MW-mes
APELPALD	APELP	28.14	23.60	17.69	2047.20
CALFAVQW	CALF NEUQUEN DISTRIBUIDOR	28.30	24.29	18.58	2000.00
CARECO1W	C.DE SAN ANTONIO DE ARECO	30.57	25.60	19.48	2063.15
CBARKE3W	COOP DE BARKER	30.78	25.28	19.62	2030.33
CCHACA1W	COOP. CHACABUCO	30.74	25.91	19.71	2126.75
CDORRE2W	C.. CNEL. DORREGO BS. AS.	31.39	26.71	20.71	2042.24
CEVIGE3W	COOP. VILLA GESELL	34.98	29.44	23.94	2001.03
CGCRUZMW	C.ELEC.GODOY CRUZ DISTRIB	29.47	24.38	18.53	2111.21
CLFLOR3W	COOP. DE E LAS FLORES	31.14	25.84	20.08	2036.60
CLUJAN1W	COOP. LUJAN BS. AS.	30.99	26.03	19.80	2049.21
CMONTE1W	COOPERATIVA MONTE	30.75	25.79	19.49	1897.27
CMOREN1W	COOP. MNO. MORENO BS. AS.	31.99	27.05	20.91	2039.85
CNECNE3W	COOPERATIVA DE NECOCHEA	32.74	27.70	21.67	2095.95
COAZUL3W	COOP. AZUL BS. AS.	29.86	24.80	18.73	2069.45
COLAVA3W	COOP. OLAVARRIA BS. AS.	31.53	26.87	20.59	2093.12
CPERGA1W	COOP. PERGAMINO BS. AS.	32.12	27.19	21.05	2054.18
CPIGUE2W	COOP. DE PIGUE-DISTRIB.	30.94	26.40	20.27	2075.64
CPRING2W	COOP. ELECT PRINGLES	30.06	25.52	19.63	2055.61
CPUNTA2W	COOP PUNTA ALTA	28.98	24.52	18.61	2028.22
CROJAS1W	COOP.DE LUZ Y F.DE ROJAS	32.32	27.27	21.06	2087.93
CSALAD1W	COOPERATIVA SALADILLO	32.61	27.60	21.56	1964.32
CSALTO1W	COOP. SALTO BS. AS.	30.33	25.59	19.08	2052.55
CSPEDR1W	COOP. SAN PEDRO	30.05	24.87	18.91	2040.91
CTRLAU1W	COOP. TRENQUE LAUQUEN	30.31	25.15	19.17	2042.60
CZARAT1W	COOP. ZARATE BS. AS.	30.47	25.33	19.33	2085.70
C3AR3A3W	COOP.CELTA - TRES ARROYOS	31.30	26.52	20.26	2058.79
DPCORRWD	DPE CORRIENTES	27.93	22.39	16.63	2038.76
EDEABA3D	EMP DIST ENERG ATLANTICA	32.04	27.04	20.97	2035.60
EDECATKD	ENERGIA DE CATAMARCA S.A.	33.50	28.46	22.32	2018.81
EDEEERED	EMP.DIST.ENERG.ENTRE RIOS	31.26	26.15	20.09	2045.97
EDEFORPD	EMPRESA DIS. FORMOSA SA	31.90	26.62	20.82	2025.18
EDELAPID	EDELAP SA	31.15	26.20	20.15	2093.10

Precios a Distribuidores para las Tarifas a Usuarios Finales en el MEM

PARA USUARIOS RESIDENCIALES MENORES A 10 kW
CONFORME EL ARTICULO 15 DE LA RESOLUCION

SETIEMBRE – OCTUBRE 2004

PRECIO DE REFERENCIA DE LA POTENCIA (POTREF) Y LA ENERGIA (PEST) DE DISTRIBUIDORES PARA LAS TARIFAS A USUARIOS FINALES RESIDENCIALES

EMPRESA	DESCRIPCION	$ PEST			$ POTREF
		PICO $/MWh	RESTO $/MWh	VALLE $/MWh	$/MW-mes
EDELARFD	EMP. DE ENERGIA DE LA RIOJA	33.53	28.64	22.15	1995.00
EDEMSAMD	ENERGIA DE MENDOZA SA	30.28	25.28	19.14	2089.16
EDENBA1D	EMP DIST ENERG NORTE	30.51	25.55	19.38	2057.41
EDENOROD	EDENOR DISTRIBUIDOR	31.09	26.32	20.08	2073.52
EDERSARD	E ENERGIA DE RIO NEGRO SA	29.17	25.25	19.56	2025.59
EDESAEGD	EMPRESA DIS. S. ESTERO SA	33.30	28.10	22.31	1997.34
EDESALDD	EDESAL DISTRIBUIDOR	32.25	27.33	21.10	2054.03
EDESASAD	EMP.DIST.ENERGIA DE SALTA	32.38	27.30	21.43	2012.12
EDESBA2D	EMP DIST ENERG SUR	29.44	25.08	19.03	2057.74
EDESTEMD	EDESTESA(E.DIST DEL ESTE)	30.84	25.77	19.58	2025.88
EDESURCD	EDESUR DISTRIBUIDOR	31.26	26.77	20.28	2060.14
EDETUCTD	EDE TUCUMAN	31.72	26.71	20.75	2009.09
EJUESAYD	EMP.JUJENA DE ENERG. SA	32.25	27.10	21.42	2011.22
EMISSAND	EMP.ELEC.DE MISIONES S.A.	28.69	23.60	17.37	2131.52
EPECORXD	EPEC DISTRIBUIDOR	31.53	26.73	20.54	2054.83
EPENEUQD	EPEN DISTRIBUIDOR	27.76	23.58	17.98	2022.46
EPESAFSD	EPESF DISTRIBUIDOR	31.85	26.90	20.72	2067.87
ESANJUJD	ENERGIA SAN JUAN SA	31.12	26.24	20.09	2092.74
SECHEPHD	SECHEEP	29.99	24.43	18.59	2028.02
TANDIL3W	USINA POPULAR DE TANDIL	30.74	26.09	19.69	2067.01
CCASTE3W (*)	COOP. CASTELLI	32.04	27.04	20.97	2035.60
CCOLON1W (*)	COOP. COLON BS. AS.	30.51	25.55	19.38	2057.41
CEOSCOEW (*)	CEOS CONCORDIA	31.26	26.15	20.09	2045.97
CGUALEEW (*)	COOP. GUALEGUAYCHU E.R.	31.26	26.15	20.09	2045.97
CLEZAM3W (*)	COOPERATIVA DE LEZAMA	32.04	27.04	20.97	2035.60
CRAMAL1W (*)	COOP. RAMALLO	30.51	25.55	19.38	2057.41
CRANCH3W (*)	C. DE ELECTR. DE RANCHOS	32.04	27.04	20.97	2035.60
CRIVAD1W (*)	C. ELEC. DE RIVADAVIA	30.51	25.55	19.38	2057.41
CSPUAN2W (*)	COOPERATIVA DE PUAN LTDA.	29.44	25.08	19.03	2057.74
DECSASJW (*)	DIST. DE ENER. DE CAUCETE	31.12	26.24	20.09	2092.74

(*) A estos precios debe agregarse el peaje de la respectiva PAFTT

ANEXO XV

Precios a Distribuidores para las Tarifas a Usuarios Finales en el MEMSP

PARA USUARIOS RESIDENCIALES MENORES A 10 kW
CONFORME EL ARTICULO 15 DE LA RESOLUCION

SETIEMBRE – OCTUBRE 2004

PRECIO DE REFERENCIA DE LA POTENCIA (POTREF) Y LA ENERGIA (PEST) DE DISTRIBUIDORES PARA LAS TARIFAS A USUARIOS FINALES RESIDENCIALES

EMPRESA	$ PEST			$ POTREF
	PICO $/MWh	RESTO $/MWh	VALLE $/MWh	$/MW-mes
CCOMODUY	48.32	40.68	36.02	132.14
CGAIMAUY	48.38	41.06	36.21	132.14
CMADRYUY	48.38	40.82	36.15	132.14
CRAWSOUY	48.52	41.07	36.32	132.14
CTRELEUY	48.42	41.01	36.14	132.14
C16OCTUY	45.07	37.87	33.41	132.14
EDERPSAD	54.55	47.06	42.43	132.14
MUPITRZY	51.74	42.52	38.54	132.14
SPSECRZD	61.66	52.94	48.42	132.14

ANEXO XVI

PRECIOS DE REFERENCIA DE LA ENERGIA EN EL MERCADO PARA USUARIOS NO RESIDENCIALES MENORES A 10 kW
CONFORME AL ARTICULO 16 DE LA RESOLUCION

SETIEMBRE - OCTUBRE 2004

MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM)

Precio de referencia de la energía en el Mercado:

en horas de pico: TREINTA Y CINCO PESOS CON CUATRO CENTAVOS POR MEGAVATIO HORA (35,04 $/MWh).

en horas restantes: VEINTISIETE PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS POR MEGAVATIO HORA (27,24 $/MWh).

en horas de valle: VEINTICUATRO PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS POR MEGAVATIO HORA (24,74 $/MWh).

MERCADO ELECTRICO MAYORISTA DEL SISTEMA PATAGONICO (MEMSP)

Precio de referencia de la energía en el Mercado:

en horas de pico: CINCUENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS POR MEGAVATIO HORA (52,68 $/MWh).

en horas restantes: CINCUENTA Y UN PESOS CON SEIS CENTAVOS POR MEGAVATIO HORA (51,06 $/MWh).

en horas de valle: CINCUENTA Y UN PESOS CON SEIS CENTAVOS POR MEGAVATIO HORA (51,06 $/MWh).

ANEXO XVII

Precios a Distribuidores para las Tarifas a Usuarios Finales en el MEM

PARA USUARIOS NO RESIDENCIALES MENORES A 10 kW
CONFORME EL ARTICULO 16 DE LA RESOLUCION

SETIEMBRE – OCTUBRE 2004

PRECIO DE REFERENCIA DE LA POTENCIA (POTREF) Y LA ENERGIA (PEST) DE DISTRIBUIDORES PARA LAS TARIFAS A USUARIOS FINALES NO RESIDENCIALES

EMPRESA	DESCRIPCION	$ PEST			$ POTREF
		PICO $/MWh	RESTO $/MWh	VALLE $/MWh	$/MW-mes
APELPALD	APELP	46.05	34.70	27.88	2047.20
CALFAVQW	CALF NEUQUEN DISTRIBUIDOR	44.12	34.50	28.05	2000.00
CARECO1W	C.DE SAN ANTONIO DE ARECO	49.11	36.84	29.72	2063.15
CBARKE3W	COOPERATIVA DE BARKER	49.32	36.52	29.86	2030.33
CCHACA1W	COOP. CHACABUCO	49.28	37.15	29.95	2126.75
CDORRE2W	C. CNEL. DORREGO BS. AS.	49.59	37.95	30.95	2042.24
CEVIGE3W	C. VILLA GESELL	53.52	40.68	34.18	2001.03
CGCRUZMW	C..ELEC.GODOY CRUZ DISTRIB	48.01	35.62	28.77	2111.21
CLFLOR3W	COOP. DE E LAS FLORES	49.68	37.08	30.32	2036.60
CLUJAN1W	COOP. LUJAN BS. AS.	49.53	37.27	30.04	2049.21
CMONTE1W	COOPERATIVA MONTE	49.29	37.03	29.73	1897.27
CMOREN1W	COOP. MNO. MORENO BS. AS.	50.53	38.29	31.15	2039.85
CNECNE3W	COOPERATIVA DE NECOCHEA	51.28	38.94	31.91	2095.95
COAZUL3W	COOP. AZUL BS. AS.	48.40	36.04	28.97	2069.45
COLAVA3W	COOP. OLAVARRIA BS. AS.	49.84	38.11	30.83	2093.12
CPERGA1W	COOP. PERGAMINO BS. AS.	50.66	38.43	31.29	2054.18
CPIGUE2W	COOP. DE PIGUE-DISTRIB.	48.99	37.57	30.51	2075.64
CPRING2W	COOP. ELECT PRINGLES	47.80	36.55	29.76	2055.61
CPUNTA2W	COOP PUNTA ALTA	46.58	35.52	28.71	2028.22
CROJAS1W	COOP.DE LUZ Y F.DE ROJAS	50.86	38.51	31.30	2087.93
CSALAD1W	COOPERATIVA SALADILLO	51.15	38.84	31.80	1964.32
CSALTO1W	COOP. SALTO BS. AS.	48.87	36.83	29.32	2052.55
CSPEDR1W	COOP. SAN PEDRO	48.59	36.11	29.15	2040.91
CTRLAU1W	COOP. TRENQUE LAUQUEN	48.85	36.39	29.41	2042.60
CZARAT1W	COOP. ZARATE BS. AS.	49.01	36.57	29.57	2085.70
C3AR3A3W	C. CELTA - TRES ARROYOS	49.84	37.76	30.50	2058.79
DPCORRWD	DPE CORRIENTES	46.45	33.34	26.63	2038.76
EDEABA3D	EMP DIST ENERG ATLANTICA	50.58	38.28	31.21	2035.60
EDECATKD	ENERGIA DE CATAMARCA S.A.	52.04	39.70	32.56	2018.81
EDEEERED	EMP.DIST.ENERG.ENTRE RIOS	49.70	37.21	30.18	2045.97
EDEFORPD	EMPRESA DIS. FORMOSA SA	50.44	37.86	31.06	2025.18
EDELAPID	EDELAP SA	49.65	37.43	30.39	2093.10
EDELARFD	EMP. DE ENERGIA DE LA RIOJA	52.07	39.88	32.39	1995.00
EDEMSAMD	ENERGIA DE MENDOZA SA	48.82	36.52	29.38	2089.16
EDENBA1D	EMP DIST ENERG NORTE	49.05	36.79	29.62	2057.41
EDENOROD	EDENOR DISTRIBUIDOR	49.63	37.56	30.32	2073.52
EDERSARD	E. DE E. DE RIO NEGRO SA	44.93	35.44	29.00	2025.59
EDESAEGD	EMPRESA DIS. S. ESTERO SA	51.84	39.34	32.55	1997.34
EDESALDD	EDESAL DISTRIBUIDOR	50.79	38.57	31.34	2054.03
EDESASAD	EMP.DIST.ENERGIA DE SALTA	50.92	38.54	31.67	2012.12
EDESBA2D	EMP DIST ENERG SUR	47.21	36.18	29.23	2057.74
EDESTEMD	EDESTESA(E.DIST DEL ESTE)	49.38	37.01	29.82	2025.88
EDESURCD	EDESUR DISTRIBUIDOR	49.80	38.01	30.52	2060.14
EDETUCTD	EDE TUCUMAN	50.26	37.95	30.99	2009.09
EJUESAYD	E. JUJENA DE ENERGIA SA	50.79	38.34	31.66	2011.22
EMISSAND	EMP.ELECTRIC.DE MISIONES	46.42	34.22	27.09	2131.52
EPECORXD	EPEC DISTRIBUIDOR	50.07	37.97	30.78	2054.83
EPENEUQD	EPEN DISTRIBUIDOR	43.49	33.79	27.43	2022.46
EPESAFSD	EPESF DISTRIBUIDOR	50.39	38.13	30.94	2067.87
ESANJUJD	ENERGIA SAN JUAN SA	49.66	37.48	30.33	2092.74
SECHEPHD	SECHEEP	48.42	35.33	28.51	2028.02
TANDIL3W	USINA POPULAR DE TANDIL	49.28	37.33	29.93	2067.01
CCASTE3W (*)	COOP. CASTELLI	50.58	38.28	31.21	2035.60
CCOLON1W (*)	COOP. COLON BS. AS.	49.05	36.79	29.62	2057.41
CEOSCOEW (*)	CEOS CONCORDIA	49.70	37.21	30.18	2045.97
CGUALEEW (*)	COOP. GUALEGUAYCHU E.R.	49.70	37.21	30.18	2045.97
CLEZAM3W (*)	COOPERATIVA DE LEZAMA	50.58	38.28	31.21	2035.60
CRAMAL1W (*)	COOP. RAMALLO	49.05	36.79	29.62	2057.41
CRANCH3W (*)	C. DE ELECTR. DE RANCHOS	50.58	38.28	31.21	2035.60
CRIVAD1W (*)	COOP. ELEC. DE RIVADAVIA	49.05	36.79	29.62	2057.41
CSPUAN2W (*)	COOPERATIVA DE PUAN LTDA.	47.21	36.18	29.23	2057.74
DECSASJW (*)	DIST. DE ENER. DE CAUCETE	49.66	37.48	30.33	2092.74

(*) A estos precios debe agregarse el peaje de la respectiva PAFTT

ANEXO XVIII

Precios a Distribuidores para las Tarifas a Usuarios Finales en el MEMSP

PARA USUARIOS NO RESIDENCIALES MENORES A 10 kW
CONFORME EL ARTICULO 16 DE LA RESOLUCION

SETIEMBRE – OCTUBRE 2004

PRECIO DE REFERENCIA DE LA POTENCIA (POTREF) Y LA ENERGÍA (PEST) DE DISTRIBUIDORES PARA LAS TARIFAS A USUARIOS FINALES NO RESIDENCIALES

EMPRESA	$ PEST			$ POTREF
	PICO $/MWh	RESTO $/MWh	VALLE $/MWh	$/MW-mes
CCOMODUY	63.63	57.07	52.41	132.14
CGAIMAUY	63.69	57.45	52.60	132.14
CMADRYUY	63.69	57.21	52.54	132.14
CRAWSOUY	63.83	57.46	52.71	132.14
CTRELEUY	63.73	57.40	52.53	132.14
C16OCTUY	59.23	53.11	48.65	132.14
EDERPSAD	69.86	63.45	58.82	132.14
MUPITRZY	67.05	58.23	54.35	132.14
SPSECRZD	76.97	68.71	64.28	132.14

ANEXO XIX

PRECIOS DE REFERENCIA DE LA ENERGIA EN EL MERCADO PARA USUARIOS CON DEMANDAS MAYORES A 300 kW
CONFORME AL ARTICULO 17 DE LA RESOLUCION

SETIEMBRE - OCTUBRE 2004

MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM)

Precio de referencia de la energía en el Mercado:

en horas de pico: SESENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS POR MEGAVATIO HORA (67,69 $/MWh).

en horas restantes: CUARENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS POR MEGAVATIO HORA (46,63 $/MWh).

en horas de valle: CUARENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS POR MEGAVATIO HORA (43,57 $/MWh).

MERCADO ELECTRICO MAYORISTA DEL SISTEMA PATAGONICO (MEMSP)

Precio de referencia de la energía en el Mercado:

en horas de pico: SETENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS POR MEGAVATIO HORA (72,68 $/MWh).

en horas restantes: SETENTA Y UN PESOS CON SEIS CENTAVOS POR MEGAVATIO HORA (71,06 $/MWh).

en horas de valle: SETENTA Y UN PESOS CON SEIS CENTAVOS POR MEGAVATIO HORA (71,06 $/MWh).

ANEXO XX

Precios a Distribuidores para las Tarifas a Usuarios Finales en el MEM

PARA USUARIOS CUYA DEMANDA CONTRATADA, POR PUNTO DE SUMINISTRO, SEA MAYOR O IGUAL A 300 KW DE POTENCIA CONFORME AL ARTICULO 17 DE LA RESOLUCION

SETIEMBRE – OCTUBRE 2004

PRECIO DE REFERENCIA DE LA POTENCIA (POTREF) Y LA ENERGIA (PEST) DE DISTRIBUIDORES PARA LAS TARIFAS A USUARIOS FINALES CON DEMANDA CONTRATADA ≥ 300 kW

EMPRESA	DESCRIPCION	$ PEST			$ POTREF
		PICO $/MWh	RESTO $/MWh	VALLE $/MWh	$/MW-mes
APELPALD	APELP	77.60	53.83	46.60	2047.20
CALFAVQW	CALF NEUQUEN DISTRIBUIDOR	71.97	52.12	45.45	2000.00
CARECO1W	C.DE SAN ANTONIO DE ARECO	81.76	56.23	48.55	2063.15
CBARKE3W	COOPERATIVA DE BARKER	81.97	55.91	48.69	2030.33
CCHACA1W	C. CHACABUCO	81.93	56.54	48.78	2126.75
CDORRE2W	C. CNEL. DORREGO BS. AS.	81.65	57.34	49.78	2042.24
CEVIGE3W	COOP. VILLA GESELL	86.17	60.07	53.01	2001.03
CGCRUZMW	COOP.E.GODOY CRUZ DISTRIB	80.66	55.01	47.60	2111.21
CLFLOR3W	COOP. DE E LAS FLORES	82.33	56.47	49.15	2036.60
CLUJAN1W	COOP. LUJAN BS. AS.	82.18	56.66	48.87	2049.21
CMONTE1W	COOPERATIVA MONTE	81.94	56.42	48.56	1897.27
CMOREN1W	COOP. MNO. MORENO BS. AS.	83.18	57.68	49.98	2039.85
CNECNE3W	COOPERATIVA DE NECOCHEA	83.93	58.33	50.74	2095.95
COAZUL3W	COOP. AZUL BS. AS.	81.05	55.43	47.80	2069.45
COLAVA3W	COOP. OLAVARRIA BS. AS.	82.07	57.50	49.66	2093.12
CPERGA1W	COOP. PERGAMINO BS. AS.	83.31	57.82	50.12	2054.18
CPIGUE2W	COOP DE PIGUE-DISTRIB.	80.79	56.83	49.34	2075.64
CPRING2W	COOP. ELECT PRINGLES	79.04	55.57	48.38	2055.61
CPUNTA2W	COOP PUNTA ALTA	77.57	54.50	47.28	2028.22
CROJAS1W	COOP.DE LUZ Y F.DE ROJAS	83.51	57.90	50.13	2087.93
CSALAD1W	COOPERATIVA SALADILLO	83.80	58.23	50.63	1964.32
CSALTO1W	COOP. SALTO BS. AS.	81.52	56.22	48.15	2052.55
CSPEDR1W	COOP. SAN PEDRO	81.24	55.50	47.98	2040.91
CTRLAU1W	COOP. TRENQUE LAUQUEN	81.50	55.78	48.24	2042.60
CZARAT1W	COOP. ZARATE BS. AS.	81.66	55.96	48.40	2085.70
C3AR3A3W	C. CELTA - TRES ARROYOS	82.49	57.15	49.33	2058.79
DPCORRWD	DPE CORRIENTES	79.06	52.23	45.02	2038.76
EDEABA3D	EMP DIST ENERG ATLANTICA	83.23	57.67	50.04	2035.60
EDECATKD	ENERGIA DE CATAMARCA S.A.	84.69	59.09	51.39	2018.81
EDEEERED	EMP.DIST.ENERG.ENTRE RIOS	82.17	56.30	48.72	2045.97
EDEFORPD	EMPRESA DIS. FORMOSA SA	83.09	57.25	49.89	2025.18
EDELAPID	EDELAP SA	82.24	56.80	49.22	2093.10
EDELARFD	EMP. DE ENERGIA DE LA RIOJA	84.72	59.27	51.22	1995.00
EDEMSAMD	ENERGIA DE MENDOZA SA	81.47	55.91	48.21	2089.16
EDENBA1D	EMP DIST ENERG NORTE	81.70	56.18	48.45	2057.41
EDENOROD	EDENOR DISTRIBUIDOR	82.28	56.95	49.15	2073.52
EDERSARD	E. ENERGIA DE RIO NEGRO SA	72.69	53.01	46.36	2025.59
EDESAEGD	EMPRESA DIS. S. ESTERO SA	84.49	58.73	51.38	1997.34
EDESALDD	EDESAL DISTRIBUIDOR	83.44	57.96	50.17	2054.03
EDESASAD	EMP.DIST.ENERGIA DE SALTA	83.57	57.93	50.50	2012.12
EDESBA2D	EMP DIST ENERG SUR	78.51	55.34	47.97	2057.74
EDESTEMD	EDESTESA(EMP.D.DEL ESTE)	82.03	56.40	48.65	2025.88
EDESURCD	EDESUR DISTRIBUIDOR	82.45	57.40	49.35	2060.14
EDETUCTD	EDE TUCUMAN	82.91	57.34	49.82	2009.09
EJUESAYD	EMPRESA JUJEÑA DE ENERGIA	83.44	57.73	50.49	2011.22
EMISSAND	EMP.ELECTRIC.DE MISIONES	77.63	52.55	44.95	2131.52
EPECORXD	EPEC DISTRIBUIDOR	82.72	57.36	49.61	2054.83
EPENEUQD	EPEN DISTRIBUIDOR	71.20	51.41	44.81	2022.46
EPESAFSD	EPESF DISTRIBUIDOR	83.04	57.50	49.72	2067.87
ESANJUJD	ENERGIA SAN JUAN SA	82.31	56.87	49.16	2092.74
SECHEPHD	SECHEEP	80.89	54.13	46.75	2028.02
TANDIL3W	USINA POPULAR DE TANDIL	81.93	56.72	48.76	2067.01
CCASTE3W (*)	COOP. CASTELLI	83.23	57.67	50.04	2035.60
CCOLON1W (*)	COOP. COLON BS. AS.	81.70	56.18	48.45	2057.41
CEOSCOEW (*)	CEOS CONCORDIA	82.17	56.30	48.72	2045.97
CGUALEEW (*)	COOP. GUALEGUAYCHU E.R.	82.17	56.30	48.72	2045.97
CLEZAM3W (*)	COOPERATIVA DE LEZAMA	83.23	57.67	50.04	2035.60
CRAMAL1W (*)	COOP. RAMALLO	81.70	56.18	48.45	2057.41
CRANCH3W (*)	C. DE ELECTR. DE RANCHOS	83.23	57.67	50.04	2035.60
CRIVAD1W (*)	COOP. ELEC. DE RIVADAVIA	81.70	56.18	48.45	2057.41
CSPUAN2W (*)	COOPERATIVA DE PUAN LTDA.	78.51	55.34	47.97	2057.74
DECSASJW (*)	DIST. DE ENER. DE CAUCETE	82.31	56.87	49.16	2092.74

(*) A estos precios debe agregarse el peaje de la respectiva PAFTT

ANEXO XXI

Precios a Distribuidores para las Tarifas a Usuarios Finales en el MEMSP

PARA USUARIOS CUYA DEMANDA CONTRATADA, POR PUNTO DE SUMINISTRO, SEA MAYOR O IGUAL A 300 KW DE POTENCIA CONFORME AL ARTICULO 17 DE LA RESOLUCION

SETIEMBRE – OCTUBRE 2004

PRECIO DE REFERENCIA DE LA POTENCIA (POTREF) Y LA ENERGIA (PEST) DE DISTRIBUIDORES PARA LAS TARIFAS A USUARIOS FINALES CON DEMANDA CONTRATADA ≥ 300 kW

EMPRESA	$ PEST			$ POTREF
	PICO $/MWh	RESTO $/MWh	VALLE $/MWh	$/MW-mes
CCOMODUY	83.63	77.07	72.41	132.14
CGAIMAUY	83.69	77.45	72.60	132.14
CMADRYUY	83.69	77.21	72.54	132.14
CRAWSOUY	83.83	77.46	72.71	132.14
CTRELEUY	83.73	77.40	72.53	132.14
C16OCTUY	77.74	71.71	67.25	132.14
EDERPSAD	89.86	83.45	78.82	132.14
MUPITRZY	87.05	77.40	73.64	132.14
SPSECRZD	96.97	87.95	83.63	132.14



Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

SALUD PUBLICA

Disposición 4690/2004

Clausúrase preventivamente el establecimiento de la firma Awer S.A., sito en Villa Martelli, Provincia de Buenos Aires, hasta tanto obtenga la certificación de cumplimiento de Buenas Prácticas de Fabricación y Control por parte del Instituto Nacional de Medicamentos.

Bs. As., 9/8/2004

VISTO el Expediente N° 1-47-1110-2258-04-9 del Registro de esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica; y

CONSIDERANDO:

Que por los referidos actuados el Instituto Nacional de Medicamentos hace saber las irregularidades detectadas en el establecimiento ubicado en la calle Uruguay 363/5, Villa Martelli, Provincia de Buenos Aires perteneciente a la firma AWER S.A.

Que mediante el procedimiento originado por la Orden de Inspección N° 757/04 se procedió a llevar a cabo una inspección en el establecimiento de la firma AWER S.A.

Que los inspectores actuantes constataron, entre otras irregularidades, que la planta estaba funcionando sin cumplir diversos ítems de las Disposiciones ANMAT N° 1930/95 y 853/99, referida a las Buenas Prácticas de Fabricación y Control para empresas elaboradoras, importadoras, exportadoras y fraccionadoras de Especialidades Medicinales.

Que de la recorrida por la planta, los inspectores actuantes pudieron constatar, entre otras, las siguientes irregularidades: a) Item 2.f.7 de la Disposición ANMAT 1930/95, en virtud de que el almacenamiento del producto terminado no se realiza con el debido orden y seguridad a los fines de evitar posibles confusiones en su control y despacho, así como accidentes de manipuleo, b) Punto 11.11 de la Disposición ANMAT 853/99, en virtud de que las áreas de almacenamiento no poseen capacidad suficiente para el almacenamiento ordenado de materiales y productos de diversas categorías, c) Punto 11.23 de la Disposición ANMAT 853/99, en virtud de que las áreas donde los materiales de envasado primario y los productos semielaborados están expuestos al ambiente. No poseen características edilicias sanitarias: superficies interiores (paredes, pisos y cielorrasos) lisas y libres de grietas y aberturas, imposibilidad de desprendimiento de partículas, facilidad de limpieza y desinfección, d) Punto 11.24 de la Disposición ANMAT 853/99, en virtud de que la ubicación de las cañerías, artefactos de iluminación, puntos de ventilación y otros servicios no permiten una adecuada limpieza, e) Item 6.C.2.28 de la Disposición ANMAT 1930/95, en virtud de que las áreas no están distribuidas y acondicionadas para proveer las condiciones de estabilidad adecuadas a lo que en ellas se procesa, f) Item 6.C.2.23 de la Disposición ANMAT 1930/95, en virtud de que la circulación interna no es adecuada, lo que sumado a los puntos antes referidos agrava el potencial riesgo de confusiones, g) Item 6.C.2.27 de la Disposición ANMAT 1930/95, en virtud de que no se evita la contaminación cruzada de un producto con partículas o polvo proveniente del almacenaje, manufactura o manipuleo de otro producto, h) Item 7.15 de la Disposición ANMAT 1930/95, ya que las paredes y techos de las áreas de producción no se encuentran recubiertos por materiales fácilmente lavables, lo cual sumado a la ubicación de las cañerías, artefactos e incluso a la mala circulación interna, dificulta aún más la higiene de las áreas, i) Item 7.17 de la Disposición ANMAT 1930/95, ya que el piso de las áreas de producción no es el adecuado para ese fin, j) Item 7.27 de la Disposición ANMAT 1930/95, ya que la ventilación del local no es suficiente, y k) Item 7.32 de la Disposición ANMAT 1930/95, ya que se carece de sistemas de aspiración de polvo, con el consecuente riesgo de contaminaciones cruzadas entre distintos productos.

Que desde el punto de vista sustantivo las irregularidades constatadas configuran la presunta infracción al art. 2° de la Ley 16.463 y los Arts. 7° y 8° del Decreto N° 150/92 (t.o. Decreto N° 177/93), en lo referente al funcionamiento de un establecimiento elaborador de especialidades medicinales sin cumplir las normas referidas a la Buenas Prácticas de Fabricación y Control para empresas elaboradoras, importadoras, exportadoras y fraccionadoras de Especialidades Medicinales, aprobadas por Disposición ANMAT N° 1930/95 y Disposición ANMAT 853/99.

Que desde el punto de vista procedimental, lo actuado por el INAME se enmarca dentro de lo autorizado por el Art. 2° de la Disposición ANMAT 1930/95, resultando competente la ANMAT en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 1490/92 en su Art. 10 inc. q).

Que respecto de las medidas propiciadas por el organismo actuante consistente en la clausura preventiva del establecimiento y la instrucción de un sumario sanitario contra la firma AWER S.A. y contra su director Técnico por presunta infracción al art. 2° de la Ley 16.463 y los Arts. 7° y 8° del Decreto N° 150/92 (t.o. Decreto N° 177/93), por incumplimiento a las normas referidas a la Buenas Prácticas de Fabricación y Control aprobadas por Disposiciones ANMAT 1930/95 y 853/99, corresponde señalar que se trata de medidas preventivas autorizadas por el Decreto N° 1490/92 en art. 8 inc. ñ), y que resultan razonables y proporcionadas con la presunta infracción evidenciada.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1490/92 y el Decreto N° 197/02.

Por ello:

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Clausúrase preventivamente al establecimiento sito en la calle Uruguay 363/5, Villa Martelli, Provincia de Buenos Aires perteneciente a la firma AWER S.A., hasta tanto obtenga la certificación de cumplimiento de Buenas Prácticas de Fabricación y Control por parte del Instituto Nacional de Medicamentos.

Art. 2º — Instrúyase el sumario sanitario correspondiente a la firma citada precedentemente, y a su Director Técnico, por presunta infracción al Artículo 2° y 3° de la Ley 16.463 y los Artículos 7° y 8° del Decreto N° 150/92 (t.o. Decreto N° 177/93), por incumplimiento a las Disposiciones ANMAT N° 1930/95 y 853/99.

Art. 3º — Regístrese. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, notifíquese al interesado, comuníquese a quien corresponda. Gírese al Departamento de Sumarios de la Dirección de Asuntos Jurídicos a sus efectos. Cumplido, archívese. — Manuel R. Limeres.

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto N° 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: *Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 -Ciudad Autónoma de Buenos Aires). Asimismo y en cumplimiento del Decreto Nº 1172 del 3 de diciembre de 2003, los anexos podrán visualizarse en forma libre y gratuita a través del sitio* ***www.boletinoficial.gov.ar***



MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

LA SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS INFORMA: VALORES INDICES FIJADOS PARA LAS RETENCIONES, PERCEPCIONES Y/O PAGOS A CUENTA DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

PERIODO: 21 AL 31-07-2004

CARNES:		$ EX-PLANT-RES
VACUNA (1):		683
1/2 RES	342	
Cuartos	171	
a) Carne c/hueso $ por kg.	3,59	
b) Carne s/hueso $ por kg.	5,53	
PORCINA (2): (excepto lechones)		232
a) Carne c/hueso $ por kg.	2,65	
b) Carne s/hueso $ por kg.	3,31	
OVINA:		17
a) Carne c/hueso $ por kg.	1,07	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1,34	
CAPRINA, LECHONES, MULAS Y BURROS:		22
EQUINA:		169
a) Carne c/hueso $ por kg.	0,95	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1,40	

(1) - Desde el 25 de septiembre de 1995 rige un nuevo sistema de retenciones, percepciones y pagos a cuenta del impuesto al valor agregado, aplicable a las operaciones de faena y comercialización de animales y carne de la especie bovina (Resolución General Nro. 4059 de la Dirección General Impositiva) por lo cual los índices referidos a la especie bovina no deben ser utilizados con este propósito.

(2) - Desde el 4 de marzo de 1996 rige un nuevo sistema de retenciones, percepciones y pagos a cuenta del impuesto al valor agregado, aplicable a las operaciones de faena y comercialización de animales y carne de la especie porcina (Resolución General Nro. 4131 de la Dirección General Impositiva) por lo cual los índices referidos a la especie porcina no deben ser utilizados con este propósito.

NOTA: a) y b) aplicables a la carne con redestino de exportación a consumo; a las ventas de carnes de exportador a exportador y a las ventas de carnes importadas.

COEFICIENTES ZONALES SIN VARIACION

Lic. ROSA MARIA DIAZ ARIAS, Dirección de Relaciones Agroalimentarias Internacionales S.A.G.P. y A.

e. 26/8 N° 456.354 v. 26/8/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

LA SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS INFORMA: VALORES INDICES FIJADOS PARA LAS RETENCIONES, PERCEPCIONES Y/O PAGOS A CUENTA DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

PERIODO: 01 AL 10-08-2004

CARNES:		$ EX-PLANT-RES
VACUNA (1):		696
1/2 RES	348	
Cuartos	174	
a) Carne c/hueso $ por kg.	3,66	
b) Carne s/hueso $ por kg.	5,64	
PORCINA (2): (excepto lechones)		232
a) Carne c/hueso $ por kg.	2,63	
b) Carne s/hueso $ por kg.	3,29	
OVINA:		17
a) Carne c/hueso $ por kg.	1,07	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1,34	
CAPRINA, LECHONES, MULAS Y BURROS:		22
EQUINA:		169
a) Carne c/hueso $ por kg.	0,95	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1,40	

(1) - Desde el 25 de septiembre de 1995 rige un nuevo sistema de retenciones, percepciones y pagos a cuenta del impuesto al valor agregado, aplicable a las operaciones de faena y comercialización de animales y carne de la especie bovina (Resolución General Nro. 4059 de la Dirección General Impositiva) por lo cual los índices referidos a la especie bovina no deben ser utilizados con este propósito.

(2) - Desde el 4 de marzo de 1996 rige un nuevo sistema de retenciones, percepciones y pagos a cuenta del impuesto al valor agregado, aplicable a las operaciones de faena y comercialización de animales y carne de la especie porcina (Resolución General Nro. 4131 de la Dirección General Impositiva) por lo cual los índices referidos a la especie porcina no deben ser utilizados con este propósito.

NOTA: a) y b) aplicables a la carne con redestino de exportación a consumo; a las ventas de carnes de exportador a exportador y a las ventas de carnes importadas.

COEFICIENTES ZONALES SIN VARIACION

Lic. ROSA MARIA DIAZ ARIAS, Dirección de Relaciones Agroalimentarias Internacionales S.A.G.P. y A.

e. 26/8 N° 456.381 v. 26/8/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

LA SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS INFORMA: VALORES INDICES FIJADOS PARA LAS RETENCIONES, PERCEPCIONES Y/O PAGOS A CUENTA DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

PERIODO: 11 AL 20-08-2004

CARNES:		$ EX-PLANT-RES
VACUNA (1):		696
1/2 RES	348	
Cuartos	174	
a) Carne c/hueso $ por kg.	3,67	
b) Carne s/hueso $ por kg.	5,64	
PORCINA (2): (excepto lechones)		232
a) Carne c/hueso $ por kg.	2,66	
b) Carne s/hueso $ por kg.	3,32	
OVINA:		17
a) Carne c/hueso $ por kg.	1,07	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1,34	
CAPRINA, LECHONES, MULAS Y BURROS:		22
EQUINA:		169
a) Carne c/hueso $ por kg.	0,95	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1,40	

(1) - Desde el 25 de septiembre de 1995 rige un nuevo sistema de retenciones, percepciones y pagos a cuenta del impuesto al valor agregado, aplicable a las operaciones de faena y comercialización de animales y carne de la especie bovina (Resolución General Nro. 4059 de la Dirección General Impositiva) por lo cual los índices referidos a la especie bovina no deben ser utilizados con este propósito.

(2) - Desde el 4 de marzo de 1996 rige un nuevo sistema de retenciones, percepciones y pagos a cuenta del impuesto al valor agregado, aplicable a las operaciones de faena y comercialización de animales y carne de la especie porcina (Resolución General Nro. 4131 de la Dirección General Impositiva) por lo cual los índices referidos a la especie porcina no deben ser utilizados con este propósito.

NOTA: a) y b) aplicables a la carne con redestino de exportación a consumo; a las ventas de carnes de exportador a exportador y a las ventas de carnes importadas.

COEFICIENTES ZONALES SIN VARIACION

Lic. ROSA MARIA DIAZ ARIAS, Dirección de Relaciones Agroalimentarias Internacionales S.A.G.P. y A.

e. 26/8 N° 456.382 v. 26/8/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

LA SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS INFORMA: VALORES INDICES FIJADOS PARA LAS RETENCIONES, PERCEPCIONES Y/O PAGOS A CUENTA DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

PERIODO: 21 AL 31-08-2004

CARNES:		$ EX-PLANT-RES
VACUNA (1):		738
1/2 RES	369	
Cuartos	185	
a) Carne c/hueso $ por kg.	3,89	
b) Carne s/hueso $ por kg.	5,98	
PORCINA (2): (excepto lechones)		242
a) Carne c/hueso $ por kg.	2,70	
b) Carne s/hueso $ por kg.	3,38	
OVINA:		17
a) Carne c/hueso $ por kg.	1,07	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1,34	
CAPRINA, LECHONES, MULAS Y BURROS:		22
EQUINA:		169
a) Carne c/hueso $ por kg.	0,95	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1,40	

(1) - Desde el 25 de septiembre de 1995 rige un nuevo sistema de retenciones, percepciones y pagos a cuenta del impuesto al valor agregado, aplicable a las operaciones de faena y comercialización de animales y carne de la especie bovina (Resolución General Nro. 4059 de la Dirección General Impositiva) por lo cual los índices referidos a la especie bovina no deben ser utilizados con este propósito.

(2) - Desde el 4 de marzo de 1996 rige un nuevo sistema de retenciones, percepciones y pagos a cuenta del impuesto al valor agregado, aplicable a las operaciones de faena y comercialización de animales y carne de la especie porcina (Resolución General Nro. 4131 de la Dirección General Impositiva) por lo cual los índices referidos a la especie porcina no deben ser utilizados con este propósito.

NOTA: a) y b) aplicables a la carne con redestino de exportación a consumo; a las ventas de carnes de exportador a exportador y a las ventas de carnes importadas.

COEFICIENTES ZONALES SIN VARIACION

Lic. ROSA MARIA DIAZ ARIAS, Dirección de Relaciones Agroalimentarias Internacionales S.A.G.P. y A.

e. 26/8 N° 456.384 v. 26/8/2004

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Instrucción Nº 16/2004

Bs. As., 24/8/2004

VISTO la Resolución Conjunta ANSES N° 650 - AFIP N° 874 - SAFJP N° 07/2000, y la Instrucción SAFJP N° 20 del año 2003; y

CONSIDERANDO:

Que la Instrucción N° 20/2003 no ha considerado la restitución de las comisiones cobradas indebidamente por una AFJP que hubiera traspasado un afiliado sin contar con su debido consentimiento.

Que en cambio la Resolución Conjunta ANSES N° 650 - AFIP N° 748 - SAFJP N° 07/2000 considera que en aquellos casos que la responsabilidad de la irregularidad recae en la AFJP se debe proceder a traspasar el valor nominal con más la rentabilidad obtenida.

Que para dar cumplimiento a lo expuesto en el párrafo anterior, se deben acreditar en las cuentas de capitalización individual tantas cuotas como las que se hubieren debitado en concepto de comisiones.

Que resulta apropiado clarificar que el mismo criterio debe ser aplicado en los traspasos entre AFJP que fueren impugnados por los reclamantes, cuyos dichos resulten veraces conforme los resultados de las pericias caligráficas que se efectúen en cumplimiento del artículo 27 de la Instrucción citada en el Visto.

Que la devolución de comisiones por parte de la AFJP a la cuenta del afiliado debe efectuarse en su totalidad, sin perjuicio de las comisiones correspondientes al seguro colectivo de invalidez y fallecimiento oportunamente giradas a la compañía de seguros de vida, no pudiendo la AFJP solicitar devolución alguna.

Que en aquellos traspasos efectuados mediante apoderado, toda vez que el afiliado reclame no haber dado su conformidad para el traspaso, y que su reclamo fuere ratificado conforme lo prevé el artículo 28 de la Instrucción N° 20/2003, corresponde tomar idénticos recaudos.

Que igual situación debe aplicarse a aquellos reclamos por afiliaciones falsas en las cuales los reclamantes no hubieran efectuado en tiempo y forma su opción por el régimen de reparto.

Que ha tomado la intervención que le compete el servicio jurídico permanente de esta Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones.

Que la presente se dicta en virtud de lo previsto por los artículos 118 incisos b), c) y h) y 119 inciso b) de la Ley 24.241 y lo dispuesto por el Decreto 1605/94.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES
INSTRUYE:

ARTICULO 1° — Incorpórase como artículo 31 BIS de la Instrucción N° 20/2003, el siguiente texto:

"Artículo 31 BIS.- Toda vez que en el Dictamen de Solución de Anomalías se establezca que un traspaso entre administradoras no resulta válido debido a la falsificación de la firma del trabajador en la solicitud de traspaso o en la documentación respaldatoria, incluidos los traspasos mediante apoderado, previo al Traspaso Especial, la AFJP que deba restituir los fondos a otra administradora deberá proceder a la devolución de todas las comisiones cobradas durante el período que tuvo activa la afiliación. La devolución de las comisiones se efectuará reintegrando a la CCI las cuotas oportunamente debitadas, utilizando el valor cuota vigente para el día que efectúa la operación. El importe de estas comisiones deberá ser integrado al Fondo el mismo día que se efectúa la operación de acreditación en la CCI.

La AFJP deberá verificar que el saldo resultante luego de acreditadas las comisiones, en ningún caso resulte inferior al importe nominal en pesos del saldo de la cuenta oportunamente recibida por traspaso más los importes nominales de la sumatoria de los aportes ingresados en el período de la incorporación indebida. En caso de resultar menor, la diferencia deberá ser solventada por la AFJP.

La devolución de comisiones por parte de la AFJP a la cuenta del afiliado debe efectuarse en su totalidad, sin perjuicio de las comisiones correspondientes al seguro colectivo de invalidez y fallecimiento oportunamente giradas a la compañía de seguros de vida, no pudiendo la AFJP solicitar devolución alguna.

La administradora receptora del traspaso especial, acreditará el saldo recibido de la otra AFJP con los códigos habituales, sobre los cuales no procede percepción de comisiones.

Esta situación no afectará de ninguna manera la cobertura de las contingencias de invalidez y fallecimiento que pudiere corresponder.

Igual proceder deberá seguirse en el caso de afiliaciones falsas, en las cuales el afiliado no hubiera efectuado opción por el régimen de reparto y por ende deba permanecer en el régimen de capitalización."

ARTICULO 2° — La presente Instrucción entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial, resultando aplicable inclusive, a todos aquellos casos pendientes de regularización, entendiendo por tales todos aquellos en los cuales no se hubiera producido aún el traspaso de fondos pertinente.

ARTICULO 3° — Regístrese, comuníquese, notifíquese a las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese, y cumplido, archívese. — Dr. JUAN HORACIO GONZALEZ GAVIOLA, Superintendente de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones.

e. 26/8 Nº 456.532 v. 26/8/2004



PRESIDENCIA DE LA NACION

PROGRAMA NACIONAL 700 ESCUELAS

5to. Llamado a Licitación

En el marco del programa Nacional 700 Escuelas, se anuncia el llamado a Licitación pública para la construcción de edificios escolares en las siguientes provincias

PROVINCIA DE FORMOSA
Licitación N° 055/04
Esc. N° 379, B° Eva Perón, Formosa
Dpto. Formosa
Nivel EGB 1 y 2
Consulta y venta de pliegos a partir del:
16 de septiembre de 2004 a las 10 hs
Fecha y hora de apertura: 27/10/04, 10 hs
Valor del Pliego: $ 700.-
PRESUPUESTO OFICIAL: $ 4.495.078,52

Licitación N° 056/04
Esc. s/N° , B° Eva Perón, Formosa
Dpto. Formosa
Nivel EGB 3 y Polimodal
Consulta y venta de pliegos a partir del
16 de septiembre de 2004 a las 10 hs
Fecha y hora de apertura: 27/10/04, 10 hs
Valor del Pliego: $ 700.-
PRESUPUESTO OFICIAL: $ 4.925.073,31

Licitación N° 057/04
Esc. "Francisco Laprida" N° 15, Villa Dos Trece
Dpto. Pirané
Nivel EGB 3 y Polimodal
Consulta y venta de pliegos:
a partir del 16 de septiembre de 2004, 10 hs
Fecha y hora de apertura: 27/10/04, 10 hs
Valor del Pliego: $ 500.-
PRESUPUESTO OFICIAL: $ 3.149.974,60

Consultas, venta de pliegos y lugar de apertura:
Belgrano 878 4° Piso. Formosa
Tel (03717) 434883 / 434400

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Licitación N° 053/04
E. E. M. N° 1 - Udaondo
Dpto. Ituzaingó
Nivel Polimodal
Consulta y venta de pliegos a partir del
16 de septiembre del 2004 a las 10 hs
Fecha y hora de apertura: 27/10/2004, 10 hs
Valor del Pliego: $ 500.-
PRESUPUESTO OFICIAL: $ 2.383.700.-

Licitación N° 054/04
E. G. B N° 32 - Monte Grande
Dpto. Esteban Echeverría
Nivel EGB 1, 2 y 3
Consulta y venta de pliegos a partir del
16 de septiembre del 2004 a las 10 hs
Fecha y hora de apertura: 27/10/2004, 10 hs
Valor del Pliego: $ 500.-
PRESUPUESTO OFICIAL: $ 2.815.874,87

Consultas, venta de pliegos
Calle 63 N° 436 entre 3 y 4. La Plata
Tel: (0221) 4240704

Lugar de apertura:
Dirección General de Cultura y Educación
"Salón Albergucci"
Calle 13 entre 56 y 57 - 1er. piso
La Plata

PROVINCIA DE MENDOZA

Licitación N° 051/04
Esc. N° 4-081 "Ing. F. Crocce", Santa Rosa
Dpto. Santa Rosa
Nivel EGB 3 y Polimodal
Consulta y venta de pliegos a partir del
13 de septiembre de 2004 a las 10 hs
Fecha y hora de apertura: 21/10/2004, 10 hs
Valor del Pliego: $ 400
PRESUPUESTO OFICIAL: $ 1.942.711

Consultas, venta de pliegos y lugar de
apertura:
Belgrano Oeste 210 PB. Ciudad
TEL: (0261) 428-0931

PROVINCIA DE LA RIOJA

Licitación N° 052/04
Esc. A crear B° Infantería II, La Rioja
Dpto. Capital
Nivel EGB 3 y Polimodal
Consulta y venta de pliegos a partir del:
15 de septiembre del 2004 a las 10 hs
Fecha y hora de apertura: 26/10/2004, 10 hs
Valor del Pliego: $ 500
PRESUPUESTO OFICIAL: $ 2.536.104

Consultas y venta de pliegos:
Av. Ortiz de Ocampo 1700. La Rioja
Tel: (03822) 453749 / 453742
Lugar de apertura:
Catamarca 65 1er. piso, La Rioja
Tel: (03822) 425501

PROVINCIA DE SAN LUIS

Licitación N° 045/04
Esc. "Camino del Peregrino", San Luis
Dpto. Capital
Nivel EGB 1, 2 y 3
Consulta y venta de pliegos a partir del
01 de septiembre de 2004 a las 10 hs
Fecha y hora de apertura: 05/10/2004, 10 hs
Valor del Pliego: $ 500
PRESUPUESTO OFICIAL: $ 2.133.619

Consultas, venta de pliegos y lugar de apertura:
Subprograma Obras-Arquitectura
Ayacucho 931. San Luis
Tel: (02652) 451301

PROVINCIA DE CORDOBA

Licitación N° 048/04
IPEM N° 307, Villa Sarmiento
Dpto. San Alberto
Nivel EGB 3 y Polimodal
Consulta y venta de pliegos a partir del:
08 de septiembre de 2004 a las 9 hs
Fecha y hora de apertura: 14/10/2004, 9 hs
Valor del Pliego: $ 500
PRESUPUESTO OFICIAL: $ 2.672.809

Licitación N° 049/04
Jardín "José M. Paz", Río Cuarto
Dpto. Río Cuarto
Nivel Inicial
Consulta y venta de pliegos a partir del:
08 de septiembre de 2004 a las 11 hs
Fecha y hora de apertura: 14/10/2004, 11 hs
Valor del Pliego: $ 100
PRESUPUESTO OFICIAL: $ 246.399

Consultas, venta de pliegos y lugar de apertura:
Venezuela 169, B° Nva. Córdoba. Córdoba
Tel: (0351) 433-3441 / 4528

PROVINCIA DE CHUBUT

Licitación N° 047/04
Esc. N° 736, Puerto Madryn
Dpto. Biedma
Nivel EGB 3 y Polimodal
Consulta y venta de pliegos a partir del
06 de septiembre del 2004 a las 10 hs
Fecha y hora de apertura: 12/10/2004, 10 hs
Valor del Pliego: $ 500
PRESUPUESTO OFICIAL: $ 2.826.241

Consultas, venta de pliegos y lugar de apertura:
9 de Julio 24 y Moreno. Rawson
Tel: (02965) 484786

PROVINCIA DE SANTA FE

Licitación N° 050/04
Esc. Media N° 226, San José de la Esquina
Dpto. Caseros
Nivel EGB 3 y Polimodal
Consulta y venta de pliegos a partir del
10 de septiembre de 2004 a las 10 hs
Fecha y hora de apertura: 19/10/2004, 10 hs
Valor del Pliego: $ 400
PRESUPUESTO OFICIAL: $ 1.626.350

Consultas, venta de pliegos y lugar de apertura:
S. de Situación Av. Illia 1153 5°P, Sta. Fe. Cap.
TEL: (0342) 450-6815

PROVINCIA DE SANTA CRUZ

Licitación N° 046/04
Esc. EGB N° 75, Pto. San Julián
Dpto. Magallanes
Nivel EGB 1, 2 y 3
Consulta y venta de pliegos a partir del:
03 de septiembre del 2004 a las 10 hs
Fecha y hora de apertura: 07/10/2004, 10 hs
Valor del Pliego: $ 500
PRESUPUESTO OFICIAL: $ 2.926.662

Consultas, venta de pliegos y lugar de apertura:
José Ingenieros 640. Santa Cruz
Tel: (02966) 431216 / 437496

PABLO MIGUEL ABAL MEDINA, Coordinador General Adjunto Unidad de Coordinación de Programas y Proyectos con Financiamiento Externo.

e. 25/08 N° 456. 223 v. 14/09/2004

PRESIDENCIA DE LA NACION

En el marco del programa Nacional 700 Escuelas, se anuncia el llamado a Licitación Pública para la construcción de edificios escolares de nivel inicial en la Provincia de Buenos Aires

Licitación N° 068/04
Grupo 1
Depto. José C. Paz
-Barrio Vucetich
-Barrio Sarmiento Norte
-Barrio San Atilio
Nivel Inicial
Consulta y venta de Pliegos a partir del:
24 de septiembre de 2004
Fecha y hora de apertura: 27/10/04, 10 hs.
Valor del Pliego $ 200.-
PRESUPUESTO OFICIAL $ 837.000.-

Licitación N° 069/04
Grupo 2
Depto. La Matanza
-González Catán próximo a EGB 77
-Barrio Oro Verde
-Barrio El Pino
-Barrio San Pedro
Nivel Inicial
Consulta y venta de pliegos a partir del:
24 de septiembre de 2004
Fecha y hora de apertura: 27/10/04, 12 hs.
Valor del Pliego $ 250.-
PRESUPUESTO OFICIAL $ 1.116.000.-

Licitación N° 070/04
Grupo 3
Depto. Merlo
-Paraje Santa Isabel
-Paraje Santa Marta
-Barrio Argentino
Nivel Inicial
Consulta y venta de pliegos a partir del:
24 de septiembre de 2004
Fecha y hora de apertura: 28/10/04, 10 hs.
Valor del Pliego $ 200.-
PRESUPUESTO OFICIAL $ 837.000.-

Licitación N° 071/04
Grupo 4
Depto. Moreno
-Barrio San Carlos II
-Barrio Milenium
-Villa Zapiola
Nivel Inicial
Consulta y venta de pliegos a partir del:
24 de septiembre de 2004
Fecha y hora de apertura: 28/10/04, 12 hs.
Valor del Pliego $ 200.-
PRESUPUESTO OFICIAL $ 837.000.-

Licitación N° 072/04
Grupo 5
Depto. Escobar
-Belén de Escobar
Depto. Pilar
-Barrio Toro - Derqui
Depto. San Miguel
-Barrio Muñiz
Nivel Inicial
Consulta y venta de pliegos a partir del:
24 de septiembre de 2004
Fecha y hora de apertura: 29/10/04, 10 hs.
Valor del Pliego $ 200.-
PRESUPUESTO OFICIAL $ 837.000.-

Licitación N° 073/04
Grupo 6
Depto. Lomas de Zamora
-Barrio Odisa
Depto. Presidente Perón
-Barrio Santa Magdalena
-Barrio El Roble
Depto. San Vicente
-San Vicente - próximo a EGB 22/29
Nivel Inicial
Consulta y venta de pliegos a partir del:
24 de septiembre de 2004
Fecha y hora de apertura: 29/10/04, 12 hs.
Valor del Pliego $ 250.-
PRESUPUESTO OFICIAL $ 1.116.000.-

Consultas, venta de pliegos
Calle 63 N° 436 entre 3 y 4. La Plata
Tel: (0221) 4240704

Lugar de apertura:
Dirección General de Cultura y Educación
"Salón Albergucci"
Calle 13 entre 56 y 57 - 1er. piso
La Plata

PABLO MIGUEL ABAL MEDINA, Coordinador General Adjunto Unidad de Coordinación de Programas y Proyectos con Financiamiento Externo.

e. 25/08 N° 456. 224 v. 14/09/2004

PRESIDENCIA DE LA NACION

Programa Nacional 700 Escuelas

6to. Llamado a Licitación

En el marco del programa Nacional 700 Escuelas, se anuncia el llamado a Licitación pública para la construcción de edificios escolares en las siguientes provincias

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Licitación N° 065/04
E. E. M. N° 13, Monte Grande
Dpto. Esteban Echeverría
Nivel Polimodal
Consulta y venta de pliegos a partir del
24 de septiembre de 2004
Fecha y hora de apertura: 29/10/04, 10 hs.
Valor del Pliego: $ 500.-
PRESUPUESTO OFICIAL: $ 1.820.247.-

Licitación N° 066/04
E. G. B a crear, B° Villa Angélica
Dpto. Escobar
Nivel EGB 1, 2 y 3
Consulta y venta de pliegos a partir del
24 de septiembre de 2004
Fecha y hora de apertura: 29/10/04, 11 hs.
Valor del Pliego: $ 500.-
PRESUPUESTO OFICIAL: $ 2.303.400.-

Licitación N° 067/04
E. G. B a crear, B° El Sol
Dpto. Merlo
Nivel EGB 1, 2 y 3
Consulta y venta de pliegos a partir del
24 de septiembre de 2004
Fecha y hora de apertura: 29/10/04, 12 hs.
Valor del Pliego: $ 500.-
PRESUPUESTO OFICIAL: $ 1.971.200.-

Consultas, venta de pliegos:
Calle 63 N° 436 entre 3 y 4. La Plata
Tel: (0221) 4240704

PROVINCIA DE CORRIENTES

Licitación N° 059/04
Esc. N° 153 "Combate de San Lorenzo",
Paraje Luján
Dpto. San Roque
Nivel I EGB 1 y 2
Consulta y venta de pliegos a partir del:
10 de septiembre del 2004 a las 10 hs
Fecha y hora de apertura: 10/10/2004, 10 hs
Valor del Pliego: $ 100
PRESUPUESTO OFICIAL: $ 238.725

Consultas y venta de pliegos y lugar de
apertura:
La Rioja 665 1er. Piso. Corrientes
Tel: (03783) 424264

PROVINCIA DE CHACO

Licitación N° 058/04
Escuela N° 70 "Brig. Gral. Cornelio Saavedra",
Laguna Limpia
Dpto. Libertador Gral. San Martín
EGB 3 y Polimodal
Consulta y venta de pliegos a partir del:
08 de septiembre de 2004 a las 10 hs
Fecha y hora de apertura: 08/10/2004, 10 hs
Valor del Pliego: $ 200
PRESUPUESTO OFICIAL: $ 718.401

Consultas:
UEProvincial, Secr. de Transp, Obras y Servicios
Públicos - Av. Castelli 62 Resistencia Chaco
TE 03722-452886 de 8:00 a 12:00 hs
Venta de pliegos:
Dir. de Certificaciones y Licitaciones, Sec.
de Transporte, Obras y Servicios Públicos–
M. T de Alvear 145 2° P Resistencia
TE 03722-430155/452886 de 8:00 a 12:00 hs
Apertura de sobres:
Salón de Acuerdos de la Casa de Gobierno
M. T. de Alvear 145 EP
TE 03722-430155/452886

PROVINCIA DE TUCUMAN

Licitación N° 061/04
Esc. Arturo Jauretche, Lastenia
Dpto. Cruz Alta
Nivel IEGB 1 y 2
Consulta y venta de pliegos a partir del
15 de septiembre de 2004 a las 10 hs
Fecha y hora de apertura: 18/10/2004, 10 hs
Valor del Pliego: $ 300
PRESUPUESTO OFICIAL: $ 1.302.221

Consultas, venta de pliegos y lugar de
apertura:
Salta 805 , San Miguel de Tucumán
Tel: (0381) 430-7913 / 421-259

PROVINCIA DE SALTA

Licitación N° 062/04
Esc. Gral. Güemes, B° Santa Teresita,
General Güemes
Dpto. Gral. Güemes
Nivel I EGB 1 y 2
Consulta y venta de pliegos a partir del:
17 de septiembre del 2004 a las 10 hs
Fecha y hora de apertura: 19/10/2004, 10 hs
Valor del Pliego: $ 600
PRESUPUESTO OFICIAL: $ 3.222.800

Consultas, venta de pliegos y lugar de
apertura:
Fragata Libertad 350, Salta Capital
Tel: (0387) 425-4826

PROVINCIA DE MISIONES

Licitación N° 064/04
Esc. de Ccio. N° 13, Aristóbulo del Valle
Dpto. Caingúas
EGB 3 y Polimodal
Consulta y venta de pliegos a partir del
22 de septiembre de 2004 a las 10 hs
Fecha y hora de apertura: 22/10/2004, 10 hs
Valor del Pliego: $ 300
PRESUPUESTO OFICIAL: $ 1.821.897
Consultas, venta de pliegos y lugar de
apertura:
USCEPP Chacra 172, "Centro Cívico"
Edifico 3, 2°P, Posadas.
TEL: (03752) 447362 / 447613

PROVINCIA DE RIO NEGRO

Licitación N° 060/04
Esc. Hogar N° 231, Pichileufú
Dpto. Pilcaniyeu
Primaria + Albergue
Consulta y venta de pliegos a partir del
13 de septiembre de 2004 a las 10 hs
Fecha y hora de apertura: 14/10/2004, 10 hs
Valor del Pliego: $ 200
PRESUPUESTO OFICIAL: $ 949.368

Consultas, venta de pliegos:
Buenos Aires 4 - Viedma , Río Negro
Tel: (02920) 424241 / 424227
Lugar de apertura:
Laprida 212, Viedma, Río Negro
Tel: (02920) 427980

PROVINCIA DE CORDOBA

Licitación N° 063/04
Esc. IPEM N° 85 "B° Villa Los Llanos",
Estación Juárez Celman
Dpto. Colón
EGB 3 y Polimodal
Consulta y venta de pliegos a partir del
20 de septiembre de 2004 a las 10 hs
Fecha y hora de apertura: 2010/2004, 10 hs
Valor del Pliego: $ 600
PRESUPUESTO OFICIAL: $ 3.340.500

Consultas, venta de pliegos y lugar de
apertura:
Venezuela 169, B° Nva. Córdoba. Córdoba
Tel: (0351) 433-3441 / 4528
Lugar de apertura:
Dirección General de Cultura y Educación
"Salón Albergucci"
Calle 13 entre 56 y 57 - 1er. piso
La Plata

PABLO MIGUEL ABAL MEDINA, Coordinador General Adjunto Unidad de Coordinación de Programas y Proyectos con Financiamiento Externo.

e. 25/08 N° 456.225 v. 14/09/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIVISION REVISION Y RECURSOS

DIRECCION REGIONAL NORTE

Resolución 86/2004

IBARGUREN MARCELO MARTIN CUIT NO INSCRIPTO D.N.I. N°: 25.189.170.

Bs. As., 13/8/2004

VISTO, las presentes actuaciones originadas en la fiscalización practicada por este organismo al Señor IBARGUREN MARCELO MARTIN, no inscripto ante esta A.F.I.P.- D.G.I., con D.N.I. N° 25.189.170.

Que, se trata de una persona física, no inscripta ante este Organismo, socio de Loupias S.R.L., CUIT N° 30-61158416-0, en la que posee una participación del 22,5%.

Que, el rubrado no ha sido localizado en el curso de la fiscalización.

Que, mediante resolución de fecha 16/03/04, la cual fue notificada mediante edictos por cinco (5) días, desde el 24/03/04 hasta el 30/03/04, esta Administración Federal de Ingresos Públicos confirió vista de las actuaciones administrativas, por el impuesto y períodos que nos ocupan, dándose inicio al procedimiento de determinación de oficio.

Que, en igual oportunidad, se procedió a instruir sumario acorde los artículos 70 y siguientes de la ley procedimental vigente.

Que, vencido el término legal, el contribuyente no presentó escrito de descargo a la vista corrida.

Que, en consecuencia, corresponde ahora dictar resolución en el procedimiento impulsado, y

CONSIDERANDO:

Que, en función al ajuste efectuado a la firma Loupias S.R.L., corresponde considerar como utilidad omitida de declarar por el señor Ibarguren Marcelo Martin, en el Impuesto a las Ganancias por los períodos fiscales 1992 a 1995, la participación del veintidós con cinco décimas por ciento (22,5%) en el resultado impositivo de la sociedad.

Que, los montos de impuesto determinados de oficio son: para el período fiscal 1992, PESOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS VEINTIDOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 10.422,34); para el período fiscal 1993, PESOS CATORCE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 14.958,67); para el período fiscal 1994, PESOS DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS CATORCE CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 16.414,64) y para el período fiscal 1995, PESOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 19.479,78).

Que, ante la inexistencia de otras pruebas que puedan atenuar la pretensión del Fisco, y con fundamento en los considerandos de la vista, cabe confirmar el criterio fiscal expuesto en el acto de fecha 16/03/2004, de acuerdo a las cifras que surgen de la liquidación practicada y que fueran entregadas en ocasión de aquella, las que deben entenderse formando parte integrante de los considerandos de esta resolución.

Que, atento todo lo expresado, corresponde confirmar los cargos formulados en la vista corrida y determinar de oficio la materia imponible en el Impuesto a las Ganancias por los períodos fiscales 1992, 1993, 1994 y 1995.

Que entrando al juzgamiento de la conducta tributaria del responsable, a la luz de las normas represivas vigentes, cabe señalar que los hechos —en definitiva sujetos a las resultas de las presentes actuaciones—, cuya materialidad, oportunidad y circunstancias se encuentran descriptos en los párrafos "ut supra", encuadran, por su naturaleza, dentro de las previsiones del artículo 45 de la Ley N° 11.683 (texto ordenado en 1998 y sus modificaciones).

Que, como consecuencia de lo expuesto, corresponde sancionar al contribuyente, por la infracción constatada, mediante la aplicación de la escala punitiva prevista en el artículo 45 de la Ley N° 11.683 (texto ordenado en 1998 y sus modificaciones), regulándose el "quantum" de la penalidad teniendo en consideración: la naturaleza de la infracción constatada, las características generales del caso y sobre la base del impuesto omitido.

Que, el cálculo de los intereses se practicó al día 12/08/2004.

Que, el cargo formulado encuentra su fundamento en la aplicación de los artículos 1°, 2° y 49 de la Ley del Impuesto a las Ganancias (texto ordenado en 1997 y correlativos anteriores) y artículos 16 y 17 de la Ley N° 11.683 (texto ordenado en 1998 y correlativos anteriores).

Que, obra en el expediente administrativo el dictamen jurídico previsto por el artículo 10° del Decreto N° 618/97.

Por ello, atento lo dispuesto por los artículos 9°, inciso 1), apartado b), 10 y 16 del Decreto N° 618/97 y artículos 16, 17, 45, 70, 71 y 72 de la Ley N° 11.683 (texto ordenado en 1998 y sus modificaciones),

EL JEFE (INT.)
DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS
DE LA DIRECCION REGIONAL NORTE
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Determinar de oficio, con carácter parcial la obligación impositiva del responsable frente al Impuesto a las Ganancias, estableciendo para el período fiscal 1992, una Ganancia Neta Sujeta a Impuesto de PESOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE CON VEINTICINCO CENTAVOS ($ 62.919,25) y un impuesto determinado de PESOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS VEINTIDOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 10.422,34); para el período fiscal 1993, una Ganancia Neta Sujeta a Impuesto de PESOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 85.874,69) y un impuesto determinado de PESOS CATORCE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 14.958,67); para el período fiscal 1994, una Ganancia Neta Sujeta a Impuesto de PESOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 91.698,55) y un impuesto determinado de PESOS DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS CATORCE CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 16.414,64) y para el período fiscal 1995, una Ganancia Neta Sujeta a Impuesto de PESOS CIENTO TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE CON ONCE CENTAVOS ($ 103.959,11) y un impuesto determinado de PESOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 19.479,78).

ARTICULO 2° — Establecer que el saldo de impuesto a favor de este Organismo, asciende para el período fiscal 1992, a PESOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS VEINTIDOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 10.422,34); para el período fiscal 1993, a PESOS CATORCE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 14.958,67); para el período fiscal 1994, a PESOS DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS CATORCE CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 16.414,64) y para el período fiscal 1995, a PESOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 19.479,78).

ARTICULO 3° — Imponerle la obligación de ingresar la suma determinada en el artículo segundo, con más la suma de PESOS DOSCIENTOS UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UNO CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 201.241,88) en concepto de intereses resarcitorios, calculados al día 12/08/2004.

ARTICULO 4° — Aplicar una multa de PESOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS CON OCHENTA CENTAVOS ($ 42.892,80), equivalente al 70% (setenta por ciento) del Impuesto a las Ganancias omitido, por los períodos fiscales 1992, 1993, 1994 y 1995.

ARTICULO 5° — Intimar para que dentro de los quince (15) días hábiles a partir de la fecha de notificación de la presente ingrese los importes a que se refieren los artículos 2°, 3° y. 4°, en las instituciones bancarias habilitadas conforme a las normas vigentes, debiendo comunicar en igual plazo, la forma, fecha y lugar de pago a la Agencia correspondiente, bajo apercibimiento de proceder a su cobro por vía de ejecución fiscal, en caso de incumplimiento.

ARTICULO 6° — Dejar constancia expresa a los efectos dispuestos en el artículo 19 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, que la determinación es parcial y abarca sólo los aspectos a los cuales hace mención y en la medida que los elementos de juicio permitieron ponderarlos.

ARTICULO 7° — Hacerle saber que resulta aplicable al presente caso, el procedimiento recursivo previsto en el artículo 76 de la Ley 11.683 (texto ordenado en 1998 y sus modificaciones), el cual, en caso de interponerse deberá hacerlo dentro de los quince (15) días de notificada la presente. En caso de hacer opción del inciso b) del citado artículo, cabe señalar que el artículo 166 del mismo texto legal prevé que tal circunstancia deberá ser comunicada por el recurrente a la Dirección General Impositiva dentro del mismo plazo bajo apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 39.

ARTICULO 8°— Notifíquese al señor IBARGUREN MARCELO MARTIN por edictos, mediante la publicación durante cinco (5) días consecutivos en el Boletín Oficial y resérvese. — C.P. MAURICIO OLIJAVETSKY, Jefe (Int.) Div. Revisión y Recursos, Dirección Regional Norte.

e. 25/8 N° 456.093 v. 31/8/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIVISION REVISION Y RECURSOS

DIRECCION REGIONAL NORTE

Resolución N° 87/2004

Bs. As., 13/8/2004

IBARGUREN GASTON LUIS - CUIT NO INSCRIPTO - D.N.I. N°: 26.352.803

VISTO, las presentes actuaciones originadas en la fiscalización practicada por este organismo al Señor IBARGUREN GASTON LUIS, no inscripto ante esta A.F.I.P.-D.G.I., con D.N.I. N° 26.352.803.

Que, se trata de una persona física, no inscripta ante este Organismo, socio de Loupias S.R.L., CUIT N° 30-61158416-0, en la que posee una participación del 22,5%.

Que, el rubrado no ha sido localizado en el curso de la fiscalización.

Que, mediante resolución de fecha 16/03/04, la cual fue notificada mediante edictos por cinco (5) días, desde el 24/03/04 hasta el 30/03/04, esta Administración Federal de Ingresos Públicos confirió vista de las actuaciones administrativas, por el impuesto y períodos que nos ocupan, dándose inicio al procedimiento de determinación de oficio.

Que, en igual oportunidad, se procedió a instruir sumario acorde los artículos 70 y siguientes de la ley procedimental vigente.

Que vencido el término legal, el contribuyente no presentó escrito de descargo a la vista corrida.

Que, en consecuencia, corresponde ahora dictar resolución en el procedimiento impulsado, y

CONSIDERANDO:

Que, en función al ajuste efectuado a la firma Loupias S.R.L., corresponde considerar como utilidad omitida de declarar por el señor Ibarguren Gastón Luis, en el Impuesto a las Ganancias por los períodos fiscales 1992 a 1995, la participación del veintidós con cinco décimas por ciento (22,5%) en el resultado impositivo de la sociedad.

Que, los montos de impuesto determinados de oficio son: para el período fiscal 1992, PESOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS VEINTIDOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 10.422,34); para el período fiscal 1993, PESOS CATORCE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 14.958,67); para el período fiscal 1994, PESOS DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS CATORCE CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 16.414,64) y para el período fiscal 1995, PESOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 19.479,78).

Que, ante la inexistencia de otras pruebas que puedan atenuar la pretensión del Fisco, y con fundamento en los considerandos de la vista, cabe confirmar el criterio fiscal expuesto en el acto de fecha 16/03/2004, de acuerdo a las cifras que surgen de la liquidación practicada y que fueran entregadas en ocasión de aquélla, las que deben entenderse formando parte integrante de los considerandos de esta resolución.

Que, atento todo lo expresado, corresponde confirmar los cargos formulados en la vista corrida y determinar de oficio la materia imponible en el Impuesto a las Ganancias por los períodos fiscales 1992, 1993, 1994 y 1995.

Que entrando al juzgamiento de la conducta tributaria del responsable, a la luz de las normas represivas vigentes, cabe señalar que los hechos —en definitiva sujetos a las resultas de las presentes actuaciones—, cuya materialidad, oportunidad y circunstancias se encuentran descriptos en los párrafos "ut supra", encuadran, por su naturaleza, dentro de las previsiones del artículo 45 de la Ley N° 11.683 (texto ordenado en 1998 y sus modificaciones).

Que, como consecuencia de lo expuesto, corresponde sancionar al contribuyente, por la infracción constatada, mediante la aplicación de la escala punitiva prevista en el artículo 45 de la Ley N° 11.683 (texto ordenado en 1998 y sus modificaciones), regulándose el "quantum" de la penalidad

teniendo en consideración: la naturaleza de la infracción constatada, las características generales del caso y sobre la base del impuesto omitido.

Que, el cálculo de los intereses se practicó al día 12/08/2004.

Que, el cargo formulado encuentra su fundamento en la aplicación de los artículos 1°, 2° y 49 de la Ley del Impuesto a las Ganancias (texto ordenado en 1997 y correlativos anteriores) y artículos 16 y 17 de la Ley N° 11.683 (texto ordenado en 1998 y correlativos anteriores).

Que, obra en el expediente administrativo el dictamen jurídico previsto por el artículo 10° del Decreto N° 618/97.

Por ello, atento lo dispuesto por los artículos 9°, inciso 1), apartado b), 10 y 16 del Decreto N° 618/97 y artículos 16, 17, 45, 70, 71 y 72 de la Ley N° 11.683 (texto ordenado en 1998 y sus modificaciones),

EL JEFE (INT.) DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS
DE LA DIRECCION REGIONAL NORTE
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Determinar de oficio, con carácter parcial la obligación impositiva del responsable frente al Impuesto a las Ganancias, estableciendo para el período fiscal 1992, una Ganancia Neta Sujeta a Impuesto de PESOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE CON VEINTICINCO CENTAVOS ($ 62.919,25) y un impuesto determinado de PESOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS VEINTIDOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 10.422,34); para el período fiscal 1993, una Ganancia Neta Sujeta a Impuesto de PESOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 85.874,69) y un impuesto determinado de PESOS CATORCE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 14.958,67); para el período fiscal 1994, una Ganancia Neta Sujeta a Impuesto de PESOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 91.698,55) y un impuesto determinado de PESOS DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS CATORCE CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 16.414,64) y para el período fiscal 1995, una Ganancia Neta Sujeta a Impuesto de PESOS CIENTO TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE CON ONCE CENTAVOS ($ 103.959,11) y un impuesto determinado de PESOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 19.479,78).

ARTICULO 2° — Establecer que el saldo de impuesto a favor de este Organismo, asciende para el período fiscal 1992, a PESOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS VEINTIDOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 10.422,34); para el período fiscal 1993, a PESOS CATORCE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 14.958,67); para el período fiscal 1994, a PESOS DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS CATORCE CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 16.414,64) y para el período fiscal 1995, a PESOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 19.479,78).

ARTICULO 3° — Imponerle la obligación de ingresar la suma determinada en el artículo segundo, con más la suma de PESOS DOSCIENTOS UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UNO CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 201.241,88) en concepto de intereses resarcitorios, calculados al día 12/08/2004.

ARTICULO 4° — Aplicar una multa de PESOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS CON OCHENTA CENTAVOS ($ 42.892,80), equivalente al 70% (setenta por ciento) del Impuesto a las Ganancias omitido, por los períodos fiscales 1992, 1993, 1994 y 1995.

ARTICULO 5° — Intimar para que dentro de los quince (15) días hábiles a partir de la fecha de notificación de la presente ingrese los importes a que se refieren los artículos 2°, 3° y 4°, en las instituciones bancarias habilitadas conforme a las normas vigentes, debiendo comunicar en igual plazo, la forma, fecha y lugar de pago a la Agencia correspondiente, bajo apercibimiento de proceder a su cobro por vía de ejecución fiscal, en caso de incumplimiento.

ARTICULO 6° — Dejar constancia expresa a los efectos dispuestos en el artículo 19 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, que la determinación es parcial y abarca sólo los aspectos a los cuales hace mención y en la medida que los elementos de juicio permitieron ponderarlos.

ARTICULO 7° — Hacerle saber que resulta aplicable al presente caso, el procedimiento recursivo previsto en el artículo 76 de la Ley 11.683 (texto ordenado en 1998 y sus modificaciones), el cual, en caso de interponerse deberá hacerlo dentro de los quince (15) días de notificada la presente. En caso de hacer opción del inciso b) del citado artículo, cabe señalar que el artículo 166 del mismo texto legal prevé que tal circunstancia deberá ser comunicada por el recurrente a la Dirección General Impositiva dentro del mismo plazo bajo apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 39.

ARTICULO 8° — Notifíquese al señor IBARGUREN GASTON LUIS por edictos, mediante la publicación durante cinco (5) días consecutivos en el Boletín Oficial y resérvese. — C. P. MAURICIO OLIJAVETSKY, Jefe (Int.) Div. Revisión y Recursos, Dirección Regional Norte.

RESOLUCION N° 087/2004 (DVN RR1)

e. 25/8 N° 456.095 v. 31/8/2004

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes de la agente fallecida Adriana Mónica MALDONADO (D.N.I. N° 11.837.809), alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 142 de la Convención Colectiva de Trabajo 56/92 “E”, para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen N° 370, 5° Piso, Oficina N° 5648, Capital Federal. 17 de Agosto de 2004. Firmado: ALICIA INES LORENZONI de SANGUINETI, Jefe (Int.) Sección Jubilaciones - División Beneficios.

e. 25/8 N° 455.907 v. 27/8/2004

ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA

“La Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica, notifica a la firma COSMETICA BELIERES los términos de la Disposición ANMAT N° 1424/04, recaída en el Expediente N° 1-47-1110-2530-00-1, la cual dispone:

ARTICULO 1° — Impónese a la firma COSMETICA BELIERES una sanción de PESOS CUATRO MIL ($ 4.000) por haber infringido la Resolución Ex MS y AS N° 155/98 y el artículo 2° de la Disposición ANMAT N° 1107/99.

ARTICULO 3°.— Hágase saber al sumariado que podrá interponer recurso de apelación por ante esta ANMAT con expresión concreta de agravios y dentro de los 3 (tres) días hábiles de habérsele notificado el acto administrativo (conf. artículo 21 de la ley 16.463), el que será resuelto por la autoridad judicial competente y, en caso de no interponer el recurso, el pago de la multa impuesta deberá hacerse efectiva dentro de igual plazo”. — Dr. MANUEL R. LIMERES, Interventor A.N.M.A.T.

e. 25/8 N° 456.185 v. 31/8/2004